



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

**DERECHO DE ASILO  
Y  
ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

Trabajo Fin de Grado

María Cendán Castillo

**Tutor:** Manuel José Vazquez Pena

Universidade da Coruña

A Coruña. Curso 2015/2016

**DERECHO DE ASILO**  
**Y**  
**ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

Trabajo Fin de Grado

María Cendán Castillo

Firma del Tutor:

Manuel José Vazquez Pena

Universidade da Coruña

A Coruña. Curso 2015/2016

## ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
ÍNDICE DE ABREVIATURAS .....	3
I. Dictamen sobre el procedimiento para la concesión del derecho de asilo a Aminah, sus hijos y Delilah, explicando el papel ejercido por la Oficina de Asilo y Refugio y por ACNUR. ....	4
I.1. Antecedentes de Hecho.....	4
I.2. Cuestiones planteadas .....	4
I.3. Normativa aplicable .....	4
I.4. Fundamentos jurídicos .....	5
I.4.1. Procedimiento para la concesión del derecho de asilo de Aminah, sus hijos y Delilah.....	5
I.4.2 Papel ejercido por la Oficina de Asilo y Refugio en el proceso .....	12
I.4.3. Papel ejercido por ACNUR en el proceso. ....	13
II. Dictamen sobre el posible riesgo para la seguridad nacional en caso de recibir a Abdel-Bari, bien cuando solicitó el asilo por primera vez, como cuando solicita el reexamen del expediente. Valoración de la consideración sobre si es hecho justificativo de la concesión la necesidad de la recomposición de la unidad familiar. ....	14
II.1. Antecedentes de Hecho .....	14
II.2. Cuestiones planteadas.....	14
II.3. Normativa aplicable.....	14
II.4. Fundamentos jurídicos.....	15
II.4.1. Valoración del posible riesgo para la seguridad nacional en caso de recibir a Abdel-Bari cuando solicita el asilo por primera vez.....	15
II.4.2. Valoración del posible riesgo para la seguridad nacional en caso de recibir a Abdel-Bari cuando solicita el reexamen del expediente. ....	16
II.4.3. Valoración de la consideración sobre si es hecho justificativo de la concesión la necesidad de la recomposición de la unidad familiar. ....	17
III. Dictamen sobre la precisión o no de la documentación aportada por Delilah relativa a su identidad y edad, y procedimiento a seguir para determinar si los datos son veraces. ....	18
III.1. Antecedentes de Hecho .....	18
III.2. Cuestiones planteadas .....	18
III.3 Normativa aplicable .....	19
III.4. Fundamentos jurídicos .....	19
III.4.1. Valoración de la precisión de la documentación aportada sobre la identidad y edad de Dalilah. ....	19
III.4.2. Procedimiento a seguir para determinar si los datos son veraces.....	22
IV. Dictamen respecto a la idoneidad de la familia García Castro como adoptantes: ...	23
IV.1. Antecedentes de Hecho.....	23
IV.2. Cuestiones planteadas: .....	24
IV.3. Normativa aplicable .....	24
IV.4. Fundamentos jurídicos .....	24

IV.4.1. Fundamentos Jurídicos que justifican la no idoneidad de la familia García Castro como adoptantes. ....	24
IV.4.2. Procedimiento a seguir para solicitar un nuevo informe de idoneidad por parte de la familia García Castro. ....	27
V. Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que incurren, tanto en Colombia, como desde su llegada a España José y María.....	27
V.1. Antecedentes de Hecho .....	27
V.2. Cuestiones planteadas.....	27
V.3. Normativa aplicada.....	27
V.4. Fundamentos jurídicos .....	28
V.4.1. Responsabilidad penal de José y María en Colombia. ....	28
V.4.2. Responsabilidad penal de José y María al llegar a España. ....	31
VI. Dictamen sobre la situación que vive el matrimonio de José y María desde que el bebé llega a su casa.....	33
VI.1. Antecedentes de hecho.....	33
VI.2. Cuestiones planteadas .....	34
VI.3. Normativa aplicable .....	34
VI.4. Fundamentos jurídicos .....	34
VII. Efectos jurídicos derivados del secuestro de Aminah y Delilah.....	36
VII.1. Antecedentes de Hecho.....	36
VII.2. Cuestiones planteadas .....	37
VII.3. Normativa aplicable.....	37
VII.4. Fundamentos jurídicos.....	37
VIII. Respecto a la situación que sufrían los hijos de Abdel Bari y Aminah durante su secuestro: Delitos que serán objeto de condena a los secuestradores.....	40
VIII.1. Antecedentes de Hecho .....	40
VIII.2. Cuestiones planteadas.....	40
VIII.3. Normativa aplicada.....	41
VIII.4. Fundamentos jurídicos .....	41
IX. Salvaguarda jurídica que les aportan las leyes de protección de los derechos del niño a los hijos de Abdel Bari y Aminah. Valoración de la posibilidad de recurrir a otras normas para su protección. ....	41
XI.1. Antecedentes de Hecho .....	41
XI.2. Cuestiones planteadas .....	42
XI.3. Normativa aplicable .....	42
IX.4. Fundamentos jurídicos .....	42
X. CONCLUSIONES.....	43
XI. FUENTES .....	45
XI.1. DERECHO DE ASILO.....	45
XI.1.1. Bibliografía.....	45

XI.1.2. Jurisprudencia.....	46
XI.1.3. Recursos Web.....	48
XI.2. ADOPCIÓN INTERNACIONAL .....	48
XI.2.1 Bibliografía.....	48
XI.2.2. Jurisprudencia.....	49
XI.2.3. Recursos Web.....	50
XI.3. SECUESTRO.....	50
XI.3.1. Bibliografía.....	50
XI.3.2. Jurisprudencia.....	50
XI.3.3. Recursos Web.....	50
ANEXOS .....	51
XII.1. ANEXO I: SOLICITUD DE ASILO.....	51
XII.2. ANEXO II: ADOPCIÓN INTERNACIONAL .....	67

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ACNUR	Agencia de la ONU para los Refugiados
AN	Audiencia Nacional
CC	Código Civil Español
CEAR	Comisión Española de Ayuda al Refugiado
CIAR	Comisión Interministerial de Asilo y Refugio
CJPG	Consejo General del Poder Judicial
CNI	Centro Nacional de Inteligencia
CP	Código Penal Español
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
EM	Estado Miembro
LAI	Ley 54/2007 de 28 de diciembre de Adopción Internacional
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882
LOEX	Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRDAPS	Ley 12/2009 de 30 de Octubre, reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria
MENAs	Menores no acompañados
OAR	Oficina de Asilo y Refugio
ONG	Organización no gubernamental
RMENA	Registro de menores no acompañados
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

## **I. Dictamen sobre el procedimiento para la concesión del derecho de asilo a Aminah, sus hijos y Delilah, explicando el papel ejercido por la Oficina de Asilo y Refugio y por ACNUR.**

### **I.1. Antecedentes de Hecho**

1. El 13 de Julio del año 2015 la familia de cuatro miembros (padre, madre, una hija y un hijo) y una joven, Delilah, solicitan asilo en España en la Embajada Española en Ankara (Turquía).
2. Semanas después reciben la resolución favorable del Ministro del Interior a la madre Aminah, a los hijos y a Delilah, y desfavorable al padre.
3. En Septiembre del año 2015 llegan a Coruña Aminah, sus hijos y Delilah y se instalan en la casa de la familia García Castro en Arteixo.
4. El padre, Abdel Bari, vuelve a solicitar asilo en España en el aeropuerto del Prat de Barcelona, estimando necesario el reexamen de su expediente, alegando la necesidad de la recomposición de la unidad familiar y dice sentirse sometido a persecución por sus viejos amigos debido a sus nuevas ideas políticas.

### **I.2. Cuestiones planteadas**

En relación con los antecedentes citados se plantean las siguientes cuestiones jurídicas:

1. Procedimiento para la concesión del derecho de asilo de Aminah, sus hijos y Delilah.
2. Papel ejercido por la Oficina de Asilo y Refugio en el proceso
3. Papel ejercido por ACNUR en el proceso.

### **I.3. Normativa aplicable**

#### Internacional

- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra (1951)
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, Nueva York (1967)
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954)
- Directiva 2013/33/UE sobre normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional
- Directiva 2013/32/UE de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional.
- Directiva 2004/83/CE del Consejo de 29 de Abril de 2004 por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida

#### Nacional

- Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (Ley de Extranjería)
- Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Ley 12/2009 de 30 de Octubre, reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria. (LRDAPS)
- Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984 de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994 de 19 de mayo. (Reglamento)

## I.4. Fundamentos jurídicos

### I.4.1. Procedimiento para la concesión del derecho de asilo de Aminah, sus hijos y Delilah.

El **derecho de asilo**<sup>1</sup> permite dar protección por parte de un país a aquellas personas que se encuentren en la situación de nacional no comunitario o de apátrida<sup>2</sup> y se les haya reconocido la condición de refugiado<sup>3</sup> según lo dispuesto en la Convención de Ginebra de 1951 y en el Protocolo de Nueva York de 1967. Ambos textos legales, junto a las Directivas marcadas por la Unión Europea<sup>4</sup> permiten establecer un marco legal que será posteriormente desarrollado por cada Estado.

En el caso de España, país al que solicita la familia siria la protección, para ser reconocida la condición de Refugiado y poder acceder a la concesión del derecho de asilo la LRDAPS, en su artículo 3, recoge los requisitos desarrollados en la normativa internacional.

El primero de ellos es la existencia, en la persona solicitante, de *fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género y orientación sexual*. La jurisprudencia aplica este precepto alegando que *un relato de persecución, por intensa o acusada que esta sea, no basado en motivos protegibles, no puede dar lugar a la protección amparada por la Convención de Ginebra, ni por lo tanto por la LRDAPS en materia de asilo*.<sup>5</sup> Los actos de la persecución deben constituir una violación grave de los derechos fundamentales, teniendo que tratarse de una persecución individualizada o hacia un grupo concreto de personas. (art.6 LRDAPS). Para determinar las características de la persecución es clave la valoración del relato personal de persecución que aporte el solicitante. El art. 13 de la misma ley elabora una lista de posibles autores<sup>6</sup> y de las conductas<sup>7</sup> que pueden generar la citada persecución.

<sup>1</sup> Ver Anexo I. Definiciones y aclaraciones: Distinción entre refugiado y asilado.

<sup>2</sup> Ver Anexo I. Definiciones y aclaraciones: Apátrida.

<sup>3</sup> Ver Anexo I. Definiciones y aclaraciones: Refugiado.

<sup>4</sup>Directiva 2011/95/UE, sobre requisitos para el reconocimiento de beneficiarios de protección internacional y el contenido de la misma; ; Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos comunes para la concesión o retirada de la protección internacional ; Directiva 2013/33/UE sobre normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional; Reglamento 604/2013/UE sobre determinación del Estado Miembro responsable de examinar la solicitud (Dublín III); Reglamento 603/2013/UE relativo a EURODAC.

<sup>5</sup>Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª). Sentencia núm. 219/2016 de 19 de mayo. (JUR 2016/125931); Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª). Sentencia núm. 266/2016 de 27 de abril. (JUR 2016/115017); Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª). Sentencia núm. de 16 de abril. (JUR 2015/119773); Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª). Sentencia núm. 93/2016 de 10 de febrero. (JUR 2016/36263); Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 2575/2015 de 9 febrero. (RJ 2016\1173); Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 2112/2015 de 5 febrero. (RJ 2016\491)

<sup>6</sup> Los agentes de persecución son, entre otros, el Estado, los partidos u organizaciones que controlen el Estado o una parte considerable de su territorio, los agentes no estatales cuando los agentes mencionados

El segundo requisito hace referencia a la situación geográfica. La persona solicitante debe encontrarse fuera del país de su nacionalidad. Mientras que el tercero implica que el solicitante no quiere o no puede acogerse a la protección de tal país. En el caso de los apátridas hablaríamos no de país, sino de lugar donde se encuentre su residencia habitual. Con todo, el solicitante no puede encontrarse incurso en causas de exclusión (Art.8 LRDAPS) o causas de denegación o revocación. (Art. 9 LRDAPS).

El derecho de asilo se encuentra incluido en un campo más amplio denominado **Protección Internacional**, en el que se encuentra el derecho a la **protección subsidiaria**<sup>8</sup> regulada en el art. 4 LRDAPS. Derecho que recae sobre aquellas personas, sean apátridas o no, que no cumplan con los requisitos necesarios para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas pero que mantengan *motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves* que se recogen en el art. 10 LRDAPS<sup>9</sup>. Son personas que no pueden o no quieren acogerse a la protección del país de procedencia y no se encuentran en ninguno de los supuestos de los art.11 y 12 de la citada ley.

No obstante, tanto la protección subsidiaria como el derecho de asilo confirman el principio de no devolución o principio de *non refoulement* al país de origen, de la persona que solicite cualquiera de las formas de la protección internacional. (art. 5 LRDAPS)<sup>10</sup>. Si bien es cierto que, el TJUE ha recordado en la sentencia de 8 de mayo de 2014<sup>11</sup> que: *el Estado miembro no está obligado a conceder la asistencia social y sanitaria a los extranjeros autorizados para residir en el territorio del Estado miembro en virtud de la legislación nacional por motivos humanitarios.*<sup>12</sup>

La relación procedimental entre ambas figuras es la siguiente: la solicitud de asilo se inicia con el estudio del supuesto particular con la finalidad de saber si cumplen los requisitos para ser solicitante de derecho de asilo. En caso de incumplimiento, automáticamente se procedería al estudio de la posibilidad de acogida al régimen de protección subsidiaria. Es decir, el derecho de asilo y la protección subsidiaria son dos instituciones jurídicas diferenciadas<sup>13</sup>, pues la posibilidad de obtener la autorización de permanencia en España recae en el momento en el que sea rechazada o inadmitida a

---

anteriormente, incluidas las organizaciones internacionales, no puedan o no quieran proporcionar protección efectiva contra la persecución o los daños graves. (Art. 13 LRDAPS)

<sup>7</sup> Ejemplos de las citadas conductas podrían encontrarse en actos de violencia, medidas discriminatorias, procesamientos o penas desproporcionadas entre otras

<sup>8</sup> La protección subsidiaria regulada en la Ley 12/2009 se fundamenta en la denominada protección por razones humanitarias del art.17.2 de la Ley 5/1984. El nuevo régimen otorga una protección superior asimilando la protección a la concesión de asilo.

<sup>9</sup> La ley entiende como daño grave: la condena a pena de muerte o al riesgo de ejecución material, la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante y las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno.

<sup>10</sup> Ver Anexo I. Definiciones y aclaraciones: Principio de no devolución.

<sup>11</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 4ª) Caso H.N. contra Minister for Justice. Sentencia de 8 de mayo 2014. (TJCE 2014/171); Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) Caso A, B y C contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie. Sentencia de 2 de diciembre 2014. (TJCE 2014/392)

<sup>12</sup>BOZA MARTÍNEZ,D., “Crónica de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea durante el año 2014 en materia de inmigración y extranjería”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, nº.38/2015, 2015. (In totum)

<sup>13</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 6085/2011 de 22 de junio (RJ 2012/8439)

trámite la solicitud de asilo<sup>14</sup> por lo que se entiende que la no obtención del derecho de asilo no implica necesariamente el rechazo de la obtención de la protección subsidiaria, sino que realmente abre la posibilidad de examinar esta segunda vía. La doctrina del TJUE lo confirma dictaminando que dentro de la protección internacional existen dos regímenes diversos: el derecho de asilo y la protección subsidiaria<sup>15</sup>. En el territorio español la propia administración pública y los órganos de justicia también lo han puesto en práctica quedando patente en la jurisprudencia.<sup>16</sup>

El temor a ser perseguidos, presentado tanto por la familia de Aminah como por Delilah, a causa del conflicto que se desarrolla en su país, sustenta la justificación de la necesidad de solicitar la protección internacional. Buscan ampararse bajo su paraguas internacional para no ser ni devueltos ni expulsados a su país (Art. 33 de la Convención de 1951; art.5 LRDAPS), y para obtener una serie de derechos regulados en el mismo art. 5 LRDAPS en aplicación de la Directiva 2013/32/UE, de 26 de junio de 2013. Su nacionalidad siria los descarta del caso de los apátridas y los sitúa en la posición de extranjero no comunitario pudiendo obtener o bien el derecho de asilo o bien la protección subsidiaria.

Para conocer la protección a la que accederá el solicitante, el primer paso es la **valoración sobre el cumplimiento de los requisitos para conseguir el derecho de asilo**. Una valoración que debe ser respaldada tanto por lo dispuesto en la LRDAPS como en el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984 de 26 de marzo<sup>17</sup>, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994 de 19 de mayo (en adelante, el Reglamento).

Teniendo en cuenta que no poseemos los datos necesarios para su valoración específica apreciamos la posibilidad del incumplimiento por parte de la familia y de Delilah de los requisitos necesarios para ser amparados bajo la protección del derecho de asilo. El término derecho de asilo como tal, en la práctica, es utilizado tanto para referirse en líneas generales a la posibilidad de acceder a la protección de un tercer estado, como al derecho estricto de asilo que es concedido y que posee una serie de requisitos y consecuencias. Al desconocer el enfoque que el caso entiende por derecho de asilo exponemos la duda sobre la posibilidad de que estemos ante un caso de protección subsidiaria y no un caso de derecho de asilo en sentido estricto. Para justificar esta opción, podríamos plantearnos que la causa de su huida encuentra su motivación exclusiva en el peligro de sus vidas a causa del conflicto bélico pero no por ninguna de las causas que se citan en el articulado y que son necesarias para tener la posibilidad de solicitar el asilo, como hemos comentado anteriormente.

Si nos encontrásemos ante esta situación de huida no fundamentada en las causas tasadas, automáticamente se deriva el estudio a la posibilidad de ser acogidos al régimen de protección subsidiaria al incumplir los requisitos para la obtención del asilo. En este caso, siguiendo la línea argumental del supuesto en el que no existen ninguno de los

---

<sup>14</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) Sentencia núm. 4752/2002 de 4 de noviembre. (RJ 2005/7378); Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 2797/2013 de 11 de marzo (RJ 2014/1480)

<sup>15</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). Caso Aydin Salahadin AbdullaKamil HasanAhmed AdemHamrin Mosa Rashi Dler Jamal contra Bundesrepublik Deutschlan. Sentencia de 2 de marzo de 2010. (TJCE 2010/47); Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 2ª). Caso Andre Lawrence Shepherd contra Bundesrepublik Deutschland. Sentencia de 26 de febrero de 2015. (TJCE 2015/87)

<sup>16</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 4900/2009 de 10 de octubre. (RJ 2011/7669)

<sup>17</sup> Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984 de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994 de 19 de mayo.

motivos tasados, pueden ampararse bajo la citada protección por recaer sobre ellos amenazas graves contra la vida o la integridad derivadas de la violencia indiscriminada a causa del conflicto que se desarrolla en Siria (Art. 10.c) LRDAPS). En interpretación del art.15 de la Directiva 2004/83 afirmamos que si existen amenazas graves e individuales contra la vida o integridad física de la persona que solicite acogerse a la protección, no necesita de prueba de afectación específica sino que puede considerarse acreditada cuando el grado de violencia indiscriminada del conflicto armado es evidente. La doctrina del Tribunal Supremo <sup>18</sup>corroborra la opción de situarnos ante un caso de protección subsidiaria.<sup>19</sup>

Con lo expuesto, podríamos afirmar que el caso de la familia siria se entiende enmarcado en el ámbito de la protección subsidiaria, y no del derecho de asilo como tal, si la justificación de la solicitud se ciñese únicamente al contexto de guerra en Siria.

Por el contrario, podríamos entender que la familia siria podría obtener el derecho de asilo si han sido perseguidos por motivos religiosos, como puede ser la pertenencia al grupo suní<sup>20</sup>, en clara persecución dentro de las fronteras del país sirio, o en el caso de la mujer, por motivos de género. Otra de las motivaciones por las que podríamos aceptar que exista la posibilidad de obtener el derecho de asilo hace referencia a las ideas políticas, en referencia al posicionamiento público a favor o en contra de los bandos existentes en el conflicto bélico.

En la actualidad, en la praxis y dentro del contexto de la guerra siria según fuentes de ACNUR, ser mujer o menor se incluye como pertenencia a un grupo especialmente vulnerable, lo que puede conllevar a facilitar el acceso a la condición de refugiado. Para conseguir el derecho de asilo se acude especialmente a la causa relativa a la persecución por motivos de género.

Cerrada la discusión e, independientemente del amparo al que entendemos que pueden optar, el **procedimiento** para la solicitud de la protección internacional, bien sea del derecho de asilo o bien de la protección subsidiaria, es similar. La LRDAPS introduce una serie de novedades en el procedimiento respecto a la derogada Ley 5/1984 de 26 de Marzo reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado (Vigente hasta el 20 de Noviembre de 2009)..

En el caso de la familia siria y de Delilah la presentación de la solicitud se ha realizado mediante comparecencia personal (art. 17 LRDAPS) en la Embajada Española en Ankara, lugar permitido por la legislación citada (Art. 4.1 del Reglamento). La Directiva de procedimiento de la UE deja abierta a la potestad de los Estados la regulación de los lugares competentes para tramitar las solicitudes.<sup>21</sup> España, apoyándose en este precepto, lo realiza a través de la LRDAPS. Ley que presenta una novedad respecto a la legislación anterior que ha sido muy discutida. En el art. 4.3 de la Ley 5/1984 era posible presentar la petición de asilo en un puesto de frontera o en Embajada o Consulado español. En el caso de presentarla en Embajada o Consulado sería cursada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores. Circunstancia que no se ve modificada, en su art. 4.4, con la Ley 9/1994 de 19 de mayo que modifica a la anterior y que actualmente se encuentra derogada por la LRDAPS.

---

<sup>18</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 875/2012 de 18 de octubre (RJ 2012/9905); Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 875/2012 de 18 de octubre (RJ 2012/9905)

<sup>19</sup> Ver Anexo I. Definiciones y aclaraciones: Diferencia entre derecho de asilo y protección subsidiaria.

<sup>20</sup> Ver Anexo I. Definiciones y aclaraciones: Suní.

<sup>21</sup> Art. 3.2 de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional

Pero, con la entrada en vigor de la LRDAPS se introduce un nuevo capítulo que hace referencia a las solicitudes de protección internacional en Embajadas y Consulados. En su art. 38 elimina la potestad anterior de ambos entes reduciéndola a la posibilidad de *promover el traslado de los solicitantes de asilo a España para hacer posible la presentación de la solicitud conforme al procedimiento previsto en la Ley*. Se adhiere el requisito *sine qua non* de la necesidad de que el solicitante *no sea nacional del país en que se encuentre la Representación diplomática y corra peligro su integridad física*. Por lo tanto, la tramitación de la solicitud no será posible realizarla en la propia Embajada o Consulado.

La familia siria y Delilah se ven afectados por la reforma expuesta al acudir a la Embajada para solicitar protección en el año 2015 estando en vigor la LRDAPS. La presentación de la solicitud en Turquía, país del que los solicitantes no son nacionales y, el peligro que recae sobre su integridad física justificado por el conflicto bélico que acontece en el país sirio, los sitúan dentro del cumplimiento de los requisitos expuestos en el articulado de la nueva ley.<sup>22</sup>

El embajador de España en Turquía, Rafael Mendivil, tiene competencia para valorar el caso y decidir el traslado a España de los solicitantes para que tramiten la solicitud en territorio español. Por lo tanto, se entiende que en la embajada no existe un inicio de procedimiento de asilo, sino únicamente la petición de un visado de entrada en España para iniciar el procedimiento (Art. 25 y ss. de la Ley de Extranjería).

En el art. 38 de la LRDAPS no se especifica *las condiciones de acceso a las Embajadas y Consulados de los solicitantes, así como el procedimiento para evaluar las necesidades de traslado a España de los mismos* dejando su desarrollo a un posterior reglamento. En este punto surge una inseguridad evidente. El reglamento vigente tanto en el año 2015 como en la actualidad es todavía el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994 de 19 de mayo, citado anteriormente. Reglamento que no recoge el desarrollo de las condiciones citadas dejando al criterio del embajador la decisión de la tramitación de la solicitud del derecho de asilo. El Reglamento de la actual no ha obtenido todavía su aprobación, lo que ha implicado continuar con la aplicación del Reglamento vigente que se apoyaba en la ley anterior.<sup>23</sup>

En referencia a la citada propuesta de Reglamento, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) ha emitido un informe<sup>24</sup> sobre su opinión acerca del contenido en el redactado. Determina que el reglamento propuesto tampoco cumple con los objetivos que regulan tanto la delimitación de las condiciones de acceso como el procedimiento para evaluar las necesidades de traslado.

Retomando el procedimiento seguido por la familia siria y Delilah, una vez habiéndose personado en la Embajada de Ankara el embajador evalúa su caso concreto.

---

<sup>22</sup> No es posible aplicar el Reglamento (CE) N° 343/2003 Del Consejo de 18 de Febrero de 2003 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados Miembros por un nacional de tercer país, por no considerarse a Turquía como Estado Miembro.

<sup>23</sup> Miembros del ACNUR en España afirman que en la actualidad no es utilizada la vía diplomática para la gestión de solicitudes a causa de la inexistencia de un nuevo reglamento. Lo que nos lleva a afirmar que la problemática del caso expuesto tendría que resolverse con el desplazamiento de las personas solicitantes al territorio español por sus propios medios e iniciar desde España el procedimiento.

<sup>24</sup> CGPJ, “Informe al proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 12/2009 de 30 de Octubre, reguladora del Derecho de Asilo y de Protección Subsidiaria”. 2014. (Véase enlace en bibliografía)

La decisión del Embajador versa sobre diferentes criterios, como hemos expuesto, entre los que resalta las herramientas de interpretación y valoración de la situación particular de cada solicitante dadas por la jurisprudencia. Si es autorizada la entrada a España del solicitante será acreditada a través de un documento que le permitirá permanecer en el interior del país mientras dure la tramitación del expediente. (Art. 13.2 del Reglamento).

Teniendo en cuenta el conflicto armado que existe en Siria, que permanece latente en el año en el que se desarrolla el supuesto, 2015 y, sumado a otros criterios que el Embajador haya tenido en cuenta para tomar la decisión los solicitantes son trasladados a España para que presenten la solicitud, en el plazo de un mes (Art. 7 del Reglamento y art. 17.2 de la LRDAPS) desde su entrada en el país o bien desde que *se produzcan los acontecimientos que justifiquen el temor fundado de persecución o daños graves*. La justificación del plazo se encuentra en que *quien se mantiene durante ese tiempo en situación de estancia ilegal, con el consiguiente riesgo de ser expulsado, (...) actúa así porque que esa posibilidad de expulsión no le atemoriza o que no hay en él el temor de ser perseguido ni la necesidad de ser protegido (...)*<sup>25</sup>. Presunción que se entiende *iuris tantum*.<sup>26</sup> Durante ese plazo será valorado la admisión o inadmisión a trámite de la solicitud. (Art. 20 LRDAPS).

Cabe destacar que aquellas personas solicitantes de asilo que se encuentren en el territorio de un Estado parte de la Convención de Ginebra, en este caso de España, son titulares de una serie de derechos que se recogen en el articulado. (Arts. 4, 13,16.1, 22.1, 27,29.1 y 30.1 entre otros.) Aún habiendo entrado “ilegalmente” en el territorio no se les podrá imponer ningún tipo de sanción penal que venga derivada de su situación de ilegalidad en el territorio, siempre y cuando se encuentren activos en el procedimiento de solicitud. (art. 31.1) En el caso de que se encuentren en situación legal dentro de España su régimen será el mismo que el del resto de extranjeros o, en determinados casos, incluso que el de los propios nacionales.<sup>27</sup>

La formalización de la solicitud es regulada en los arts. 8.2, 8.3, 8.4 del Reglamento obligando al solicitante a comparecer personalmente ante la dependencia que corresponda salvo que no sea posible por causas justificadas teniendo que enviar a un representante acreditado.

Los órganos competentes para tramitar la solicitud se exponen en el art. 4 del Reglamento<sup>28</sup>, entre los que se encuentra la Oficina de Asilo y Refugio. A su vez, el art.16.4 del Reglamento confirma como entidad competente para adoptar las medidas que estime pertinentes en la recepción del solicitante a la institución pública o privada que le sea asignada, al Ministerio de Asuntos Sociales. A mayores, la Administración, junto con ACNUR y las diferentes organizaciones no gubernamentales dedicadas a las personas refugiadas, deben entregar un folleto informativo, en un idioma que puedan comprender,<sup>29</sup> a los solicitantes de asilo para que conozcan diferentes recursos de apoyo

<sup>25</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) Sentencia núm. 5419/2006 de 12 de junio. (RJ 2009/6573); Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 263/2015 de 2 de noviembre. (RJ 2015/5379); Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 864/2013 de 12 de febrero. (RJ 2014/760)

<sup>26</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 2455/2010 de 14 de julio. (RJ 2011/6498)

<sup>27</sup> MARIÑO MENÉNDEZ, F.M., *El asilo en el Derecho de la Unión Europea*. Edit. Aranzadi, 2016, Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea (Tomo VIII).

<sup>28</sup> Los lugares son: la Oficina de Asilo y Refugio, los puestos fronterizos de entrada al territorio español, las Oficinas de Extranjeros, las Comisarías Provinciales de Policía o Comisarías de distrito que se señalen mediante Orden del Ministerio de Justicia e Interior y las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares españolas en el extranjero.

<sup>29</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) Sentencia núm. 7865/2004 de 13 de mayo. (RJ 2008/2054)

a su situación. (Art. 5.1 Reglamento). Es importante concretar que, a pesar del derecho a intérprete será responsabilidad del solicitante el ponerse en contacto con él.<sup>30</sup>

En el mismo acto se informa a los solicitantes de los siguientes ítems:<sup>31</sup> carácter confidencial y estructura del procedimiento que inician, derechos y obligaciones dentro del proceso, posibilidad de contactar con ACNUR y las ONGs dedicadas a personas refugiadas, repercusiones del incumplimiento de las obligaciones y de la no colaboración con las autoridades, oportunidades de acceso a derechos y prestaciones sociales que pueden obtener.

En el caso objeto de estudio, la formalización de la solicitud se realiza en la Oficina de Asilo y Refugio<sup>32</sup>. (Solicitud como la incluida en el Anexo I. Apartado 2). Deben cumplimentar y firmar un formulario disponible en diferentes lenguas, así como la realización de una entrevista personal. Es importante que concrete *los hechos, datos o alegaciones en que fundamenta su pretensión*. Con el formulario se entrega una serie de documentos como *la fotocopia de su pasaporte o título de viaje, (...), documentos de identidad personal o de otra índole que se estime pertinente*. En el caso de que nos sea posible aportar la citada documentación el solicitante debe justificarlo.<sup>33</sup> La información será transmitida a la representante de ACNUR en España. Esta figura tiene potestad para pedir información sobre la situación de las solicitudes, presentar informes que se incluirán en el expediente y estar presente en las audiencias que se celebren con el solicitante.

La solicitud admitida a trámite se incorpora a la fase de instrucción estando permitida la realización de nuevas entrevistas a los interesados. Será emitida la denominada “tarjeta roja”<sup>34</sup> que permite la estancia legal en España a los solicitantes durante el tiempo que dure la fase. La nombrada tramitación tendrá una duración máxima de seis meses, si nos encontramos en el procedimiento ordinario, o de tres si estamos en el procedimiento de urgencia, siendo el silencio negativo. (Art. 24.4 del Reglamento). A lo largo de esta fase los interesados tienen la posibilidad de entregar documentación o información que sea complementaria y alegar lo que estime oportuno para apoyar su petición. (Art. 24.1 del Reglamento). El estudio de la solicitud admitida a trámite es realizado por la Oficina de Asilo y Refugio.

En el momento que el expediente haya sido instruido y en un momento anterior a la redacción de la propuesta de resolución, los interesados son informados de la posibilidad de alegar y presentar documentos y justificaciones pertinentes en un plazo de diez días. (Art. 25 del Reglamento)

Posteriormente se cierra la instrucción, se verifica el trámite de audiencia si este ha tenido lugar, y se eleva el expediente a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR)<sup>35</sup> quien tomará la decisión. Finalmente, una vez considerado completo el expediente, se eleva la propuesta de resolución motivada al Ministro de Justicia e Interior, encargado de la resolución. (Art. 26 del Reglamento). En este punto es necesario determinar la competencia para resolver el expediente según la coincidencia de criterios entre el Ministro y la Comisión: (Art. 27 del Reglamento).

---

<sup>30</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 4211/2009 de 10 de mayo. (RJ 2011/4104)

<sup>31</sup> GOBIERNO DE ESPAÑA. Página Oficial del Ministerio del Interior: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/extranjeria/asilo-y-refugio/presentacion-de-la-solicitud> (Consultado por última vez el 16 de junio de 2016)

<sup>32</sup> Ver Anexo I

<sup>33</sup> CEAR “Esquema del procedimiento de asilo en España”: <http://www.cear.es/publicaciones-elaboradas-por-cear/publicaciones-anteriores/> (Consultado por última vez el 16 de junio de 2016)

<sup>34</sup> Ver Anexo I. Definiciones y aclaraciones: Tarjeta Roja

<sup>35</sup> Ver Anexo I. Definiciones y aclaraciones: CIAR

- **Si existe coincidencia de criterios:** La competencia para resolver el expediente recae sobre el Ministro de Justicia e Interior.
- **Si no existe coincidencia de criterios:** Se eleva el expediente al Consejo de Ministros para su resolución.

La resolución definitiva podrá ser:

- **Positiva:** Concesión de estatuto de refugiado o protección subsidiaria
- **Negativa:** Salida obligatoria de España, salvo razones humanitarias

La resolución positiva que recae sobre la madre, sus hijos y Delilah provoca los siguientes efectos: (Art. 29 y ss. Del Reglamento): Reconocimiento de la condición de refugiado, la misión diplomática u oficina consular española expide el visado o la autorización de entrada para viajar a España y el documento pertinente de viaje, y la obtención de la posibilidad de acceder a prestaciones sociales y económicas.

#### 1.4.2 Papel ejercido por la Oficina de Asilo y Refugio en el proceso

El proceso de tramitación de las solicitudes cuenta con varios órganos de especial relevancia y con competencia para la instrucción entre los que se encuentra la Oficina de Asilo y Refugio dirigida por el Subdirector general de Asilo y situada bajo la potestad del Ministerio de Interior. Creada por Disposición Adicional Única del Real Decreto 203/1995 de 10 de febrero que aprueba el Reglamento, *y dependiente del Ministerio de Interior es el órgano competente para la tramitación de las solicitudes de protección internacional, sin perjuicio de las demás funciones que reglamentariamente se le atribuyan.* (Art. 23 LRDAPS). El art. 3 del Reglamento desarrolla las siguientes funciones encomendadas al órgano:

1. Instruir el procedimiento para la concesión de asilo
2. Ser el soporte material de la Secretaría de la CIAR
3. Informar y orientar a los solicitantes de asilo sobre los servicios sociales existentes
4. Proponer al Ministro de Interior, a través del Director General de procesos electorales, extranjería y asilo, las inadmisiones a trámite de solicitudes de asilo.
5. Informar periódicamente a la CIAR de las inadmisiones y su motivación
6. Someter a la CIAR las propuestas de autorización de permanencia en España
7. Entregarle a la representante del ACNUR en España, Francesca Friz-Prguda actualmente, los datos estadísticos y aquellos relacionados con los solicitantes.
8. Examinar los expedientes de apatridia y elevar propuestas de resolución al Ministro del Interior a través de la Dirección General de Extranjería e Inmigración.
9. Instruir los expedientes para reconocer el estatuto de apátrida
10. Instruir los expedientes para la concesión de los beneficios de la protección temporal

La solicitud realizada por la familia siria y Delilah es atendida por este organismo. La Oficina es uno de los lugares posibles de presentación de la solicitud de asilo (Art. 4.1.a) del Reglamento). Es un punto clave en la colaboración entre Administraciones Públicas. Por ello, si surge cualquier procedimiento que pueda afectar a los solicitantes de asilo o refugiados, deberá de ser notificado por parte de la Administración Pública competente a la Oficina de Asilo y Refugio. Su notificación se fundamente sobre el art. 4 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Pero no solo las Administraciones tienen la obligación de notificar de cualquier cambio que

pueda afectar al proceso. Los solicitantes de asilo, durante la tramitación del expediente, también están obligados a informar a la Oficina si ha existido un cambio de domicilio.

#### I.4.3. Papel ejercido por ACNUR en el proceso.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, creado en 1950, tiene como objetivo proteger a las personas refugiadas o apátridas entre otras y sus derechos. Sus valores se asientan en un carácter apolítico y en un ser humanitario y social.

Su papel en el procedimiento que versa sobre el derecho de asilo se divide en dos grandes intervenciones:

- **Intervención en el procedimiento de solicitud** (Art. 34 LRDAPS): Se comunicará al ACNUR todas las solicitudes de protección internacional que sean presentadas en territorio español. Durante el proceso el Alto Comisionado podrá tanto pedir información sobre la situación de los expedientes como presentarse en las audiencias del solicitante o incluso presentar informes para que sean incluidos en el expediente. Tiene acceso a la totalidad de las personas solicitantes, lo que incluye aquellas que se encuentren tanto en Centros de Internamiento a Extranjeros, como centros penitenciarios, e incluso aquellos que se sitúen en dependencias fronterizas.
- **Intervención en la tramitación de protección internacional** (Art.35 LRDAPS): A las sesiones de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio estará convocado, sin voto pero con voz, el representante en España del ACNUR. En el caso de que haya solicitudes en frontera se informará al Alto Comisionado permitiendo entrevistarse con los solicitantes. A mayores, antes de dictarse las resoluciones en determinadas ocasiones podrá darse audiencia al ACNUR. En último caso, si nos encontramos ante un procedimiento de urgencia o de no admisión a trámite de solicitudes presentadas en el territorio español, ACNUR tendrá un plazo de 10 días para emitir un informe.

No obstante, el peso de ACNUR en las tramitaciones en frontera se ve reducido con la entrada de la LRDAPS. El informe favorable del Alto Comisionado que recaía sobre un solicitante cuya solicitud no había sido admitida a trámite en un puesto fronterizo, permitía su entrada en el territorio español presentando un recurso contencioso administrativo. En la nueva ley esta posibilidad desaparece. La jurisprudencia confirma una doble misión entre la Administración y ACNUR: <sup>36</sup> deberá comunicar al ACNUR la presentación de las solicitudes (Art.34 LRDAPS) convocarlo a las reuniones del CIAR. (Art. 35 LRDAPS)

A pesar de ser convocado para asistir a las reuniones el informe del ACNUR no es preceptivo.<sup>37</sup> Tampoco ACNUR tiene la obligación de emitir un informe individualizado de cada solicitud de asilo que le sea notificada, sino que es suficiente con que sea informado de su existencia<sup>38</sup>. El plazo de comunicación de la presentación de solicitud al ACNUR es de 24 horas. Su incumplimiento sólo supone una mera irregularidad no invalidante pues ACNUR ya debe conocer el caso en la previa reunión

<sup>36</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 733/2010 de 22 de junio (RJ 2011/5525)

<sup>37</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 2742/2011 de 27 de marzo. (RJ 2012/4692)

<sup>38</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 5327/2010 de 29 de septiembre (RJ 2011/7239)

con el CIAR. No obstante, si existe una falta de comunicación del expediente a ACNUR sí implica la nulidad.

## **II. Dictamen sobre el posible riesgo para la seguridad nacional en caso de recibir a Abdel-Bari, bien cuando solicitó el asilo por primera vez, como cuando solicita el reexamen del expediente. Valoración de la consideración sobre si es hecho justificativo de la concesión la necesidad de la recomposición de la unidad familiar.**

### **II.1. Antecedentes de Hecho**

1. El 13 de Julio del año 2015 la familia de cuatro miembros (padre, madre, una hija y un hijo) y una joven, Delilah, solicitan asilo en España en la Embajada Española en Ankara (Turquía).
2. Semanas después reciben la resolución favorable del Ministro del Interior a la madre Aminah, a los hijos y a Delilah, y desfavorable al padre.
3. La denegación del derecho de asilo a Abdel-Bari se fundamenta en el informe emitido por el CNI considerándolo un riesgo para la Seguridad Nacional.
4. Abdel-Bari había tenido relación en los años 90 con uno de los hermanos de un líder del Estado Islámico.

### **II.2. Cuestiones planteadas**

En relación con los antecedentes citados se plantean las siguientes cuestiones jurídicas:

1. Valoración del posible riesgo para la seguridad nacional en caso de recibir a Abdel-Bari cuando solicita el asilo por primera vez.
2. Valoración del posible riesgo para la seguridad nacional en caso de recibir a Abdel-Bari cuando solicita el reexamen del expediente.
3. Valoración de la consideración sobre si es hecho justificativo de la concesión la necesidad de la recomposición de la unidad familiar.

### **II.3. Normativa aplicable**

#### Internacional

- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra el 28 de julio 1951
- Convención sobre los Derechos del Niño aprobado en la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos
- Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2002)
- Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU S/RES/1373 (2001) y S/RES/1377 (2001)
- Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.

- Resolución A/RES/108 de la Asamblea General sobre Medidas para eliminar el Terrorismo Internacional (1999)
- Decisión Marco 2008/919/JAI (LCEur 2008,1988) del Consejo de 28 de noviembre

### Nacional

- Ley 12/2009 de 30 de Octubre, reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria. (LRDAPS)
- Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (LJCA)

## II.4. Fundamentos jurídicos

### II.4.1. Valoración del posible riesgo para la seguridad nacional en caso de recibir a Abdel-Bari cuando solicita el asilo por primera vez.

El Estatuto de los Refugiados y el principio de *non refoulement* o no devolución (Art. 33 de la Convención de Ginebra) defienden la imposibilidad de enviar a la persona refugiada al territorio donde exista un riesgo claro sobre su vida o libertad por motivos de raza, religión, pertenencia a un determinado grupo social, opinión política o nacionalidad. No obstante esta protección no es infalible. Si, apoyándose en razones fundadas, se entiende que la persona puede ser un riesgo para la seguridad nacional de España podemos estar ante una causa de **denegación** de la protección. (arts.9 Derecho de Asilo y 12 Protección Subsidiaria de la LRDAPS) o de **exclusión** (art. 8 Derecho de Asilo y art.11 Protección Subsidiaria de la LRDAPS). Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas avalan el refuerzo de la seguridad nacional a través de la denegación de la protección siendo una necesidad de lucha con todos los medios (Resolución 1373 de 2001).

En consecuencia con lo expuesto, en el caso de Abdel-Bari es necesario hacer un estudio de su situación en concreto para confirmar que cumple con los requisitos para la denegación<sup>39</sup>. Concretamente España, a través de la Estrategia de **Seguridad Nacional**<sup>40</sup> busca hacer frente a una serie de riesgos que perjudican negativamente a la propia seguridad del país. Entre ellos se encuentra el terrorismo. Motivo que busca fundamentar la denegación de la protección a Abdel-Bari. El padre de la familia siria había mantenido cierta relación con el hermano de un miembro del Estado Islámico que podría suponer un peligro a causa del riesgo de continuar el desarrollo de la actividad del grupo extremista en el interior del territorio. En este punto, los servicios de inteligencia juegan un papel esencial. El CNI, en concreto, informará sobre el tipo de relación que mantiene a través de un informe vinculante en casos complejos. El Tribunal Supremo<sup>41</sup> afirma que no es requisito necesario que se acredite, mediante prueba plena, que la persona pertenece, en este caso, a una organización terrorista, sino que se debe determinar si existen razones fundadas para ser considerado un peligro para

<sup>39</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 2944/2014 de 23 de febrero (RJ 2015/940)

<sup>40</sup> GOBIERNO DE ESPAÑA. “Estrategia de Seguridad Nacional. Un proyecto compartido” en Página Oficial de la Presidencia del Gobierno de España Nacional, 2013:[http://www.lamoncloa.gob.es/documents/seguridad\\_1406connavegacionfinalaccesiblebpdf.pdf](http://www.lamoncloa.gob.es/documents/seguridad_1406connavegacionfinalaccesiblebpdf.pdf) (Consultado por última vez el 16 de junio de 2016)

<sup>41</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) Sentencia núm. 66/2006 de 2 de octubre. (RJ 2008/7460)

la seguridad nacional. Estas razones deben ser convincentes y haber tenido una valoración cautelosa. Tendrán que estar provistas *de sustrato fáctico esencial, representado por los diversos incidentes que el solicitante protagoniza, por la vinculación de todas sus actividades a una finalidad común que constituye la conexión lógica, de la que se puedan extraer conclusiones dotadas de fundamento razonable (...)*

Hablamos de un concepto jurídico indeterminado que permite a la Administración disponer de un cierto margen de apreciación, aunque no la posibilidad de aplicar la técnica de discrecionalidad administrativa. Deben existir datos objetivos y suficientemente contrastados que lleven a una conclusión con la fuerza de convicción necesaria que el solicitante se encuentre inmerso en alguna de las causas que supondrían la negación del derecho de protección. A pesar de ello la decisión de la administración es susceptible de impugnación (art. 31.2 LJCA).

La Administración debe evaluar la solicitud, no solo teniendo en cuenta el informe del CNI<sup>42</sup>. Así, es necesario evaluar: <sup>43</sup>los hechos y circunstancias expuestas por el solicitante, hechos sobre el país de origen en el momento de resolver la solicitud, declaraciones y documentación pertinente presentada por el solicitante, situación personal del solicitante y la posibilidad de que los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto pueden constituir persecución o daños graves.

Creemos que las cláusulas descritas, entre las que se encuentra la referente a la seguridad nacional, deben ser interpretadas restrictivamente por estar hablando de la aceptación o denegación de una protección internacional a una persona que presuntamente abandona su país por temor a ser perseguido.

Entendemos que Abdel Bari no supone un riesgo para la seguridad nacional pues *no existe un peligro concreto y determinado derivado de su presencia en territorio nacional*<sup>44</sup>. Tampoco, con la información proporcionada en el caso, entendemos que existan razones fundadas que justifiquen la peligrosidad para la seguridad nacional. Entendemos errónea la justificación de la exclusión del caso por apoyarse en una presunción de culpabilidad del solicitante. Presunción no permitida por la legislación. La justificación de la argumentación a través de tal presunción de culpabilidad puede venir dada por el miedo a la inseguridad generada por el terrorismo, y en la actualidad concretamente por el Estado Islámico. El refuerzo de las medidas de seguridad ha repercutido negativamente en la aceptación de solicitudes de asilo.

En conclusión, entendemos que Abdel-Bari no cumple tampoco ninguna de las condiciones expuestas pues, únicamente ha tenido relación con el hermano de una persona relacionada con el Estado Islámico pero, en ningún momento se indica que él mismo haya participado activamente en la organización ni haya cometido ningún delito grave.

#### **II.4.2. Valoración del posible riesgo para la seguridad nacional en caso de recibir a Abdel-Bari cuando solicita el reexamen del expediente.**

Entendemos que no existe ninguna diferencia entre lo expuesto en el primer apartado sobre la regulación y estudio de la seguridad nacional y la presente cuestión.

---

<sup>42</sup> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo art. 2.1.b); Resolución 53/108 de la Asamblea General sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional; etc.

<sup>43</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 2944/2014 de 23 de febrero (RJ 2015/940)

<sup>44</sup> Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª). Sentencia núm. 124/2013 de 17 de julio de. (JUR 2014/258520)

No obstante, si existe una diferencia en el ámbito procedimental del examen pues ha sido realizado desde el aeropuerto, considerado puesto fronterizo. El solicitante no ha entrado en territorio español y por lo tanto será retenido, si procede, en las dependencias habilitadas para ello hasta que se resuelva su examen. La solicitud presentada en puesto fronterizo será tramitada siguiendo el procedimiento marcado en el art. 21 LRDAPS. El solicitante tendrá derecho tanto a asistencia sanitaria como jurídica gratuita. (art.16.2 LRDAPS).

Podrá ser denegada por el Ministerio de Interior mediante resolución motivada, en un plazo de cuatro días, si incurre en alguno de los motivos marcados por los arts. 20-21 LRDAPS. Contra la resolución de inadmisión cabe, en el plazo de dos días desde su notificación, la posibilidad de presentar una petición de reexamen. Petición que atenderá el Ministerio de Interior en el plazo de dos días. Una vez terminado el plazo de resolución, si no existe notificación por parte del Ministerio se entenderá que ha iniciado su tramitación por el procedimiento ordinario y por lo tanto el solicitante tendrá autorizada su entrada y permanencia provisional en el país.

En el caso ser denegado el reexamen se abre la posibilidad de interponer un recurso de reposición o un recurso contencioso-administrativo

#### **II.4.3. Valoración de la consideración sobre si es hecho justificativo de la concesión la necesidad de la recomposición de la unidad familiar.**

El derecho a la unidad familiar es aplicado a todos los seres humanos, sin importar su condición<sup>45</sup>. Por lo tanto, también es un derecho que recae sobre las personas que buscan ampararse bajo la protección internacional. La Convención de Ginebra recomienda a los Gobiernos que adopten las medidas que sean necesarias para proteger y asegurar tanto la unidad familiar como la protección a los refugiados que sean menores de edad. La implicación práctica atañe a los Estados que no deberán separar la unidad familiar. Especialmente, desde la perspectiva de la protección del interés del menor, la Directiva 2013/33 busca que los Estados velen por el alojamiento conjunto entre los menores solicitantes de asilo y sus padres. Para ello es esencial fomentar las posibilidades de reagrupación familiar.<sup>46</sup>

El restablecimiento de la unidad familiar (art. 40 y ss. LRDAPS) tanto de la persona refugiada como de aquella beneficiaria de la protección subsidiaria se concede otorgando la misma protección por extensión familiar a la persona que en un primer momento no la había recibido y con la que mantienen un cierto tipo de relación de parentesco y/o dependencia. La extensión podrá alcanzar a los descendientes en primer grado menores de edad y al cónyuge entre otros.<sup>47</sup> Pero, en el caso de que sobre uno de los miembros de la unidad familiar recaiga alguna de las cláusulas de exclusión de la Convención (art.1.F) es necesario que cada solicitud de cada miembro sea estudiada de forma individual. *Los familiares no pueden contrarrestar la exclusión de otro miembro.*

---

<sup>45</sup> ACNUR, *Protección de los Refugiados en el derecho internacional. Consultas Globales de ACNUR sobre protección internacional*, Edit. Icaria, 2010. pp.160-185

<sup>46</sup> SALES JARDÍ, M., “La protección de la vida familiar de las personas desplazadas, de las demandantes de asilo, de las refugiadas y de las apátridas en el Derecho Europeo.”, UNED, *Revista de Derecho Político* n.º 95, enero-abril 2016, pp. 189-228

<sup>47</sup> MAGALLANES, C., *Todos los procesos de extranjería y sus actuaciones administrativas*, Edit. Bosch, Barcelona, 2014. (Capítulo VII)

Abdel-Bari solicita la protección internacional por extensión familiar al tratarse del cónyuge de Aminah. (Art. 40.b) LRDAPS). Es necesario que acredite la existencia de tal vínculo a través de documento público debidamente legalizado. Será en este caso la OAR quien tramite las solicitudes. Tras la instrucción es estudiado el caso por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio y elevada la propuesta de resolución al Ministro del Interior. No obstante, podría ser denegado de nuevo si se entiende que existe un peligro para la seguridad de España (Art. 9.a) LRDAPS) En este caso se valora el grado de afinidad del padre de la familia siria con el supuesto integrante del Estado Islámico pues se encuentra en juego la patria potestad y derechos sobre sus hijos menores en el caso de denegarle la solicitud.

La denegación de la recomposición de la unidad familiar atenta contra diversos textos legales, especialmente aquellos que velan por los menores. En la Convención de los Derechos del Niño, en su art.9, se afirma que es obligación de los estados *velar para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, salvo cuando las autoridades entiendan que la separación es necesaria en el interés superior del niño.*

Por el contrario, el Convenio Europeo de Derechos Humanos admite la posibilidad de la separación de la unidad familiar en los casos previstos por el ordenamiento jurídico del país siendo el motivo *la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.*

Siguiendo la línea expuesta en los apartados anteriores, al entender que Abdel Bari no supone un peligro para la seguridad nacional, entendemos que no entra dentro de los supuestos de negación de la protección , fundamentado especialmente en el interés de sus hijos menores, es hecho justificativo de la concesión la recomposición familiar.

### **III. Dictamen sobre la precisión o no de la documentación aportada por Delilah relativa a su identidad y edad, y procedimiento a seguir para determinar si los datos son veraces.**

#### **III.1. Antecedentes de Hecho**

1. El 13 de Julio del año 2015 la familia de cuatro miembros (padre, madre, una hija y un hijo) y una joven, Delilah, solicitan asilo en España en la Embajada Española en Ankara (Turquía).
2. Delilah mostraba apariencia de tener 21 años.
3. Su documentación siria señalaba que su fecha de nacimiento había sido el 1 de mayo de 2000.

#### **III.2. Cuestiones planteadas**

En relación con los antecedentes citados se plantean las siguientes cuestiones jurídicas:

1. Valoración de la precisión de la documentación aportada sobre la identidad y edad de Dalilah.
2. Procedimiento a seguir para determinar si los datos son veraces.

### III.3 Normativa aplicable

#### Internacional

- Resolución del Parlamento Europeo de 12 de Septiembre de 2013, sobre la situación de los menores no acompañados en la UE.

#### Nacional

- Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones con los Menores Extranjeros no acompañados, 13 de octubre de 2014. (Protocolo MENA)
- Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (Ley de Extranjería o LOEx)
- Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil
- Consulta 1/2009 de 10 de Noviembre al Ministerio Fiscal sobre algunos aspectos relativos a los expedientes de determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados.
- Instrucción de 20 de marzo de 2006, de la DGRN sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil.

### III.4. Fundamentos jurídicos

#### III.4.1. Valoración de la precisión de la documentación aportada sobre la identidad y edad de Dalilah.

La valoración de la precisión de la documentación aportada sobre la identidad y edad de Delilah nos llevaría a concluir si estamos en presencia de una persona mayor de edad, o por el contrario ante el caso de un menor de edad extranjero no acompañado, denominado MENA. El art. 35.3 de la LOEx y el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los menores extranjeros no acompañados (Protocolo MENA) se presentan como clave, junto a la jurisprudencia del TS<sup>48</sup>. Será la STS de 23 de Septiembre<sup>49</sup> la que determinaría un cambio en la interpretación de la normativa sobre validez documental.

En diferentes situaciones, el Protocolo MENA entendía como “indocumentado” tanto al menor que no poseía documento acreditativo como a aquel que sí lo tenía pero incurría en ciertas características, lo que priorizaba la condición de inmigrante frente a la de menor de edad. En el art. 35.3 LOEx se estipulaba que, solo si el menor es indocumentado se procedería a atenderle de inmediato y a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal su situación para que este determine su edad en colaboración con las instituciones sanitarias. El Ministerio Fiscal procedía a la identificación de la edad aunque la persona fuese extranjero no acompañado y documentado, no entrando a discutir en un momento anterior sobre la validez de los documentos que portaban. Ello se debe en parte a las consecuencias de la Consulta 1/2009 de 10 de Noviembre *sobre algunos aspectos relativos a los expedientes de determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados*. En ella se daba una interpretación del art. 35.2 LOEx que permitía entender como indocumentado tanto a la persona que no tuviese

---

<sup>48</sup> DE PALMA DEL TESO, A., “La determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados tras la reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo”, *Revista jurídica de Catalunya*, nº.3, 2015 (In totum)

<sup>49</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno). Sentencia núm. 453/2014 de 23 de septiembre. (RJ 2014/4839)

documento identificativo alguno como a aquel que, a pesar de si tenerlo, existían indicios de falsedad o hubiesen sido emitidos en países que *no garantizaran la certeza de los datos que sobre la edad del titular figurase en los mismos*. Junto a la Consulta 1/2009, la Instrucción de 20 de marzo de 2006, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, permite a la autoridad sobre la que recaiga la competencia *realizar todas las comprobaciones necesarias (...) de que existe ese acta en los registros del Estado de origen y de su conformidad con el documento presentado*.<sup>50</sup>

Hasta el momento las Audiencias Provinciales, ante la valoración de la documentación en el caso de que no se relacione con la realidad física de la persona, tomaban un parecer distinto sin tener una guía común. Nos encontramos ante una situación en que es necesaria la intervención del TS para establecer un comportamiento común entre los órganos judiciales.

Sería con la sentencia citada del Supremo en 2003 donde se valoraría la situación del menor encuadrado en un peligro potencial<sup>51</sup> permitiendo priorizar su protección y no las políticas de inmigración en un intento de respetar el interés superior del niño. Por ello, si del documento que porte la persona ha sido expedido cumpliendo los requisitos que sean determinados por el país de origen o procedencia y a mayores, de los datos en el expuestos se deduce la identidad y nacionalidad de su titular, no será entendido como indocumentado y por lo tanto no podrá ser sometido a pruebas para determinar su edad. Argumento que seguiría la jurisprudencia del Supremo a partir de entonces<sup>52</sup>. Por ello, los tribunales entienden contrario a derecho la realización de pruebas para conocer la edad de un MENA con documento acreditativo del que se pueda conocer. Es requisito que previamente no se haya concluido la falsedad o invalidez del documento. Su fundamentación se encuentra en el art. 319.1 de la LEC al determinar que *los documentos públicos (...) harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documentan, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella*.

La Audiencia de Barcelona, no obstante, hace una interpretación errónea<sup>53</sup> de lo expuesto por el TS en la sentencia<sup>54</sup> del conocido como Caso Bridget. La menor documentada es sometida a prueba pericial para conocer su edad estando justificado por la carencia de carácter público de sus documentos al no tener *legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España (...) y no existe tratado o convenio internacional con su lugar de procedencia, por lo que se requiere para que el documento tenga la consideración de público la correspondiente legalización*".

---

<sup>50</sup> Instrucción de 20 de marzo de 2006, de la Dirección General de los Registros y el Notariado

<sup>51</sup> Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre 2013, sobre la situación de los menores no acompañados en la UE.

<sup>52</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 280/2013 de 24 de septiembre (RJ 2014/4689)

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno). Sentencia núm. 453/2014 de 23 de septiembre. (RJ 2014/4839); Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 2944/2014 de 23 de febrero (RJ 2015/940)

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 1406/2013 de 16 de enero (RJ 2015/121)

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 13/2015 de 16 de enero (RJ 2015/122)

<sup>53</sup> QUINDIMIL LOPEZ, J.A., "El valor de la documentación frente a la realidad física para determinar la edad de un menor extranjero no acompañado", *Revista española de Derecho Internacional*. Vol.67 nº1, 2015. (In totum)

<sup>54</sup> Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª). Sentencia núm. 237/2013 de 10 de abril de 2013. (JUR 2013/191633);

La STS de 23 de septiembre de 2014, Sala de lo Civil,<sup>55</sup> contradice el fallo de la Audiencia de Barcelona. Reafirma la validez internacional del pasaporte, sin depender esta de la existencia de un convenio o tratado entre los países. Recalca de nuevo que todo documento que haya sido creado siguiendo el procedimiento oficial del país de expedición o no haya sido declarado como inválido por ningún organismo con competencia para ello, será entendido como válido. Lo que supone el rechazo de la opción de realizar las pruebas pertinentes para determinar la edad entendiendo como veraz la mostrada en el documento. *Se hace necesario realizar un juicio de proporcionalidad y ponderar adecuadamente las razones por las que se considera que el documento no es fiable y que por ello se debe acudir a las pruebas de determinación de la edad, lo que no se ha hecho.* El TS vela pues por el interés superior del menor y, por tanto, determina que *las pruebas médicas, especialmente si son invasivas, no podrán aplicarse indiscriminadamente para la determinación de la edad.*

No obstante, el Protocolo MENA plantea una serie de excepciones a lo afirmado anteriormente permitiendo la realización de la prueba si concurren una serie de circunstancias aún cuando exista pasaporte o documento identificativo. Estas circunstancias son:

- Si el documento/pasaporte *presenta signos de falsificación, se encuentre en todo o parte alterados o se aprecie que han sido corregidos, enmendados o tachados.* En este caso sí existe una justificación razonable para la realización de las pruebas y, a mayores, es necesario poner el caso en manos del Juez de Instrucción Competente.
- Si el documento/pasaporte *incorpora datos contradictorios con otros documentos públicos emitidos por el propio país emisor que porte el menor extranjero o de que disponga la autoridad española competente.*
- Si el menor tiene dos documentos de misma naturaleza pero con datos distintos
- Si los documentos son *contradictorios con previas pruebas médicas sobre la edad o filiación del titular del documento, practicadas a instancia del Ministerio Fiscal o por otra autoridad judicial, administrativa o diplomática española.*
- Si es *patente, evidente e indubitada la falta de correspondencia entre los datos incorporados al documento público extranjero y la apariencia física del interesado:* Es en este caso donde podríamos acotar el caso de Delilah. Como hemos dicho anteriormente, la nueva doctrina del TS ha determinado una nueva línea interpretativa. Sobre la circunstancia de falta de correspondencia entre la edad aparente de la persona y la edad estipulada en los documentos que aporta el Tribunal declara que *cualquier duda basada en la simple apariencia física de la persona debe resolverse a favor del menor.*<sup>56</sup> Por lo tanto, se entiende que tienen que existir indicios claros, evidentes de esta falta de correspondencia.
- Si el documento/pasaporte *incorpora datos inverosímiles.*
- Si el documento/pasaporte *contradice sustancialmente los datos y circunstancias alegadas por el portador del documento.*

En todo caso, es necesario proceder a un juicio de proporcionalidad y ponderar aquellos motivos que justifiquen que el documento no es fiable teniendo que practicar las pruebas pertinentes para determinar la edad. Es más, aún en el caso de haber

---

<sup>55</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno). Sentencia núm. 453/2014 de 23 de septiembre. (RJ 2014/4839)

<sup>56</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 280/2013 de 24 de septiembre (RJ 2014/4689) ; Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno). Sentencia núm. 453/2014 de 23 de septiembre. (RJ 2014/4839)

efectuado las pruebas pertinentes, si el interesado posteriormente aporta documento acreditativo válido en el que se refleja una edad diferente prevalecerá esta última.

### III.4.2. Procedimiento a seguir para determinar si los datos son veraces.

En el caso de que los datos aportados por Delilah fuesen ciertos estaríamos hablando de un menor no acompañado. Para conocer el procedimiento a seguir acudimos al Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros no Acompañados y a la Ley de Extranjería. El art.35.3 LOEX remite al Ministerio Fiscal la responsabilidad de establecer las pruebas médicas necesarias para la determinación de la edad. Su causa se encuentra en la necesidad de conocer el procedimiento que seguirá la persona, bien a través de un centro de protección de menores si se tratase de un menor, o bien a través del régimen ordinario de las personas mayores de edad. El Decreto de resolución del Ministerio Fiscal solo goza de carácter provisional. La misma ley establece un procedimiento regulado en el Capítulo III, apartado tercero del Protocolo MENA en el caso de que exista falsificación del documento de identidad que aporta la persona.

El menor tendrá que ser informado de sus derechos y del procedimiento al que será sometido. El ingreso en el Centro de protección, a través de la Policía Autónoma correspondiente y la Fiscalía de menores abre el proceso. Los datos aportados por el menor son puestos a disposición de tres entidades: la subdelegación del gobierno, la policía de extranjería y del consulado del país de origen del menor para determinar su identidad y valorar la posibilidad de ser repatriado. En el caso de que no exista tal posibilidad se entregará la residencia al menor en un plazo de 9 meses y será puesto a disposición de los servicios sociales pertinentes obteniendo el permiso de residencia pertinente.<sup>57</sup>

El Ministerio Fiscal iniciará el proceso a través de decreto si:

1. Recibe comunicación bien de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado o de la policía autonómica si se ha encontrado un presunto extranjero menor del que no se puede determinar su edad.
2. De oficio si el Ministerio Fiscal tiene conocimiento de la existencia de un extranjero presuntamente menor indocumentado y con necesidad de proteger sus intereses.

Todas las peticiones de incoación tendrán que acompañarse por una exposición razonada de sus circunstancias y de la duda sobre su verdadera edad. Tras la reseña policial del afectado se incorpora la certificación negativa de no constar su inscripción previa en el Registro de Menores Extranjeros no Acompañados (RMENA). Posteriormente se procederá a realizar las pruebas médicas pertinentes que exclusivamente el Ministerio Fiscal, una vez determinadas por los facultativos, acepte:<sup>58</sup> Radiografía de muñeca, ortopantomografía dental para determinar la maduración de los terceros molares y tomografía computerizada del extremo medial de la epífisis clavicular con la utilización de cortes axiales hasta de alta resolución.

---

<sup>57</sup> MAGALLANES, C., *Todos los procesos de extranjería y sus actuaciones administrativas*, Edit. Bosch, Barcelona, 2014. (Capítulo VII)

<sup>58</sup> GARAMENDI GONZALEZ P.M., “Recomendaciones sobre métodos de estimación forense de la edad de los menores extranjeros no acompañados. Consenso de Buenas Prácticas entre los Institutos de Medicina Legal de España.”, *Revista española de medicina legal*, nº1. 2011, pp. 22-29.

Es necesario que las pruebas se rijan por el principio de celeridad y que cuenten con el consentimiento del afectado. La protección de la dignidad implica la aplicación de una serie de medidas:

1. El plazo en el que se practique la prueba tendrá que ser el más breve posible.
2. La policía debe hacer constar de manera fehaciente que ha realizado la completa reseña del afectado y ha cotejado la información con el RMENA
3. En el caso de que no se puedan realizar las pruebas pertinentes durante el servicio de guardia, el presunto menor ya reseñado y cotejado en el RMENA, será ingresado en un Centro de protección de menores hasta que sean realizadas.

El informe médico tendrá que contener una motivación de cada prueba y las conclusiones de cada una de ellas que determinen la edad de la persona. Finalmente el Ministerio Fiscal emitirá un decreto donde se fundamenten los hechos, la justificación jurídica y la parte dispositiva. En el caso de que los resultados de la prueba confirmen la edad de la persona como menor se pondrá a disposición de la Entidad pública de protección de menores.

Es importante destacar que el Servicio de Protección de menores toma un papel relevante en la salvaguarda de los derechos del menor no acompañado. Busca protegerlo y, en el caso de que no sea posible devolverlo a su familia de origen, promueve la creación de un entorno familiar alternativo y estable.<sup>59</sup> Vela también por derechos como el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen, el derecho a un trato respetuoso y personalizado o el derecho a ser informados en todo momento. (Art.12) entre otros. Entendemos que en ese caso, Delilah sería un menor no acompañado por lo que sería puesta a disposición de los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma<sup>60</sup> pertinente. Desde allí se procede a documentar y tutelar al menor y se establece una valoración a cerca de la posibilidad bien de ingresar en un centro de menores o bien encuadrarse en un régimen de acogimiento familiar.

Es necesario especificar, que al tratarse de un menor no acompañado la protección es mayor no siendo especialmente relevante la concesión del estatuto de refugiado pues no se procederá a su devolución velando por su propio interés. Cuando el menor alcance la mayoría de edad, y hayan pasado más de cinco años desde su llegada a España, (art. 35 LOEx) tendrá derecho a la tarjeta permanente de residencia. En caso contrario, si no se cumplen los cinco años, una vez abandonado el centro de menores serán considerados como personas indocumentadas en el caso de que no consigan regularizar su situación.

## **IV. Dictamen respecto a la idoneidad de la familia García Castro como adoptantes:**

### **IV.1. Antecedentes de Hecho**

---

<sup>59</sup> GARCÍA GARNICA, M.C., *Aspectos actuales de la protección jurídica del menor. Una aproximación interdisciplinar*, Edit. Thomson, 2008, Navarra. Pp.231-234

<sup>60</sup> Si la Comunidad Autónoma de la que estamos hablando es Galicia es importante hacer referencia al Conocido como Programa Mentor que busca reducir la propensión a la exclusión social. Permite empoderar y elaborar un aprendizaje a aquellas personas que no mantienen una red de apoyo como es el caso de los menores extranjeros no acompañados.

1. En Enero de 2010 la familia García Castro solicita la concesión de una adopción internacional.
2. En Marzo de 2013 reciben un Informe de la Xunta de Galicia declarándolos no idóneos para adoptar.
3. En el mismo año denuncia ante el Juzgado de Familia (Juzgado de Primera Instancia número 3 de La Coruña), las medidas de protección de menores. Solicitan la posibilidad de realizar un nuevo informe sin esperar los 3 años de rigor.

#### **IV.2. Cuestiones planteadas:**

En relación con los antecedentes citados se plantean las siguientes cuestiones jurídicas:

1. Fundamentos Jurídicos que justifican la no idoneidad de la familia García Castro como adoptantes.
2. Procedimiento a seguir para solicitar un nuevo informe de idoneidad por parte de la familia García Castro.

#### **IV.3. Normativa aplicable**

##### Internacional

- Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional hecho en la Haya el 29 de mayo de 1993.
- Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989
- Protocolo de la Convención de los Derechos del Niño del año 2000

##### Nacional

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
- Decreto 42/2000 de 7 de enero por el que se refunde la normativa reguladora vigente en materia de familia, infancia y adolescencia modificado por el Decreto 406/2003 de 29 de octubre.
- Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial (LOPJ)
- Ley 26/2015 de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia
- Ley 3/2011 de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia
- Ley 54/2007 de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (LAI)
- Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

#### **IV.4. Fundamentos jurídicos**

##### **IV.4.1. Fundamentos Jurídicos que justifican la no idoneidad de la familia García Castro como adoptantes.**

La adopción internacional encuentra su regulación principal en el Convenio de la Haya de 1993. En su art.5 establece que *las adopciones consideradas por la Convención solo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar (...)*. Por lo tanto recae sobre España la delimitación de los requisitos de idoneidad teniendo que acudir a la LAI. Si contextualizamos la adopción internacional sobre la citada ley hacemos referencia tanto a la competencia judicial internacional

(art.14-17 LAI) como a la ley aplicable. En referencia a la primera, se contemplan cuatro foros posibles (art.14 en relación a art.22 quater e) LOPJ): nacionalidad española bien del adoptante o bien del adoptando, y residencia habitual en España bien del adoptante o bien del adoptando.<sup>61</sup> Haciendo una breve mención a la **dimensión autónoma española** de la adopción internacional, para confirmar la competencia de las autoridades españolas en el caso, partimos del principio de “conexión mínima”. La autoridad española podrá proceder a la constitución, modificación o declaración de nulidad de una adopción internacional cuando el supuesto se encuentre mínimamente conectado con España para evitar foros exorbitantes<sup>62</sup>.

Una vez sabido que es sobre España sobre quién recae la competencia en el caso de existir un conflicto en materia de adopción internacional, debemos de conocer la legislación aplicable. En la LAI se determina que será aquella del país en donde vaya a residir el niño adoptado (art.18). Por lo tanto, en el caso estudiado será la propia ley de adopción internacional. Dictamina que sólo será reconocida en España la adopción si se ha constituido válidamente en el Estado de origen y si satisface las exigencias de regularidad jurídico y del interés del adoptando. Criterio que trataremos posteriormente. El Código Civil (CC) estipula en su art. 176.1 recalca la importancia del interés del adoptando y la idoneidad de la persona adoptante para ejercer la patria potestad, teniendo un papel especialmente relevante las Entidades Públicas territoriales.<sup>63</sup>

Es importante destacar que en naturaleza de Adopción Internacional en España las Comunidades Autónomas tienen cedida la competencia constitucional legalmente reconocida por lo que nos remitiremos a la legislación autonómica sobre la materia. En este caso la aplicada en la Comunidad Autónoma de Galicia por haber sido el lugar donde se han desarrollado los hechos. Así, la persona que desee adoptar tiene que cumplir unos requisitos marcados por el Decreto 42/2000 de 7 de Enero, que refunde la normativa reguladora vigente en materia de familia, infancia y adolescencia, modificado por el Decreto 406/2003: Tener 25 años o más, tener residencia habitual en Galicia, estar inscrito en el Registro de Adopciones de Galicia y ser considerado persona idónea para adoptar

Para la tramitación, y según las normas de la citada legislación, la Familia García Castro ha seguido el procedimiento<sup>64</sup> iniciado con una sesión informativa y un curso de formación en la Secretaría Xeral de Familia e de Benestar en A Coruña. Ni la sesión informativa ni el curso implican un compromiso en firme que recaiga sobre la voluntad de querer adoptar. Posteriormente, se tramitará la solicitud y se procederá al estudio psico-social de los futuros adoptantes. Estudio que permitirá otorgar o denegar la idoneidad para adoptar. (art. 77 Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia). Todo el proceso de adopción vela principalmente por el interés superior del menor. Interés recogido por la legislación que protege los derechos del niño, especialmente el art.9º de la Declaración de los Derechos del Niño de la ONU o el Protocolo de la Convención sobre los Derechos del Niño del año 2000, y,

---

<sup>61</sup>CALVO CARAVACA, A.L., *Manual de Derecho Internacional Privado*, Edit. Comares, Granada, 2009. pp.396

<sup>62</sup>Ver Anexo I. Definiciones y aclaraciones: Foros exorbitantes.

<sup>63</sup>RUIZ-RICO RUIZ-MORON, J. “Últimas reformas de las instituciones privadas de protección de menores y la filiación por la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia” en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 3, 2016. (In totum)

<sup>64</sup> Ver Anexo II: Documentación para efectuar la Adopción Internacional

específicamente, la adopción. Por lo que el juez pertinente podrá tomar decisiones que recaigan sobre la adopción para protegerlo.<sup>65</sup>

Centrándonos en la cuestión del dictamen diremos que la **idoneidad** para adoptar es definida como *“la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción”* (Art. 10.1 LAI).

Para poder determinar la idoneidad de los adoptantes el punto fundamental del procedimiento es valoración psicosocial sobre: La situación personal, familiar y relacional del adoptante, la capacidad para crear vínculos estables y seguros, las habilidades educativas y la aptitud para atender a un menor. Su objetivo es saber si los adoptantes tienen las capacidades que se requieren para poder cubrir las necesidades de los niños que vayan a ser adoptados. En el caso concreto se valoran los siguientes puntos:

1. Existencia de una diferencia de edad entre el menor de las personas solicitantes y la del menor a adoptar acorde con la legislación del país origen del menor.
2. Cumplimiento por parte de los solicitantes de los requisitos que se imponen en el país desde donde se formule la petición de adopción
3. Los solicitantes deberán contar con medios familiares suficientes para atender íntegramente al menor
4. Motivación y aptitud idónea para adoptar
5. Los solicitantes tendrán que contar con buena salud física y psíquica para poder cuidar al menor adecuadamente

La entrevista y la visita al domicilio que se entiende como futuro hogar del menor permitirán desarrollar la valoración. La resolución de la declaración de idoneidad tiene una validez de 3 años desde que la entidad pública con competencia la emita. El plazo podrá variar si existen cambios sustanciales en la situación tanto personal como familiar de los adoptantes.<sup>66</sup>

Uno de los elementos valorables en el estudio de la idoneidad es la salud tanto física como psíquica. No obstante, en la legislación no se encuentra ninguna definición precisa sobre qué se entiende en relación a buena salud. El caso de María se encuadra principalmente en el incumplimiento de este requisito, junto a la presunta carencia de motivación para adoptar. La valoración que recae sobre el estado de salud de la persona depende de criterios técnicos valorados por un facultativo que son detalladas en documentos internos y protocolos clínicos. La Xunta, a su vez, para apoyar el informe cuenta con un equipo técnico formado por un trabajador social y un psicólogo. Si bien es cierto, que en caso de acudir a los tribunales por desacuerdo en la decisión tomada, el Juzgado de Familia y, en el caso de interponer recurso a su resolución, los órganos superiores, podrá valorar lo determinado por la Xunta.<sup>67</sup> Desconocemos la enfermedad que causa el informe negativo de idoneidad y su gravedad. Enfermedades graves o crónicas que supongan un impedimento a la hora de velar por el interés del menor, como puede ser un tratamiento oncológico determinado, implican la negación de la idoneidad. No obstante, enfermedades que supongan un cansancio temporal que no imposibilite el cuidado y la atención al menor no implican necesariamente el informe

---

<sup>65</sup> Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 58/2008 de 28 de abril (RTC 2008/58)

<sup>66</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 138/2014 de 24 de marzo. (RJ 2014/2136)

<sup>67</sup> Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4ª). Sentencia núm. 99/2014 de 28 de marzo (AC 2014/1211)

desfavorable. Con todo, es necesario que el informe sea preciso y se encuentre motivado lo más concreto posible para lograr perfilar la situación en la que se encontraría tanto la familia como el menor en el caso de ser concedida la adopción.

#### **IV.4.2. Procedimiento a seguir para solicitar un nuevo informe de idoneidad por parte de la familia García Castro.**

La Familia García Castro podrá recurrir al juzgado de primera instancia de Santiago de Compostela presentando un escrito de oposición. El plazo es de dos meses desde la notificación de la idoneidad. Podrá acudir a la vía judicial sin ser necesaria la presentación de la reclamación administrativa previa ante la Dirección General de Familia, Infancia y Dinamización Demográfica (Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil). Si de nuevo la sentencia no es favorable podrá volver a solicitar un informe de idoneidad transcurrido un plazo de tres años. El proceso se iniciará de nuevo con la entrega de la solicitud en la Secretaría Xeral de Familia e Benestar y el posterior estudio psico-social.

### **V. Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que incurren, tanto en Colombia, como desde su llegada a España José y María.**

#### **V.1. Antecedentes de Hecho**

1. El 1 de agosto de 2015 se paraliza el proceso de adopción en el que estaban inmersos José (36 años) y María (33 años) García Castro.
2. En septiembre de 2015 José García Castro viaja a Bogotá para adoptar ilegalmente a un niño de una embarazada en Colombia, a cambio de una compensación económica.
3. Utiliza su condición de funcionario para obtener datos de concedentes de niños en adopción
4. Esquiva a las autoridades colombianas y simula el parto, con la ayuda de María en el Hospital de Coruña.
5. El estrés generado por la situación lleva a José a golpear reiteradas veces a María.

#### **V.2. Cuestiones planteadas**

En relación con los antecedentes citados se plantean las siguientes cuestiones jurídicas:

1. Responsabilidad penal de José y María en Colombia
2. Responsabilidad penal de José y María al llegar a España

#### **V.3. Normativa aplicada**

##### Internacional

- Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre España y Colombia (1997)
- Código Penal Colombiano (Ley 599/2000)
- Ley 890 de 2004 (Colombia)

- Ley Procesal Penal Colombiana

#### Nacional

- Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial (LOPJ)
- Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil
- Ley 14/2006 de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida
- Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre, Código Penal. (CP)
- Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada por Real Decreto de 14 de Septiembre de 1882.
- Ley Orgánica 1/2004 de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

### V.4. Fundamentos jurídicos

#### V.4.1. Responsabilidad penal de José y María en Colombia.

En un primer paso para conocer la supuesta responsabilidad penal en la que incurre la pareja en Colombia nos cuestionamos si nos estamos ante un caso de maternidad subrogada o bien ante otro tipo de circunstancia.

En Colombia la **maternidad subrogada** es definida como *el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste*. Su práctica está permitida en Colombia por lo que no existiría ninguna responsabilidad penal. No obstante, la Corte Constitucional Colombiana estableció una serie de requisitos mínimos para que la maternidad subrogada sea válida:

1. La mujer tiene problemas fisiológicos para poder quedarse embarazada
2. Los gametos no son aportados por la mujer gestante
3. El móvil de la mujer gestante no puede ser lucrativo
4. La mujer gestante tiene que ser mayor de edad, encontrarse en estado de buena salud y haber tenido hijos
5. La mujer gestante se someterá a los exámenes y valoraciones psicológicas que sean necesarios
6. Se preservará la identidad de las partes
7. La mujer gestante tiene que entregar obligatoriamente al menor una vez firmado el consentimiento informado y hecho la implantación
8. Los padres biológicos no pueden rechazar posteriormente al menor
9. La muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no puede dejar sin amparo al menor
10. La mujer gestante podrá interrumpir el embarazo si existe prescripción médica.

El principal incumplimiento del segundo requisito nos lleva a rechazar la opción de estar ante un caso de maternidad subrogada. Entendemos que ningún individuo de la pareja ha aportado los gametos por lo que sí lo ha hecho la mujer gestante.

Exponemos la duda sobre la posibilidad de que José haya podido incurrir en un delito, tipificado en el código colombiano, **de tráfico de migrantes en concurso con tráfico de niños** considerado delito grave en Colombia y penado con 30-60 años de cárcel. (art.

188 C del Código Penal Colombiano). En un caso similar, en julio de 2014, sobre el cual todavía no ha recaído sentencia, un hombre de origen gallego, es encarcelado en Bogotá acusado del mismo delito. Había pagado a una mujer 18.000€ para que fuese la gestante de un bebé que luego sería adquirido por él y su pareja. Pero, a pesar de que desconozcamos los detalles del caso, y sin querer valorar la esfera interna del supuesto culpable, entendemos que el objetivo de la pareja era ser padres y no utilizar al menor con fines de explotación.

Por ello, entendemos que el delito cometido se circunscribe al delito de **adopción ilegal**. Se entiende que se comete el delito si se promueve o realiza la adopción de un menor sin cumplir con los requisitos tasados por la ley, o sin la licencia otorgada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o utiliza prácticas irregulares y lesivas para el menor. Es castigada con pena de entre 16 a 90 meses, aumentada de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta e realiza con ánimo de lucro o el copartícipe utiliza su posición oficial o su profesión para realizarla. Ello supondrá también la pérdida del empleo o cargo público (Art. 232 Ley 890 de 2004. Ley Colombiana).

Si trasladamos la cuestión a España sobre la existencia o no de maternidad subrogada comprobamos que, en el ordenamiento jurídico español esta figura no se encuentra regulada específicamente en ningún texto legal. En textos doctrinales es definida como aquel “*acuerdo de voluntades en virtud del que una mujer acepta portar en su vientre un niño por encargo de otra persona o de una pareja, con el compromiso de que, una vez llevado a término el embarazo, entregará a aquélla o a aquéllos/as el recién nacido, renunciando a la filiación que pudiera corresponderle sobre el hijo así gestado*”.<sup>68</sup> La Ley 14/2006 de 26 de Mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida declara nulo de pleno derecho el contrato *por el que se convenga la gestación con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero*. (Art.10) En el artículo delimita tres puntos clave.<sup>69</sup> El primero es la nulidad del contrato, independientemente de la existencia de contraprestación. El segundo hace referencia a que la filiación se determina con el parto (Art.11) por lo que España no reconocería como hijo de la pareja al niño procedente de Colombia teniendo que realizar una adopción internacional legal para obtener el reconocimiento de filiación. Y el tercero abre la posibilidad de que el padre biológico interponga acción de reclamación de la paternidad. Acción sustentada en el art.764 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Serán tribunales competentes (Art.22.3 de la LOPJ) los juzgados y tribunales de lo civil españoles *en materia de filiación y de relaciones paterno filiales, cuando el hijo tenga su residencia habitual en España al tiempo de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España*.

Todo ello nos lleva a confirmar que nos encontramos ante un caso de **adopción ilegal**. El art. 221 CP castiga la citada adopción con prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de derechos como la patria potestad, la tutela, curatela o guarda durante un espacio de tiempo comprendido entre los 4-10 años. Será castigado con la misma pena tanto la persona que lo entregue como aquel que lo reciba, aunque la entrega del menor haya sido realizada en territorio extranjero. (art.221.2 CP). Desconocemos el nivel de participación de María por lo que puede ser declarada o bien copartícipe o bien cooperadora necesaria.

---

68 BAYARRI MARTÍ, M.L., “Maternidad por subrogación. Su reconocimiento en España” en *Noticias Jurídicas*: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10338-maternidad-por-subrogacion-su-reconocimiento-en-espana/> (Consultado por última vez el 16 de junio de 2016)

69 ACEVEDO BERMEJO, A., *Guía práctica sobre filiación, paternidad y patria potestad*, Edit. Tecnos, Madrid, 2013. (Capítulos 2-3)

Por lo tanto, en Colombia se comete el delito de adopción ilegal con el agravante del uso del empleo o cargo público para el acceso a determinada información y lugares que facilitaron la extracción del menor. A mayores, José incurre en un delito de **falsedad documental** (art. 390 y ss. del CP) al utilizar documentos de identidad falsos para salir del país con el menor. Entendemos que lo ha realizado en el ejercicio de sus funciones estando castigado con penas de prisión de 3-6 años, multa de 6-24 meses o inhabilitación especial de 2-6 años. Y por último, podríamos entender que existe un delito **contra la intimidad** al acceder al registro, utilizando su condición de funcionario, de niños en adopción. Entendemos que el acceso a los datos específicos no estaba autorizado y por lo tanto incurre en el delito tipificado en el art. 197 del CP español. La pena que recae sobre quien *sin estar autorizado, acceda por cualquier medio* a datos de carácter personal o familiar *de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado*, será de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses. Al tratarse de un menor de edad se impondrá las penas en su mitad superior. A mayores, al ser un funcionario público que ha utilizado su cargo para adquirir los datos le serán impuestas las penas en su mitad superior junto a la inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años. (Art. 198 CP)

Los delitos cometidos en Colombia son penados por los ordenamientos jurídicos propios de ambos países y, por lo tanto, nos lleva a cuestionarnos sobre cuál de ellos recae la competencia para juzgar. Al existir un delito penado en ambos podemos encontrarnos con tres posibilidades: que España sea competente para juzgar y Colombia no, que Colombia sea competente para juzgar y España no, y que ambos sean competentes para juzgar.

Si acudimos a los Convenios existentes entre ambos países comprobamos que el Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre España y Colombia (1997) no elabora la atribución de competencias pero si elabora un cuadro de asistencia entre organismos competentes de ambos países.

A falta de regulación competencial en el convenio acudimos en primer lugar, a la legislación española, concretamente al art.23 de la LOPJ. España podrá conocer del delito al haberse cometido fuera del territorio nacional, por una persona con nacionalidad española. (Principio de personalidad) Se cumplen también los requisitos del mismo artículo en referencia a que el hecho es punible en el lugar de ejecución como hemos comprobado, que el Ministerio Fiscal interponga querrela ante los Tribunales Españoles y que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero. En este caso el órgano competente para juzgar sería la Audiencia Nacional y la legislación aplicable la Ley Penal Española. (art. 65.1º LOPJ y art.14.4º LECRIM) No obstante, la Ley Procesal Penal Colombiana, en su art.43 también atribuye la competencia a sus tribunales pues el delito ha sido cometido en su territorio (principio de territorialidad) Un delito que puede llegar a requerir petición especial (art.75) si es cometido por extranjero, haber sido perjudicado un nacional colombiano y tener prevista una pena privativa de libertad con un mínimo mayor a dos años. Es castigado con pena de prisión de 16-90 meses, aumentada en nuestro caso en tres cuartas partes por haber aprovechado su profesión para realizarla. (Art. 232 del Código Penal Colombiano)

En conclusión, ambos países son competentes para juzgar. En el caso de que se inicie el proceso en Colombia, siguiendo el principio de territorialidad, existiría la posibilidad de solicitar posteriormente la extradición. Extradición entendida como *la entrega de una persona por el Estado, en cuyo territorio se ha refugiado, al Estado que la reclama para juzgarla o hacerle cumplir la condena ya impuesta por sus*

tribunales.<sup>70</sup> En este caso estaríamos ante una extradición activa pues España solicitaría a Colombia la entrega de la persona (Art. 824 y ss. LECRIM).

#### V.4.2. Responsabilidad penal de José y María al llegar a España.

El **Principio non bis indem** no permite que un mismo hecho sea sancionado más de una vez. Si existe una identidad entre el sujeto, el hecho y el fundamento no podrá existir una duplicidad de sanciones, salvo que exista una supremacía especial. Por ello, si los delitos cometidos en Colombia son juzgados y sentenciados por los tribunales colombianos no podrá, a pesar que también sean delitos en España, volver a ser juzgado y penado por los mismos hechos por los tribunales penales españoles.

No obstante, José y María al llegar a España comete un nuevo delito sobre el que recae una responsabilidad penal. La **adopción ilegal** del menor crea una situación en el contexto del matrimonio irregular.

Antes de iniciar la valoración sobre los posibles delitos cometidos por la pareja, aclaramos que, a pesar de la reforma del CP español con vigencia desde julio de 2015, no debemos valorar en cada una de las situaciones qué norma será aplicada en virtud del **principio in dubio pro reo**. El motivo se encuentra en la fecha en la que sucedieron los acontecimientos. La adopción ilegal, la simulación del parto y el episodio de violencia en la pareja fue realizada entre septiembre de 2015 y octubre del mismo año, por lo que ya se encontraba en vigor el nuevo Código Penal.

En un primer momento se puede entender que el matrimonio está cometiendo un delito de detención ilegal (art. 163 y ss. del CP). No obstante, afirmamos, apoyándonos en la jurisprudencia que versa sobre ello, que no existe tal delito pues *al niño no se le encierra ni se le priva de movimientos ni es esa la intención del autor, sino que se le cambia de “madre”*<sup>71</sup>. La interpretación de la norma penal no debe *interpretarse de modo forzado, ni extensivamente* lo que nos permite rechazar esta hipótesis y valorar la existencia de delitos contra las relaciones familiares (Título XII del CP).

La pareja trata de encubrir el nacimiento del bebé procedente de Colombia. La **simulación del parto** por parte de María durante el ejercicio de su profesión socio-sanitaria (art.222 CP) provoca que recaiga sobre ella una pena de prisión de 1-5 años, la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o guarda de 4-10 años y la inhabilitación especial para profesión de dos a seis años. No obstante, la relación matrimonial entre ambos lleva a la aplicación el art. 148.4º CP agravando la pena a prisión de dos a cinco años.

A mayores, la violencia ejercida por el hombre frente a la mujer nos lleva a cuestionarnos si nos encontramos ante un delito de **violencia de género** (art. 153 CP). La Ley Orgánica 1/2004 de 28 de Diciembre de Protección Integral contra la Violencia de Género es fruto de la preocupación por una lacra social cada día más presente. Su influencia en la reforma del CP actual ha permitido perfilar con mayor especificidad aquellos delitos que han sido cometidos en el seno de la familia.

En la citada Ley Orgánica, para que exista tal delito deben cumplirse una serie de requisitos que procedemos a valorar. El primero de todos es la participación de un sujeto activo de sexo masculino y un sujeto pasivo de sexo femenino. Requisito que se

<sup>70</sup> ORTS BERENGUER, E., *Compendio de derecho penal. Parte general*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015. Pp.77-90

<sup>71</sup> Audiencia Provincial de Huelva. Auto núm. 434/2012 de 19 de Noviembre ( JUR 2013/143369) Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 492/2007 de 7 de Junio (RJ 2007/3417)

cumple en el supuesto de la familia. En segundo lugar entre ambos sujetos es necesario que exista o haya existido una relación de afectividad. Requisito que también se cumplen al tratarse de una relación matrimonial. Pero, es en el último requisito donde la duda se hace patente pues para ser considerado el delito como violencia de género, es necesario que la causa de la violencia sea manifestación de discriminación, de situación de desigualdad y de la relación de poder de los hombres sobre las mujeres. (Art. 1 de la LO 1/2004)

Nos lleva a entender que no toda manifestación de violencia que sea ejercida por un hombre hacia una mujer, aunque haya existido o exista una relación entre ambas, es comprendida por el concepto de violencia de género. Es necesario que para ser acogido por el término exista una razón de género (art. 22.4 CP). Razón que, por la información descrita en el supuesto sobre la familia García Castro, podemos llegar a entender que no ha existido.

No obstante, si acudimos a la regulación de la violencia ejercida por un miembro de la pareja hacia el otro miembro en el Código Penal actual podremos defender la posición contraria apoyándonos en la doctrina. Es la relación entre los sujetos la que nos lleva a aplicar el art. 173.2 CP que hace referencia al concepto de habitualidad: *El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia (...) será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho de la tenencia y porte de armas de tres a cinco años (...). Se impondrá la pena en su mitad superior cuando alguno o algunos actos de violencia (...) tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima.* Para conocer el carácter de habitualidad de los actos el código engloba tres directrices:

- Número de actos de violencia que resulten acreditados: La jurisprudencia del TS entendía que había habitualidad cuando ha habido tres o más actos violentos. En la actualidad, el TS se ha posicionado de un modo diverso alegando que: *La habitualidad no es un problema aritmético de número mínimo de comportamientos individualizados que han de sumarse hasta alcanzar una determinada cifra. (...) Lo determinante es crear una atmósfera general de esa naturaleza, que trasluzca un afianzado sentimiento de superioridad y de dominio hacia la víctima.*<sup>72</sup>
- Proximidad temporal de los actos de violencia.
- Con independencia de si la violencia se ha ejercido sobre la misma o diferente víctima de las comprendidas en el citado artículo.
- Con independencia de si los actos violentos han sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

Entendemos que José ejerce en reiteradas ocasiones, y próximas en el tiempo, actos de violencia contra María por lo que podríamos afirmar que se cumplen las directrices del artículo estando ante un delito de violencia habitual en el ámbito familiar o doméstico. En el caso de no existir la habitualidad sería de aplicación el art.153 CP. El art. 173 del CP, como hemos visto, busca tutelar tanto la integridad moral como la integridad física de la persona a través de la habitualidad de la violencia. Integridad moral en el ámbito de la familia entendida por la jurisprudencia como la *paz familiar*.

---

<sup>72</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 663/2015 de 28 de Octubre de 2015 (RJ 2015/5182); Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 232/2015 de 20 de abril. (RJ 2015/1541); Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 981/2013 de 23 de diciembre. (RJ 2014/258)

Podemos comprobar que en el CP no se exige entre los requisitos la connotación de género que sí incluía la Ley Orgánica sobre violencia de género. La jurisprudencia ha optado por aplicar el Código Penal y entender que sí existe un delito de **violencia habitual en el seno familiar**. Delito que se encuentra en concurso con el conjunto de delitos que nazcan del hecho punible.<sup>73</sup> Como bien ha resaltado la jurisprudencia del TS<sup>74</sup>, *la violencia física o psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos violentos o vejatorios aisladamente considerados, y que en el bien jurídico es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad. Quedan afectados valores inherentes a la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad, el familiar.* Doctrina que ha sido seguida posteriormente por las Audiencias Provinciales.<sup>75</sup>

Los golpes frecuentes pueden encuadrarse dentro del **delito de lesiones**. (art. 147 CP y ss.). La pena varía según la relación existente entre los sujetos y la gravedad de la lesión. En referencia a la gravedad de los golpes, desconocemos el alcance de las lesiones y si requieren tratamiento para su sanación o no por lo que planteamos las dos opciones tipificadas en el mismo artículo. Si la lesión causa la necesidad de un tratamiento médico o quirúrgico la pena de prisión será de 3 meses a 3 años. Mientras que, si la lesión solo requiere un seguimiento facultativo la pena será de multa de uno a tres meses. Podríamos aplicar el agravante opcional del art. 148.3 CP por tratarse la víctima de la esposa del autor de los hechos.

## **VI. Dictamen sobre la situación que vive el matrimonio de José y María desde que el bebé llega a su casa.**

### **VI.1. Antecedentes de hecho**

1. José García Castro utiliza su condición de funcionario para obtener datos de concedentes de niños en adopción y viaja a Bogotá para adoptar ilegalmente, a cambio de prestación económica entregada a la madre del bebé.
2. Esquiva a las autoridades colombianas y simula el parto, con la ayuda de María en el Hospital de Coruña.

---

<sup>73</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 397/2016 de 10 de mayo. (RJ 2016/1877); Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 364/2016 de 27 de abril. (RJ 2016/1707); Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 306/2016 de 13 de abril de 2016. (RJ 2016/1809)

<sup>74</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 856/2014 de 26 de diciembre (RJ 2015/89); Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 701/2013 de 30 de septiembre ( RJ 2013/6456 ) ; Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 132/2013 de 19 de febrero ( RJ 2013/ 2705 ) ; Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 66/2013 de 25 de enero ( RJ 2013/3167 ) ; Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 1059/2012 de 27 de diciembre ( RJ 2013/2316 ) ; Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 782/2012 de 2 de octubre ( RJ 2012/9850 ) ; Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 192/2011 de 18 de marzo ( RJ 2011/9123 ) ; Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 716/2009 de 2 de julio ( RJ 2009/5976)

<sup>75</sup> Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 2). Sentencia núm. 494/2015 de 10 de noviembre (ARP 2016/199); Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18). Sentencia núm. 540/2015 de 13 de julio (AC 2015/1352); Audiencia Provincial de Murcia (Sección 3). Sentencia núm. 466/2013 de 7 de octubre (JUR 2013/328402); Audiencia Provincial de Castellón (Sección 2). Sentencia núm. 304/2013 de 12 de septiembre (JUR 2013/349646); Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 3). Sentencia núm. 211/2013 de 17 de junio (ARP 2013/1266); Audiencia Provincial de Huelva. Auto núm. 434/2012 de 19 de Noviembre ( JUR 2013/143369)

3. El estrés generado por la situación lleva a José a golpear reiteradas veces a María en el mes de Octubre.

## VI.2. Cuestiones planteadas

En relación con los antecedentes citados se plantean las siguientes cuestiones jurídicas:

1. Situación que vive el matrimonio de José y María desde que el bebé llega a su casa.

## VI.3. Normativa aplicable

### Internacional

- Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional hecho en la Haya el 29 de mayo de 1993.
- Acuerdo Interinstitucional de 13 de Noviembre de 1995 entre el Ministerio de Asuntos Sociales de España y el Instituto Colombiano de Bienestar familiar en materia de adopción

### Nacional

- Ley 54/2007 de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (LAI)
- Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil
- Ley 19/2015 de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.
- Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRA)
- Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil
- Instrucción 5 de Octubre de 2010, de la DGRN

## VI.4. Fundamentos jurídicos

La situación del matrimonio desde el momento en el que el bebé llega a casa se ve repercutida por la situación del menor fruto de la adopción ilegal.

Si hacemos referencia, en un primer momento, a la **situación del menor** a su llegada a España hablamos de la regularización de su situación desde la perspectiva del derecho civil. Cualquier nacimiento debe ser inscrito en el Registro siguiendo las normas de la Ley del Registro Civil. Dejando a un lado la responsabilidad penal en la que incurre la pareja por los actos cometidos, nos centramos en el proceso de inscripción del menor. Mediante asiento registral, realizado por el encargado del Registro Civil, se da fe del nacimiento y de los datos que sobre el recaigan (fecha, hora, lugar, identidad, sexo y filiación entre otros). El plazo para realizar la inscripción es de 72 horas desde el nacimiento pudiendo incrementarse si media justa causa hasta los 30 días. Cabe destacar que la Ley 19/2015 de 13 de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, ha permitido un nuevo cauce. Podrá comunicarse por vías electrónicas, desde los centros sanitarios, el nacimiento.

Sin detallar con exhaustividad el proceso para la inscripción del niño en España, en el hipotético caso en el que hubiese **maternidad subrogada**, aclaramos la situación a la que tendría que hacer frente la familia.

La definición de nulidad que recae sobre el contrato del que emane la maternidad subrogada (art. 10 de la Ley sobre técnicas de reproducción humana) abre la duda sobre

la posibilidad de registrar a los menores nacidos por esta vía.<sup>76</sup> En España la filiación es determinada por el parto mientras que la filiación paterna depende del consentimiento a la aplicación de las técnicas de reproducción (art.8.1 y 8.2 de la Ley de técnicas) y de la aportación de los espermatozoides (Art.8.2 in fine y 10.3), con la excepción de que sea donante. (art. 8.3)

La DGRN, con fecha 19 de agosto de 2015<sup>77</sup>, trayendo a colación la instrucción desarrollada el 5 de Octubre de 2010 del mismo organismo, recalca la posibilidad de registro en España en el caso de que exista una resolución judicial del Tribunal competente del país de nacimiento del menor que especifique la identidad del gestante. En ella constará la inexistencia de vulneración del interés superior del menor y la existencia del libre consentimiento junto a la renuncia expresa de la madre gestante. Salvo que sea de aplicación un Convenio Internacional, será de aplicación un exequátur a la resolución judicial extranjera. En el Registro Civil español se presentará tanto una solicitud de inscripción como el auto judicial que ponga fin al exequátur. Práctica que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha apoyado pero en la que el Supremo no ha estado de acuerdo.<sup>78</sup> La consecuencia ha sido la generación de otras vías con un mayor grado de dificultad para lograrlo.

Si el país de nacimiento del menor no aporta resolución judicial que permita determinar la filiación acudiríamos a la filiación por adopción. El solicitante de la paternidad tendrá que ser el padre biológico, pudiendo otorgársela a este por los medios especificados en la legislación española, (Art. 764-768 LECivil) procediendo a inscribir al menor en el Registro Civil. Se registrará como hijo del padre biológico y de la gestante. Gestante que renunciará en un momento posterior a la potestad sobre el menor, pudiendo el cónyuge del padre adoptarlo. (art. 176-178 Ley 21/1987)

En último lugar tratamos las consecuencias que repercutirían en el menor una vez hubiese llegado a España tras haber realizado el procedimiento marcado en la normativa, si hubiese existido una **adopción** en Colombia por vía legal. El Convenio de la Haya de 1993 busca velar por el interés superior del menor y los derechos que le son reconocidos, elaborar un sistema de coordinación entre las Autoridades de los Estados parte y fomentar el reconocimiento de pleno derecho en dichos estados de las adopciones realizadas.<sup>79</sup> El límite al reconocimiento es el orden público. Orden público relacionado con el ámbito de aplicación de las normas de carácter imperativo.<sup>80</sup> En nuestro caso, tanto Colombia como España son estados parte por lo que es de aplicación el citado Convenio. En el ámbito material solamente se aplica a la adopción y no a cualquier otra figura legal de protección de menores como puede ser la *kafalah*. Es necesario que la adopción cause un vínculo de filiación y que exista un desplazamiento del menor entre dos estados parte como consecuencia de la adopción. No obstante, el Convenio no regula las normas sobre CJI por lo que es necesario acudir a las normas de Derecho Internacional Privado interno de cada Estado.

---

<sup>76</sup> LLEDO YAGÜE,F/MONJE BALMASEDA,O/OCHOA MARIETA C., *Comentarios científico-jurídicos a la Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida*, Edit. Dykinson, Madrid, 2007. Pp.157-167

<sup>77</sup> “Resoluciones de la DGRN”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, 19 de agosto de 2015, Año LXIX.

<sup>78</sup> GARCIA ABURRUZA, M.P., “A vueltas con los efectos civiles de la maternidad subrogada”. *Revista Aranzadi Doctrinal* nº.8/2015, Edit. Aranzadi, 2015. (In totum)

<sup>79</sup> CALVO CARAVACA, A.L., “La Ley 54/2007 de 28 de diciembre 2007 sobre adopción internacional. Reflexiones y comentarios” *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol.2, nº1, 2010, pp.73-139.

<sup>80</sup> ESTEBAN DE LA ROSA, G., *Inmigración y derecho internacional privado*. Edit. Difusión, Madrid, 2009. Pp.1-8

Si permite la elaboración de acuerdos entre uno o más estados contratantes para favorecer la aplicación del Convenio. (art. 39.2). Así, España firma con Colombia el Acuerdo Interinstitucional de 13 de Noviembre de 1995 entre el Ministerio de Asuntos Sociales de España y el Instituto Colombiano de Bienestar familiar en materia de adopción. A través de él se confirma el reconocimiento mutuo de las adopciones con carácter pleno que recaigan sobre un menor que sea residente en alguno de los dos países y sea adoptado por un residente en el país contrario.

Dentro de este marco jurídico los adoptantes tendrán que seguir un procedimiento para solicitar el reconocimiento de la adopción. La pareja, una vez declarada idónea, remitirá la solicitud a la Autoridad Central del estado de su residencia. En Colombia es el Instituto citado anteriormente y en España varía en función de la Comunidad Autónoma. El organismo receptor reenviará la solicitud al organismo pertinente del otro país con la finalidad de mantener la comunicación y obtener la aprobación o el rechazo del mismo. Junto a la solicitud se entregarán una serie de documentos como el certificado de idoneidad o un informe sobre su situación tanto personal y familiar como judicial y de salud, entre otros. Una vez aceptada la solicitud se designará el menor que será adoptado y se iniciarán el proceso de adopción determinado por la ley del país donde resida el niño. La información será recíproca entre los dos estados. (art. 7-10 del Acuerdo).

Es importante destacar que si la adopción es certificada como “conforme al Convenio”, en referencia al Convenio de La Haya de 1993, es reconocida en los estados contratantes como de pleno derecho. Con la certificación se desencadenan una serie de efectos: se constituye la adopción, los padres adoptivos toman la responsabilidad sobre el menor y el vínculo de filiación con los padres biológicos se rompe. No obstante, el Convenio no regula el acceso al Registro Civil en España de esta adopción. Para conocerlo acudimos a los arts. 27-29 LAI. El art. 27 otorga a la autoridad pública española, especialmente al Encargado del Registro Civil, la potestad de controlar la validez de la adopción en España.

En el caso de la familia García Castro tendrían la obligación de inscribir en el Registro Civil el nacimiento del menor y la adopción a tenor de lo dispuesto en la Ley de Registro Civil, si no ha realizado la inscripción en el Registro Civil del Consulado de España. Junto con la inscripción en el registro, la familia debe informar al Servicio de Protección de Menores de la comunidad autónoma que corresponda la situación del niño. Tras la realización de la inscripción en el Registro el menor adquiere la nacionalidad española. La Dirección General de Acción Social, del Menor y la Familia informará a las autoridades del país de origen del menor de su realización.

## **VII. Efectos jurídicos derivados del secuestro de Aminah y Delilah.**

### **VII.1. Antecedentes de Hecho**

1. A finales del año 2015 un grupo de compañeros de trabajo de Aminah de nacionalidad marroquí comienzan a amenazar a sus dos hijos, mientras se ganan la confianza de la madre y de Delilah.
2. Desde el 1 de Diciembre de 2015 hasta el 28 de Febrero de 2016 Aminah y Delilah son obligadas a prostituirse en el pub de alterne “Eclipse”.

3. Días previos al 28 de Febrero de 2016 Aminah ve quebrantado su deber de custodia de sus hijos no pudiendo tampoco verlos ni comunicarse con ellos. Los niños sufren acoso por parte de los secuestradores.

## VII.2. Cuestiones planteadas

En relación con los antecedentes citados se plantean las siguientes cuestiones jurídicas:

1. Efectos jurídicos derivados del secuestro de Aminah y Delilah.

## VII.3. Normativa aplicable

### Internacional

- Instrumento de ratificación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, Nueva York, de 15 de noviembre de 2000
- Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº197 ) hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, Palermo, 15 de noviembre de 2000
- Decisión Marco del Consejo 2002/629/JAI (LCEur 2002/2074) y la Directiva que la sustituye 2011/36 del Parlamento Europeo

### Nacional

- Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre, Código Penal. (CP)

## VII.4. Fundamentos jurídicos

La retención de Aminah y Delilah en contra de su voluntad nos lleva a la valoración jurídica del conjunto de situaciones a las que fueron sometidas.

En primer lugar, hablamos de la retención de ambas como tal debiendo valorar en qué tipo de delito contra la libertad nos encontramos. Descartamos la opción de secuestro internacional al no haber desplazamiento de un país a otro, a pesar de que participen sujetos con diferentes nacionalidades. En segundo lugar negamos que exista secuestro como tal al no existir ninguna condición para su puesta en libertad (art. 164 CP). Por lo tanto podríamos entender que estamos ante una **detención ilegal** (art. 163 CP) castigada con una pena de prisión de cuatro a seis años.

En segundo lugar existe un **delito contra la integridad moral** al producirse un trato degradante a ambas mujeres, menoscabando gravemente su integridad moral. (Art. 173 CP). El castigo recae en prisión de 6 meses a dos años. La pena se impondría en su mitad superior al haberse cometido el delito en presencia de menores pudiendo imponerse también una medida de libertad vigilada.

En tercer lugar nos encontramos ante un **delito de explotación sexual** (Art. 187 CP). Utilizando la intimidación y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas,

se ha obligado a ambas víctimas a ejercer la prostitución lucrándose por ello<sup>81</sup>. La pena que recae sobre el delito es de prisión de dos a cuatro años. Abrimos la duda de la existencia por parte de ambos explotadores de agresiones o abusos sexuales sobre ambas mujeres.

En cuarto lugar, el delito que abarca la realidad sufrida por ambas mujeres es aquel recogido en el art. 177 bis CP conocido como **delito de trata de seres humanos**.

Un delito que toma diferentes definiciones dependiendo del punto de vista abarcado al tratarse de un fenómeno con multitud de factores.<sup>82</sup> La más acogida por la doctrina es la expuesta en el Protocolo de Palermo, en su art.3: *Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.*

Concepto, que en ocasiones es necesario diferenciar de otro tipo de delitos que pueden llegar a asimilarse al citado. El legislador, en aplicación de la Decisión Marco del Consejo 2002/629/JAI (LCEur 2002/2074) y la Directiva que la sustituye 2011/36 del Parlamento Europeo, distingue entre la inmigración clandestina (Reforma del art.318 bis) y la trata de seres humanos.<sup>83</sup> Así, en la trata se incluyen dos requisitos que no se encuentran en la inmigración clandestina: el modo comisivo de captación de la persona y la concurrencia simultánea de un propósito de explotación. La inmigración clandestina por su parte tiene siempre un carácter transnacional, a diferencia de la trata que puede poseerlo o no. Por último, en España, la ley de extranjería es aplicada en la inmigración clandestina, mientras que en la trata hablamos de la aplicación del código penal.<sup>84</sup>

Apoyándose en los textos internacionales citados en el apartado de “normativa aplicable” que hacen referencia a la trata de seres humanos, el CP Español desarrolla el articulado en referencia a este delito. En él, el bien jurídico protegido es la dignidad y la libertad de la propia persona, pues con la comisión del delito se elimina la capacidad de plena autodeterminación de la persona y, por lo tanto, se priva de su cualidad de persona.<sup>85</sup> Es indiferente tanto la nacionalidad de la víctima como su situación

---

<sup>81</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 450/2009 de 22 de abril. (RJ 2009/3072); Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 853/2015 de 18 de diciembre. (RJ 2016/67); Audiencia Provincial Coruña (Sección 6). Sentencia núm. 21/2012 de 24 de abril. (ARP 2013/251)

<sup>82</sup> RUBIO LARA, P.A., “Delito de trata de seres humanos a la luz del derecho internacional y su influencia en la legislación española” en *Revista Doctrinal Aranzadi*, nº 5/2016. 2016 (In totum)

<sup>83</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 188/2016 de 4 de marzo. (RJ 2016/740); Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 420/2016 de 18 de mayo. (JUR 2016/119178); Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 646/2015 de 20 de octubre. (RJ 2015/5139); Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 28/2015 de 22 de enero. (RJ 2015/618)

<sup>84</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 420/2016 de 18 de mayo. (JUR 2016/119178)

<sup>85</sup> SANCHEZ-COVISA VILLA J., “El delito de trata de seres humanos. Análisis del artículo 177 bis CP” *Cuadernos de la Guardia Civil*, nº52, 2016. pp.36-51

administrativa de residencia en España. Cabe destacar que, según la doctrina del TS, al tener el bien jurídico protegido un carácter personalísimo, no podemos decir que exista continuidad delictiva (Art. 74.1 CP) sino que existirán tantos delitos de trata como víctimas hayan sido tratadas. Por ello, a la persona que cometa el delito se le impondrán todas las penas que correspondan. (Art. 73 CP). En este caso, al haber dos víctimas de trata las penas que se expongan a continuación serán aplicadas en duplicado.

Para confirmar la existencia del delito valoramos los tres factores que determinan la acción típica: la incursión de conductas alternativas (captación, recepción, etc.), un abanico de medios comisivos alternativos (engaño, abuso de superioridad, etc.) y una finalidad (esclavitud, explotación sexual, etc.) Existe una captación y un acogimiento que recae sobre las víctimas lo que nos lleva a obtener el requisito de que exista alguna o algunas de las conductas alternativas recogidas en el artículo. Una comisión de las conductas que se desarrolla en sucesivas etapas desde la captación de la víctima hasta su inmersión en la explotación sexual, en este caso. Es indiferente si la trata toma carácter transnacional o interno (art.177 bis primer apartado CP).

La comisión del delito en territorio español, concretamente en Coruña, mediante intimidación y abusando de una situación de vulnerabilidad que recae sobre Aminah y Delilah, nos llevan a justificar la argumentación. Una vulnerabilidad que viene dada por la situación de ambas mujeres generada por su condición de persona extranjera que carece de una red de apoyo en el lugar de acogida. El articulado pacta como condición que *no exista otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso*. (Art. 177 bis CP). Por lo tanto, la existencia de consentimiento o no de la víctima es irrelevante. Irrelevancia que no solo es acogida por nuestro código penal sino también por textos internacionales como el Protocolo de Palermo (Art.3)

A mayores, los medios comisivos utilizados, como el engaño o el abuso de superioridad, permiten el cumplimiento del tercer requisito. Ambos sujetos de origen marroquí han captado a las víctimas para fines de explotación sexual (Apartado e) del mismo art.). La existencia de una pluralidad de finalidades no implica la existencia de una pluralidad de delitos de trata sobre la víctima. Si solo existe un fin estamos ante un concurso medial de delitos: trata y explotación. (art. 77.4 CP) o en un concurso aparente de normas. (art. 8 CP). Si por el contrario, existen varios fines solo uno entrará dentro de la regla especial de aplicación de la pena, mientras que el resto serán penados de forma separada. (Art. 73 CP)

Con ello, confirmamos que estamos ante un delito de trata de seres humanos. Destacamos que estamos ante un delito de consumación anticipada lo que supone que, a pesar de que no se haya logrado efectuar la explotación efectiva de la víctima el delito se entiende consumado. Si la explotación se hace efectiva, como el caso de Delilah y Aminah, nos encontramos ante un concurso de delitos. Concurso medial entre el delito de trata y, en este caso, el delito de explotación sexual junto a los delitos expuestos con anterioridad.<sup>86</sup>

El uso de violencia o intimidación aplicado sobre las víctimas para que se sometan a la explotación, podrían entenderse como un delito de coacción (Art.172.1 CP) o de amenazas (art. 169 CP). No obstante, se entienden incluidos entre los medios comisivos

---

<sup>86</sup> **Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) Sentencia núm. 827/2015 de 15 diciembre. JUR 2016\3667**

del propio delito de trata y, por lo tanto, no producen un concurso de delitos, con una salvedad. Si supera los límites de los delitos de amenaza o coacción, en función de su gravedad, y causen un daño contra la vida, la integridad o la lesión de otros bienes jurídicos protegidos que no se acojan al art. 177 bis CP, sí existirá un concurso medial o real con el delito de trata en función de la existencia de la necesidad instrumental o no.

El tipo básico de trata se castiga con una pena de cinco a ocho años de prisión. Pero, en el desarrollo del artículo se exponen una serie de tipos cualificados en atención a las circunstancias de la víctima. La pena impuesta será la superior en grado. Podemos entender que han existido dos de ellos. El primero recae sobre la posibilidad de que *se hubiese puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito*. Es un peligro concreto de existencia de un riesgo concreto sobre la víctima. En el caso de que el peligro suceda, por el principio de *non bis in ídem* no será de aplicación el subtipo agravado y estaremos ante un tipo básico en concurso ideal con el delito que se haya cometido sobre la vida o la integridad.

El segundo tipo agravado en el que puede incluirse la situación de las dos mujeres es el que hace referencia a que *la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad*. Entendemos que ambas víctimas se encuentran en una situación de vulnerabilidad por razón de su situación personal. Incluso, sería justificable la aplicación de dicho tipo en el caso de que Delilah fuese menor de edad, como hemos valorado anteriormente.

Es importante destacar que las víctimas de este delito están exentas de las posibles penas que puedan recaer por las infracciones penales que hayan realizado durante la situación de intimidación si existe una proporcionalidad entre la situación y el hecho punible cometido. (Art. 177.11 CP) Sumado a ello, mantienen una serie de derechos que deben protegerse.

## **VIII. Respecto a la situación que sufrían los hijos de Abdel Bari y Aminah durante su secuestro: Delitos que serán objeto de condena a los secuestradores.**

### **VIII.1. Antecedentes de Hecho**

1. A finales del 2015 el grupo de compañeros de trabajo de Aminah de nacionalidad marroquí y con residencia española empiezan a amenazar a los hijos de Aminah.
2. Los niños, los días previos sufren acoso a través de los teléfonos móviles y en la calle.
3. En esas fechas son amenazados de muerte si hacen pública la situación en la que se encuentran su madre y Delilah.
4. Durante ese tiempo los secuestradores proporcionan comida a los niños.

### **VIII.2. Cuestiones planteadas**

En relación con los antecedentes citados se plantean las siguientes cuestiones jurídicas:

1. Delitos que serán objeto de condena a los secuestradores.
2. Salvaguarda jurídica que les aportan las leyes de protección de los Derechos del Niño a los hijos de Abdel-Bari.

### VIII.3. Normativa aplicada

#### Nacional

- Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre, Código Penal (CP)

### VIII.4. Fundamentos jurídicos

Los secuestradores cometen un **delito de amenazas** sobre los hijos de Aminah al advertirles que, en el caso de que digan a alguien la situación en la que se encuentra su madre tendrán una consecuencia negativa. La amenaza, al tener carácter condicional, tendrá una pena de prisión de uno a cinco años. Además, al haberse hecho parcialmente a través de medios telefónicos la pena se impondrá en su mitad superior (art. 171 CP). De nuevo nos encontramos con un **delito de detención ilegal** que recae sobre menores por lo que la pena se impondrá en su mitad superior. (Art.165 CP). Entendemos que no existe un delito de secuestro al no existir una condición para la devolución de los menores.

Descartamos que exista un delito de inducción de menores al abandono de domicilio (art. 224 CP). Pero procedemos a valorar la opción que recae sobre los menores y permita que exista también un delito de **trata de seres humanos** con fines de explotación para la mendicidad. La conducta alternativa utilizada es de nuevo la captación de los niños mediante el abuso de situación de superioridad. Situación justificada por tratarse de menores de edad y los autores adultos. A pesar de que la redacción del caso no lo especifica abrimos la posibilidad de estar ante un delito de trata con fines de mendicidad en el caso en el cual los niños hayan sido utilizados como mendigos. Entendemos que ha existido un proceso de captación de los menores desde una posición abusiva por la superioridad de los adultos frente a ambos niños con la finalidad de explotarlos para obtener un beneficio económico a través de la actividad de mendicidad. Si aceptamos la existencia de un delito de seres humanos podríamos entender que existe un concurso medial con dos delitos de explotación de menores (art. 232 CP) <sup>87</sup>. En él se determina que *los que utilizaren o prestaren a menores de edad a personas con discapacidad necesitadas de especial protección para la práctica de la mendicidad, incluso si está encubierta, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año*. En el caso de utilizarse violencia o intimidación serán castigados con pena de prisión de uno a cuatro años.

## **IX. Salvaguarda jurídica que les aportan las leyes de protección de los derechos del niño a los hijos de Abdel Bari y Aminah. Valoración de la posibilidad de recurrir a otras normas para su protección.**

### **XI.1. Antecedentes de Hecho**

---

<sup>87</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 270/2016 de 5 de abril. (JUR 2016/79110); Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) Sentencia núm. 53/2014 de 4 febrero. (RJ 2014\1851); Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) Sentencia núm. 861/2015 de 20 de diciembre. (RJ 2015/6204); Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) Sentencia núm. 191/2015 de 9 de abril. (RJ 2015/1185)

Los Antecedentes de Hecho para este apartado son idénticos a los del apartado VIII.1 de este mismo documento.

## **XI.2. Cuestiones planteadas**

En relación con los antecedentes citados se plantean las siguientes cuestiones jurídicas:

1. Salvaguarda jurídica que les aportan las leyes de protección de los derechos del niño a los hijos de Abdel Bari y Aminah.
2. Valoración de la posibilidad de recurrir a otras normas para su protección.

## **XI.3. Normativa aplicable**

### Internacional

- Convención de los Derechos del Niño. 1989
- Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 16 de mayo de 2005
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
- Protocolo facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
- Convenio 182 de la OIT sobre la prohibición contra las peores formas de trabajo infantil (1999)

### Nacional

- Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia
- Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (Ley de Extranjería o LOEx)
- Ley 12/2009 de 30 de Octubre reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria(LRDAPS)

## **IX.4. Fundamentos jurídicos**

La protección del menor se encuentra resguardada en el ordenamiento jurídico internacional a través de normativas como La Declaración Universal de Derechos Humanos (Art.25) pero especialmente en la **Convención de Derechos del Niño**, con especial atención al menor refugiado en su art. 22 y ss. La mayor vulnerabilidad que recae sobre los menores que se acogen al régimen de protección internacional implica la necesidad de una mayor protección. A través de la Convención, los Estados parte se comprometen a cooperar con las diferentes entidades para localizar a la familia del menor y protegerlo en el caso de no conseguir el contacto familiar pertinente. ACNUR, en el documento *Los niños refugiados: Directrices sobre protección y cuidado*<sup>88</sup>, apoya la protección dada por la Convención de los Derechos del Niño y busca elaborar una serie de recomendaciones para proteger el interés del menor. El principal eje de apoyo es la familia del niño por lo que entiende que la búsqueda de cualquier familiar del menor es esencial para mejorar sus condiciones en el caso de que el menor no esté acompañado. Si está acompañado ACNUR trata de fomentar el apoyo al conjunto

---

<sup>88</sup> ACNUR, “Los niños refugiados: Directrices sobre protección y cuidado”. 1994 pp. 12-18.

familiar. Pero no solo ACNUR trabaja en la protección del menor, organizaciones como UNICEF a nivel internacional velan por la protección de los derechos del niño.<sup>89</sup>

Junto con la Convención sobre los Derechos del niño, es de aplicación el **Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del niño** relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el **Protocolo facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**. (2000. Protocolo de Palermo). El Convenio 182 de la OIT sobre la prohibición contra las peores formas de trabajo infantil (1999) incluye también la trata de menores de edad. Además, como hemos dicho anteriormente, el Convenio de Varsovia recoge en su art. 13-16 disposiciones *sobre las medidas de asistencia, apoyo y protección a los menores víctimas de la trata de seres humanos*.

En España, si unimos la situación como menor de los hijos de Aminah, junto a su situación de víctimas de una serie de delitos expuestos anteriormente, debemos acudir a determinados preceptos legislativos para conocer la protección. La **Ley de Extranjería** (Art. 59 bis), apoyándose en el **Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 16 de mayo de 2005** (Art.10), hace hincapié en las víctimas de trata de seres humanos, con especial protección a los menores. Del mismo modo, la **LRDAPS** (Art. 46 y ss.) desarrolla un título sobre los menores y las personas vulnerables en el contexto de la protección internacional. Las víctimas de delitos como la trata o cualquier otra forma de abuso, que no hayan alcanzado la mayoría de edad, tienen derecho a ser protegidos y a obtener asistencia sanitaria, psicológica y cualquier otra cualificada que requieran.

Cobra especial relevancia **la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia**. Con su entrada en vigor el 18 de agosto del 2015 busca facilitar la protección uniforme del menor en el territorio español. En ella se refuerza la protección del menor frente al delito de trata de seres humanos a través de dos mecanismos: se introduce como deber de todo ciudadano la comunicación al Ministerio Fiscal de cualquier tipo de indicio de trata que sea detectado y se obliga a certificar que no se han cometido delitos sexuales a los profesionales que tengan contacto habitual con menores.<sup>90</sup>

Y por último, en Galicia la **Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia** recoge los derechos del menor expuestos anteriormente y vela por ellos a través de los diferentes organismos.

## X. CONCLUSIONES

(I) La familia siria podría obtener el derecho de asilo y por lo tanto ampararse bajo el derecho de no devolución (art.33 Convención de Ginebra y art.5 LRDAPS) si entendemos que escapa de su país por alguna de las causas enmarcadas en el art.3 LRDAPS. En este caso podríamos entender que exista un temor fundamentado bien en motivos religiosos o bien en motivos de género. Si no existen tales motivos entendemos que nos encontramos ante un caso de protección subsidiaria. (Art.4 LRDAPS)

<sup>89</sup>UNICEF, “Hojas Informativas sobre la protección de la infancia. La trata” en Página web Oficial Unicef: [http://www.unicef.org/spanish/protection/files/La\\_trata.pdf](http://www.unicef.org/spanish/protection/files/La_trata.pdf) (Consultado por última vez el 16 de junio de 2016)

<sup>90</sup> RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, J., “Últimas reformas de las instituciones privadas de protección de menores y la filiación por la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia”. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* n.º.3/2016, Edit. Aranzadi, 2016. (In totum)

**(II)** El procedimiento para la obtención del derecho de asilo consta de cinco fases diferenciadas: entrega de la solicitud a instancia del interesado, admisión a la fase de instrucción, trámite de audiencia, propuesta de resolución y resolución definitiva. El debate se abre con la entrega de la solicitud en la Embajada de Ankara. Lugar permitido por la ley pero que ha sufrido una modificación con la nueva legislación que no permite valorar la solicitud en el mismo lugar teniendo que ser aceptada por el embajador la posibilidad de que los solicitantes viajen a España para el inicio de los trámites.

**(III)** En el procedimiento el papel ejercido tanto por ACNUR como por la OAR es fundamental. La intervención del ACNUR tanto en la fase de solicitud como en la tramitación permite proteger en mayor medida los derechos de los solicitantes. Al igual que ACNUR, la OAR mantiene funciones como la instrucción del procedimiento o la examinación de los expedientes que le llevan a tomar un papel fundamental en el procedimiento

**(IV)** Abdel Bari no incurre en ninguna causa ni de denegación (Art. 9 y 12 LRDAPS) ni de exclusión (Art. 8 y 11 LRDAPS). Su relación con el hermano de un miembro del Estado Islámico no es indicio suficiente para entender que el solicitante de asilo supone un peligro para la seguridad nacional pues no pertenece a la organización terrorista ni tampoco existen datos objetivos y suficientemente contrastados que nos lleven a una conclusión con la fuerza de convicción necesaria que el solicitante se encuentre inmerso en alguna de las causas que supondrían la negación del derecho de protección

**(V)** Entendiendo que Abdel- Bari, al no ser considerado un riesgo para la seguridad nacional, y apoyándonos en la legislación (Art.40 LRDAPS) y en la protección del interés del menor (Art. 9 Convención de los Derechos del Niño), afirmamos que es hecho justificativo de la concesión la recomposición familiar.

**(VI)** La documentación aportada por Delilah se entiende veraz, y por lo tanto se afirma su minoría de edad, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Sentencia desarrollada a partir de la STS de 23 de septiembre de 2014 de la Sala de lo Civil. La afirmación se justifica al haber entregado un documento acreditativo que ha sido expedido por autoridad competente y según el procedimiento regulado en el país sirio, en este caso.

**(VII)** El procedimiento a seguir para saber si la persona es menor o no, y por lo tanto, certificar que los datos son veraces o no, implica la actuación del Ministerio Fiscal (art.35 LOEx) así como de un equipo médico que realice las pruebas pertinentes valorando siempre el interés del menor. Menor que tendrá que ser constantemente informado del procedimiento. (Capítulo III, Apartado 3º del Protocolo MENA)

**(VIII)** La familia García Castro no es idónea para adoptar al incumplir los requisitos marcados por España (Art.5 Convenio de la Haya de 1993 y art. 5 LAI). Entendemos que María sufre una enfermedad que no le permite desarrollar las funciones y responsabilidades (art. 176.1 CC) que supone la adopción. (art. 77 Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia)

**(IX)** La petición de un nuevo informe de idoneidad, en el caso de obtener resoluciones desfavorables en los recursos planteados a los tribunales competentes, podrá ser realizada en el plazo de tres años.

(X) José (autor) y María (cooperadora necesaria) incurren en Colombia en un delito de adopción ilegal (Art. 232 Ley 890 de 2004. Ley Colombiana y art. 221 CP español), un delito de falsedad documental (art. 390 y ss. del CP) y un delito contra la intimidad (art. 197 del CP español).

(XI) A pesar de que los actos cometidos son tipificados como delitos en ambos países y se cumplen los requisitos del art.23 LOPJ para que España sea competente para juzgar, entendemos que, bajo el principio de territorialidad Colombia finalmente juzga los delitos cometidos.

(XII) Con la llegada a España y en aplicación del principio no bis in ídem, la pareja no podrá ser juzgada por los delitos cometidos en Colombia. No obstante, en España se comete un delito de simulación de parto (art. 222 CP) y un delito de violencia de género (art. 153 CP) en concurso con un delito de lesiones (Art. 147 CP y ss.)

(XIII) La adopción ilegal del menor abre las puertas a la duda sobre su situación con la llegada a España. A través de la simulación del parto, la pareja consigue que el niño sea inscrito en el Registro Civil por los cauces ordinarios en el plazo de 72 horas desde su nacimiento.

(XIV) La situación sufrida por Aminah y Delilah nos lleva a concluir que estamos ante un delito de trata de seres humanos (art. 177 bis CP) en concurso con un delito de detención ilegal (art. 163 CP), un delito contra la integridad moral (Art. 173 CP) y un delito de explotación sexual. (Art. 187 CP)

(XV) Los dos hijos de Aminah han sido víctimas de un delito de amenazas (art. 171 CP) y un delito de detención ilegal (art. 165 CP). Pero, por su condición de menores, no solo el CP español les protege. Normas como la Convención de los Derechos del Niño, el Convenio de Varsovia o la propia Ley de Extranjería, entre otras, permiten blindar el interés del menor.

## **XI. FUENTES**

### **XI.1. DERECHO DE ASILO**

#### **XI.1.1. Bibliografía**

##### **XI.1.1.1. Libros**

- ACNUR, *Protección de los Refugiados en el derecho internacional. Consultas Globales de ACNUR sobre protección internacional*. Edit. Icaria, Madrid, 2010.
- DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Edit. Tecnos, Madrid, 2013.
- GARCÍA GARNICA, M.C., *Aspectos actuales de la protección jurídica del menor. Una aproximación interdisciplinaria*. Edit. Thomson, Navarra, 2008.
- MAGALLANES, C., *Todos los procesos de extranjería y sus actuaciones administrativas*. Edit. Bosch, Barcelona, 2014.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F.M., *El asilo en el Derecho de la Unión Europea*, Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea (Tomo VIII), Edit. Aranzadi, 2016.

##### **XI.1.1.2 Artículos**

- BOZA MARTÍNEZ, D., “Crónica de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea durante el año

- 2014 en materia de inmigración y extranjería”. *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* n.º.38/2015, 2015. pp. 1-26
- DE PALMA DEL TESO, A., “La determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados tras la reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo”. *Revista jurídica de Catalunya*. n.º.3, 2015. pp. 1-28
  - GARAMENDI GONZALEZ P.M., “Recomendaciones sobre métodos de estimación forense de la edad de los menores extranjeros no acompañados. Consenso de Buenas Prácticas entre los Institutos de Medicina Legal de España.” *Revista española de medicina legal*. n.º1. 2011. pp. 22-29.
  - LASO PEREZ, J., “La denegación del derecho de asilo y de la protección subsidiaria por motivos de seguridad nacional”. *Revista española de derecho internacional*. vol. 67. n.º1. 2015. pp. 208-211.
  - QUINDIMIL LOPEZ, J.A., “El valor de la documentación frente a la realidad física para determinar la edad de un menor extranjero no acompañado”. *Revista española de Derecho Internacional*. Vol. 67 n.º1. 2015. pp.211-213
  - SALES JARDÍ, M., “La protección de la vida familiar de las personas desplazadas, de las demandantes de asilo, de las refugiadas y de las apátridas en el Derecho Europeo.” UNED. *Revista de Derecho Político* n.º 95, enero-abril 2016, pp. 189-228

### **XI.1.2. Jurisprudencia**

#### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- TJUE (Sala 1ª) Caso H.T. contra Land Baden-Württemberg. Sentencia de 24 de junio de 2015. (TJCE 2015/240)
- TJUE (Sala 2ª). Caso Andre Lawrence Shepherd contra Bundesrepublik Deutschland. Sentencia de 26 de febrero de 2015. (TJCE 2015/87)
- TJUE (Gran Sala) Caso A, B y C contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie. Sentencia de 2 de diciembre 2014. (TJCE 2014/392)
- TJUE (Sala 4ª) Caso H.N. contra Minister for Justice. Sentencia de 8 de mayo 2014. (TJCE 2014/171)
- TJUE (Gran Sala). Caso Bundesrepublik Deutschland contra BD. Sentencia de 9 de noviembre de 2010. (TJCE 2010/333)
- TJUE (Gran Sala). Caso Aydin Salahadin AbdullaKamil HasanAhmed AdemHamrin Mosa Rashi Dler Jamal contra Bundesrepublik Deutschlan. Sentencia de 2 de marzo de 2010. (TJCE 2010/47)

#### Tribunal Supremo

- TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Stc. núm. 2575/2015 de 9 febrero. (RJ 2016\1173)
- TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Stc. núm. 2112/2015 de 5 febrero. (RJ 2016\491)
- TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Stc. núm. 263/2015 de 2 de noviembre. (RJ 2015/5379)
- TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Stc. núm. 2944/2014 de 23 de febrero (RJ 2015/940)
- TS (Sala de lo Civil , Sección 1ª) Stc. núm. 13/2015 de 16 de enero (RJ 2015/122)
- TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Stc. núm. 1406/2013 de 16 de enero (RJ 2015/121)
- TS (Sala de lo Civil) Stc. núm. 280/2013 de 24 de septiembre (RJ 2014/4689)

- TS (Sala de lo Civil, Sección Pleno). Stc. núm. 453/2014 de 23 de septiembre. (RJ 2014/4839)
- TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Stc. núm. 2797/2013 de 11 de marzo (RJ 2014/1480)
- TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Stc. núm. 864/2013 de 12 de febrero. (RJ 2014/760)
- TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Stc. núm. 313/2013 de 13 de junio (JUR 2013/258536)
- TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Stc. núm. 875/2012 de 18 de octubre (RJ 2012/9905)
- TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Stc. núm. 6085/2011 de 22 de junio (RJ 2012/8439)
- TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Stc. núm. 4699/2011 de 23 de mayo (RJ 2012/6982)
- TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Stc. núm. 2742/2011 de 27 de marzo. (RJ 2012/4692)
- TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Stc. núm. 4900/2009 de 10 de octubre. (RJ 2011/7669)
- TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Stc. núm. 5327/2010 de 29 de septiembre (RJ 2011/7239)
- TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Stc. núm. 2455/2010 de 14 de julio. (RJ 2011/6498)
- TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Stc. núm. 733/2010 de 22 de junio (RJ 2011/5525)
- TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Stc. núm. 4211/2009 de 10 de mayo. (RJ 2011/4104)
- TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Stc. núm. 6573/2009 de 27 de mayo. (RJ 2010/227651)
- TS(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª).Stc. núm.5419/2006 de 12 de junio.(RJ 2009/6573)
- TS(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª).Stc. núm.7865/2004 de 13 de mayo.(RJ 2008/2054)
- TS(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª).Stc.núm.66/2006 de 2 de octubre.(RJ 2008/7460)
- TS(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª).Stc. núm. 4752/2002 de 4 de noviembre.(RJ 2005/7378)

#### Audiencia Nacional

- AN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª). Stc. núm. 219/2016 de 19 de mayo. (JUR 2016/125931)
- AN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª). Stc. núm. 266/2016 de 27 de abril. (JUR 2016/115017)
- AN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª). Stc. núm. 93/2016 de 10 de febrero. (JUR 2016/36263)
- AN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª). Stc. núm. de 16 de abril. (JUR 2015/119773)
- AN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª). Stc. núm. 928/2015 de 17 de julio. (RJCA 2014/716)

- AN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª). Stc. núm. 124/2013 de 17 de julio. (JUR 2014/258520)

#### Audiencias Provinciales

- AP de Barcelona (Sección 18ª). Stc. núm.237/2013 de 10 de abril de 2013.(JUR 2013/191633)

#### **XI.1.3. Recursos Web**

- CEAR “Esquema del procedimiento de asilo en España”: <http://www.cear.es/publicaciones-elaboradas-por-cear/publicaciones-anteriores/> (Consultado por última vez el 16 de junio de 2016)
- CONGRESO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, “Informe al proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 12/2009 de 30 de Octubre, reguladora del Derecho de Asilo y de Protección Subsidiaria” en Página Oficial del CGPJ.2014:<http://www.poderjudicial.es/stfls/SALA%20DE%20PRENSA/NOTAS%20DE%20PRENSA/Informe%20al%20P%20de%20RD%20Reglamento%20de%20la%20Ley%20Derecho%20de%20Asilo.pdf>. (Consultado por última vez el 16 de junio de 2016)
- GOBIERNO DE ESPAÑA. “Estrategia de Seguridad Nacional. Un proyecto compartido” en Página Oficial de la Presidencia del Gobierno de España Nacional, 2013:[http://www.lamoncloa.gob.es/documents/seguridad\\_1406connavegacionfinalaccesiblebpdf.pdf](http://www.lamoncloa.gob.es/documents/seguridad_1406connavegacionfinalaccesiblebpdf.pdf) (Consultado por última vez el 16 de junio de 2016)
- GOBIERNO DE ESPAÑA. Página Oficial del Ministerio del Interior: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/extranjeria/asilo-y-refugio/presentacion-de-la-solicitud> (Consultado por última vez el 16 de junio de 2016)

## **XI.2. ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

### **XI.2.1 Bibliografía**

#### **XI.2.1.1 Libros**

- ACEVEDO BERMEJO, A., *Guía práctica sobre filiación, paternidad y patria potestad*, Edit. Tecnos, Madrid, 2013.
- CALVO CARAVACA, A.L., *Manual de Derecho Internacional Privado*, Edit. Comares, Granada, 2009.
- ESTEBAN DE LA ROSA, G., *Inmigración y derecho internacional privado*, Edit. Difusión, Madrid, 2009.
- GARCÍA GARNICA, M.C., *Aspectos actuales de la protección jurídica del menor. Una aproximación interdisciplinaria*, Edit. Thomson, 2008, Navarra.
- LLEDO YAGÜE, F/MONJE BALMASEDA, O/OCHOA MARIETA C., *Comentarios científico-jurídicos a la Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida*, Edit. Dykinson, Madrid, 2007.
- ORTS BERENGUER, E., *Compendio de derecho penal. Parte general*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

#### **XI.2.1.2. Artículos**

- CALVO CARAVACA, A.L., “La Ley 54/2007 de 28 de diciembre 2007 sobre adopción internacional. Reflexiones y comentarios” *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol.2, nº1, 2010, pp.73-139.
- GARCIA ABURRUZA, M.P., “A vueltas con los efectos civiles de la maternidad

- subrogada”. *Revista Aranzadi Doctrinal* nº.8/2015, Edit. Aranzadi, 2015. (In totum)
- RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, J. “Últimas reformas de las instituciones privadas de protección de menores y la filiación por la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia” en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 3, 2016. pp. 1-13
- DGRN, “Resoluciones de la DGRN”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, 19 de agosto de 2015.

### **XI.2.2. Jurisprudencia**

#### Tribunal Constitucional

- TC(Sala Segunda).Stc. núm.58/2008 de 28 de abril.(RTC 2008/58)

#### Tribunal Supremo

- TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª).Stc. núm.397/2016 de 10 de mayo. (RJ 2016/1877)
- TS(Sala de lo Penal, Sección 1ª).Stc. núm.364/2016 de 27 de abril. (RJ 2016/1707)
- TS(Sala de lo Penal, Sección 1ª). Stc. núm.306/2016 de 13 de abril de 2016.(RJ 2016/1809)
- TS(Sala de lo Penal, Sección 1ª). Stc. núm.663/2015 de 28 de Octubre de 2015.(RJ 2015/5182)
- TS(Sala de lo Penal, Sección 1ª).Stc. núm. 232/2015 de 20 de abril.(RJ 2015/1541)
- TS(Sala de lo Penal, Sección 1ª)Stc.núm.856/2014 de 26 de diciembre.(RJ 2015/89)
- TS(Sala de lo Civil, Sección 1ª).Stc.núm.138/2014 de 24 de marzo.(RJ 2014/2136)
- TS(Sala de lo Penal, Sección 1ª).Stc.núm.981/2013 de 23 de diciembre.(RJ 2014/258)
- TS(Sala de lo Penal, Sección 1ª).Stc.núm.701/2013 de 30 de septiembre.(RJ 2013/6456)
- TS(Sala de lo Penal, Sección 1ª).Stc.núm.132/2013 de 19 de febrero(RJ 2013/ 2705)
- TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª).Stc. núm. 66/2013 de 25 de enero (RJ 2013/3167)
- TS(Sala de lo Penal, Sección 1ª).Stc. núm. 1059/2012 de 27 de diciembre (RJ 2013/2316 )
- TS(Sala de lo Penal, Sección 1ª).Stc. núm. 782/2012 de 2 de octubre (RJ 2012/9850)
- TS(Sala de lo Penal, Sección 1ª).Stc. núm. 192/2011 de 18 de marzo (RJ 2011/9123)
- TS(Sala de lo Penal, Sección 1ª) Stc. núm. 716/2009 de 2 de julio ( RJ 2009/5976)
- TS(Sala de lo Penal, Sección 1ª). Stc. núm. 492/2007 de 7 de Junio (RJ 2007/3417)

#### Audiencias Provinciales

- AP de Cáceres (Sección 2).Stc. núm. 494/2015 de 10 de noviembre (ARP 2016/199)
- AP de Barcelona (Sección 18). Stc. núm. 540/2015 de 13 de julio (AC 2015/1352)
- AP de A Coruña (Sección 4º). Stc. núm. 99/2014 de 28 de marzo (AC 2014/1211)
- AP de Murcia (Sección 3). Stc. núm. 466/2013 de 7 de octubre (JUR 2013/328402)
- AP de Castellón (Sección 2).Stc.núm.304/2013 de 12 de septiembre.(JUR 2013/349646)
- AP de Cádiz (Sección 3). Stc. núm. 211/2013 de 17 de junio (ARP 2013/1266)
- AP de Huelva. Auto núm. 434/2012 de 19 de Noviembre ( JUR 2013/143369)

### XI.2.3. Recursos Web

- BAYARRI MARTÍ, M.L., “Maternidad por subrogación. Su reconocimiento en España” en *Noticias Jurídicas*: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10338-maternidad-por-subrogacion-su-reconocimiento-en-espana/> (Consultado por última vez el 16 de junio de 2016)

## XI.3. SECUESTRO

### XI.3.1. Bibliografía

#### XI.3.1.1. Artículos

- ACNUR, “Los niños refugiados: Directrices sobre protección y cuidado”, 1994, pp.12-18.
- RUBIO LARA, P.A., “Delito de trata de seres humanos a la luz del derecho internacional y su influencia en la legislación española” en *Revista Doctrinal Aranzadi*, nº 5/2016. 2016. pp.1-29.
- RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, J., “Últimas reformas de las instituciones privadas de protección de menores y la filiación por la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia”. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* nº.3/2016, Edit. Aranzadi, 2016. pp.1-13.
- SANCHEZ-COVISA VILLA J., “El delito de trata de seres humanos. Análisis del artículo 177 bis CP” *Cuadernos de la Guardia Civil*, nº52, 2016. pp.36-51

### XI.3.2. Jurisprudencia

#### Tribunal Supremo

- TS(Sala de lo Penal, Sección 1ª).Stc.núm.420/2016 de 18 de mayo.(JUR 2016/119178)
- TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª).Stc. núm. 323/2016 de 19 de abril. (RJ 2016/1598)
- TS(Sala de lo Penal, Sección 1ª).Stc.núm. 270/2016 de 5 de abril.(JUR 2016/79110)
- TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Stc. núm. 188/2016 de 4 de marzo. (RJ 2016/740)
- TS(Sala de lo Penal, Sección 1ª).Stc.núm.861/2015 de 20 de diciembre.(RJ 2015/6204)
- TS(Sala de lo Penal, Sección 1ª).Stc.núm.853/2015 de 18 de diciembre.(RJ 2016/67)
- TS(Sala de lo Penal, Sección 1ª).Stc.núm.646/2015 de 20 de octubre.(RJ 2015/5139)
- TS (Sala de lo Penal, Sección1ª) Stc. núm. 28/2015 de 22 de enero. (RJ 2015/618)
- TS (Sala de lo Penal, Sección1ª) Stc. núm. 191/2015 de 9 de abril. (RJ 2015/1185)
- TS (Sala de lo Penal, Sección1ª) Stc. núm. 53/2014 de 4 febrero. (RJ 2014/1851)
- TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª).Stc. núm. 450/2009 de 22 de abril. (RJ 2009/3072)

#### Audiencias Provinciales

- AP Coruña (Sección 6). Stc. núm. 21/2012 de 24 de abril. (ARP 2013/251)

### XI.3.3. Recursos Web

- UNICEF, “Hojas Informativas sobre la protección de la infancia. La trata” en [Página web Oficial Unicef: http://www.unicef.org/spanish/protection/files/La\\_trata.pdf](http://www.unicef.org/spanish/protection/files/La_trata.pdf) (Consultado por última vez el 16 de junio de 2016)

## ANEXOS

### XII.1. ANEXO I: SOLICITUD DE ASILO

#### XII.1.1. Definiciones y aclaraciones

**(1) Distinción entre refugiado y asilado:** La diferencia se encuentra en el carácter más restrictivo de la primera frente a la segunda. El refugiado debe cumplir una serie de requisitos marcados por la ley y, aun habiendo sido concedido el Estatuto el Estado que lo otorga no tendrá obligación de concederle un permiso de residencia y de trabajo en su propio territorio. Por el contrario, el asilado político si recibe una efectiva protección territorial por parte del Estado asilante. (DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Edit. Tecnos, Madrid, 2013 pp.639)

**(2) Apátrida:** Persona que no es considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. (Art.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas)

**(3) Refugiado:** Persona que a causa de temores fundados de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede, por causa de los citados temores, o no quiere acogerse a la protección de su país. (art. 1 de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados)

**(10) Principio de no devolución o non refoulement:** Principio por el cual ni el solicitante de refugio ni la persona refugiada podrán ser devueltos, en ningún caso, al territorio del Estado en que sufren o temen sufrir persecución. Sin embargo, no impide su expulsión o devolución hacia un tercer Estado considerado seguro. (DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Edit. Tecnos, Madrid, 2013 pp. 640)

**(19) Diferencia entre derecho de asilo y protección subsidiaria:** Es importante diferenciar entre la concesión del derecho de asilo, y por lo tanto el estatuto de refugiado, y la autorización de permanencia en el país a través de la protección subsidiaria a aquellos que les ha sido denegado la petición de asilo. (TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Stc. núm. 4699/2011 de 23 de mayo (RJ 2012/6982); TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Stc. núm. 6085/2011 de 22 de junio (RJ 2012/8439) El rechazo de la petición de asilo o su inadmisión a trámite abre la posibilidad de evaluar si existen razones para ser concedida la autorización de permanencia en España. Por lo tanto, que el derecho de asilo sea denegado o la petición inadmitida no implica que la persona tenga cerrada la puerta a la protección del país sino que procede a un segundo examen de su situación para contemplar la posibilidad de entregar la autorización de permanencia en el país por razones justificadas por consecuencias de conflictos graves de bien sean políticos, étnicos o religiosos que hayan obligado a la persona a abandonar el país (Stc. del TS de 4 de Noviembre de 2005. (RJ 2005/7378)), como entendemos que es el caso de la familia siria.

Lo expuesto es apoyado por la jurisprudencia del TJUE [(TJUE (Gran Sala). Caso Bundesrepublik Deutschland contra BD. Stc. de 9 de noviembre de 2010. (TJCE

2010/333); TJUE (Sala 1ª) Caso H.T. contra Land Baden-Württemberg. Stc. de 24 de junio de 2015. (TJCE 2015/240); TJUE (Sala 2ª). Caso Andre Lawrence Shepherd contra Bundesrepublik Deutschland. Stc. de 26 de febrero de 2015. (TJCE 2015/87)] recalcando la distinción, dentro de la protección internacional, de los dos regímenes distintos de protección: el estatuto de refugiado y el estatuto de la protección subsidiaria.

**(20) Suní:** Persona perteneciente al movimiento suní. Una de las dos ramas principales de la ortodoxia islámica que se ciñe a la autoridad de la sunna. (Real Academia Española)

**(34) Tarjeta Roja:** Documento que permite permanecer en territorio español al solicitante de asilo durante el periodo que dure la fase de instrucción. En la tarjeta, de color rojo, constarán los datos de filiación del solicitante y su fotografía. Su renovación es periódica. La segunda tarjeta que reciba el solicitante explicitará la autorización para trabajar. (<http://cear-euskadi.org/diccionario/tarjeta-roja/>)

**(35) CIAR:** Organismo colegiado dependiente del Ministerio de Interior. Lo forman los representantes de los departamentos que tengan potestad sobre política, tanto exterior como interior, inmigración, asilo, justicia e igualdad. El representante de ACNUR en España podrá participar de las sesiones sin voto. Sus funciones se regulan en la LRDAPS. Entre ellas destacan la elevación de las propuestas de resolución de la solicitud de asilo, de autorización de residencia temporal por razones humanitarias o establecer las condiciones generales de los criterios de inadmisión entre otros.

**(64) Foros exorbitantes:** Foro que no responde a un criterio de proximidad sino que se asienta sobre un criterio débil. Pueden causar adopciones válidas en España pero ineficaces o inexistentes en otros países.

## XII.1.2. Documentos para solicitar el derecho de asilo en España



Ministerio del Interior  
Dirección General de Extranjería e Inmigración

# SOLICITUD DE ASILO EN ESPAÑA

### IMPORTANTE:

- 1.- Escribir con **LETRA CLARA Y LEGIBLE**, a ser posible con **BOLÍGRAFO NEGRO**.
- 2.- Si el solicitante no contesta alguna pregunta trazar una raya o indicarlo expresamente.
- 3.- En caso de que el solicitante proceda de un estado de la Unión Europea o bien tenga un visado o cualquier otro documento expedido por uno de dichos estados, deberá cumplimentarse también el cuestionario uniforme para la determinación del Estado responsable del estudio de la solicitud, según lo previsto en el **CONVENIO DE DUBLÍN**.
- 4.- **REMITIR URGENTEMENTE**, "VIA FAX" una vez cumplimentada a la Oficina de Asilo y Refugio, junto con la documentación pertinente.

### A.- IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE:

NOMBRE: ABDEL BARI  
APELLIDO 1º: BARI  
APELLIDO 2º:

PAÍS: SIRIA	Nacionalidad de origen: SIRIA
*Especificar claramente el país	Nacionalidad actual: SIRIA

PRESENTADA EN:	Marcar con una cruz el lugar de la presentación
<input type="checkbox"/> Puesto Fronterizo	<input type="checkbox"/> Jefatura Superior/Comisaría de policía
<input type="checkbox"/> Oficina de Extranjeros	<input checked="" type="checkbox"/> Embajada
<input type="checkbox"/> Oficina de Asilo y Refugio	<input type="checkbox"/> Centro de Internamiento de Extranjeros

A las XXX horas del día XXXX

Organismo/Centro: EMBAJADA ESPAÑOLA EN ANKARA (TURQUÍA)

Dirección ABULLAH CEVDET, 8

Fax nº: 90.312.442    Teléfono: +90 312.438.03.92  
69.91



Ministerio del Interior  
Dirección General de Extranjería e Inmigración

## DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DERECHOS Y DEBERES

*DEPENDENCIA: Jefatura Superior de Policía de XXXX – B.P-Ext.Documentación.*

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que siendo las XXX horas del día XXX de XXXX de XXXX de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley de Asilo 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, en su redacción dada por la Ley 9/194, de 19 de mayo, se procede a informar al ciudadano/a D/Dª XXXXXXXXXXXXXXXX de nacionalidad XXXXXXXXXXXX, de los derechos y deberes que, como solicitante de asilo y hasta tanto se haya decidido la admisión a trámite de su petición, le asisten y que consiste en:

- 1.- No ser rechazado, expulsado o devuelto, según el caso, hasta tanto se haya decidido sobre la admisión o inadmisión a trámite de la petición de asilo.
- 2.- Comunicar al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) la petición de asilo.
- 3.- Asistencia de abogado, que se proporcionará gratuitamente por el Estado Español cuando se carezca de recursos económicos suficientes.
- 4.- Asistencia de intérprete, en caso de no comprender el idioma español.
- 5.- Asistencia médico-sanitaria, en caso de necesidad.
- 6.- A la suspensión de cualquier proceso de extradición que afecta al interesado y se encuentre pendiente, así como la ejecución del mismo, mientras no recaiga resolución sobre la petición de asilo.

Así mismo, se procede a hacer saber al/la interesado/a los DEBERES que como solicitante de asilo le incumben, y que, fundamentalmente, consisten en:

- 1.- Colaborar plenamente con las autoridades españolas para la acreditación y comprobación de su identidad, así como de los hechos y alegaciones en que se base su solicitud.
- 2.- Informar a las autoridades españolas, a la mayor brevedad, sobre su residencia o cualquier cambio que en la misma se produzca, así como de quienes, en su caso, formen el núcleo familiar.

En el mismo acto firma el/la solicitante en prueba de que queda enterado/a del contenido de la presente diligencia.

En Bilbao, XX de XXXX de 200

El/la solicitante

El/la intérprete

El funcionario/a



**PROCEEDING OF REQUESTED ASSISTANCES.**

**PROCEEDING:** Let's be evident that the citizen M/Mr.XXXXXXXXXXX of <sup>nigerian</sup> nationality, provided his/her intent of requesting asylum in Spain, asks for the assistances quoted below be lent to him/her:

	YES	NO
Lawyer's assistance	X	
Translator's assistance	X	
Medical assistance	X	
Informative leaflet	X	

In case of lawyer assistance:

A) Chosen lawyer.....

B) Free assistance due to lack of economic means .....

THE INTERESTED PART

THE OFFICIAL



Ministerio del Interior  
Dirección General de Extranjería e Inmigración

**B.- DATOS PERSONALES:**

APELLIDO 1º: BARI

NOMBRE: ABDEL BARI

APELLIDO 2º:

AUTOGRAFÍA: (Que el solicitante escriba su nombre de su puño y letra en la escritura de su lengua materna: ARABE)

Fecha de nacimiento: 22-08-84	Lugar: ALEPO
-------------------------------	--------------

País: SIRIA	Nacionalidad de origen: SIRIA
*Especificar claramente el país	Nacionalidad actual: SIRIA

Sexo: Hombre (  ) Mujer (  )

Nombre completo del padre: AZZAM BARI

Nombre completo de la madre: AMINA

**C.- SITUACIÓN FAMILIAR DEL SOLICITANTE:**

(IMPORTANTE): Completar todos los datos del apartado, independientemente de que sus familiares y/o dependientes económicamente acompañen o no al solicitante en su viaje)

( <input checked="" type="checkbox"/> ) Casado/a	( <input type="checkbox"/> ) Soltero/a	( <input type="checkbox"/> ) Viudo/a
( <input type="checkbox"/> ) Convivencia	( <input type="checkbox"/> ) Separado/a	( <input type="checkbox"/> ) Divorciado/a



Ministerio del Interior  
Dirección General de Extranjería e Inmigración

Número de hijos del solicitante: ( 2 )

Número de cónyuges del solicitante: ( 1 )

¿Documentación acreditativa del estado civil o situación de hecho?

(  ) NO ( ) SI

¿Cuál?

Nombre	Apellidos	Parentesco con el/la solicitante	Fecha y lugar de nacimiento	Nacionalidad actual	País de residencia y status legal
--------	-----------	----------------------------------	-----------------------------	---------------------	-----------------------------------

- 1.- Aminhah // // cónyuge // 03/10/75 // Siria // Siria
- 2.- Ali Bari // // hijo // 29/06/03 // Siria // Siria
- 3.- Azhar // // hijo // 10/06/05 // Siria // Siria
- 4.-
- 5.-
- 6.-

¿Hace extensiva su solicitud de asilo a algún familiar de los mencionados?

( ) NO (  ) SI (En caso afirmativo, marcar un círculo en el número de familia, siempre y cuando se encuentre acompañando al/la solicitante y sea familiar en línea directa y "repetir para cada uno de ellos una solicitud de extensión familiar", numerándolas al final del mismo).

Lengua materna del/la solicitante: árabe

Otras: (  ) NO ( ) SI

¿Cuáles?:



Ministerio del Interior  
Dirección General de Extranjería e Inmigración

Nivel de estudios del/la solicitante:

- ( ) Analfabeto ( ) Estudios Secundarios  
( ) Estudios primarios (X) Diplomatura Universitaria  
( ) Sin determinar ( ) Título Superior. Universitario

Especificación de los estudios: GRADO EN FARMACOLOGIA

Profesión u ocupación del/la solicitante:

Actividad económica:

- ( ) Construcción ( ) Industria ( ) Sector FAO  
( ) Servicios (X) Sin profesión \*Sector FAO: Agricultura, ganadería, etc...

Domicilio del/la solicitante en España (Indicar señas postales completas):

Calle: N°: Piso: Puerta:  
Ciudad: ALTEIXO Provincia: CORUÑA Código Postal: 15142  
Teléfono: ( ) Telefax:

Domicilio del/la solicitante en su país de origen (Indicar señas postales completas):

Calle: AL DOCTOR SANCHEZ N°: 5 Piso: 1 Puerta: A  
Ciudad: ALEPO Provincia: ALEPO Código Postal:  
Teléfono: ( ) Telefax:

Domicilio de sus familiares:

Señas completas del último domicilio conocido por el/la solicitante en su país

Calle: N°: Piso: Puerta:  
Ciudad: Provincia: Código Postal:  
Teléfono: ( ) Telefax:



Ministerio del Interior  
Dirección General de Extranjería e Inmigración

Última fecha de contacto con sus familiares:

¿DESEA AÑADIR ALGO MAS SOBRE SU SITUACIÓN FAMILIAR?  NO  SI

¿Observaciones?

**D.- ESTADO DOCUMENTAL DEL/LA SOLICITANTE:**

(Marcar y especificar lo que proceda a continuación):

<b>DOCUMENTACIÓN COMPLETA</b>	<b>( <input checked="" type="checkbox"/> )</b>	<b>DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA</b>	<b>( )</b>	<b>SIN DOCUMENTAR</b>	<b>( )</b>
<i>Pasaporte</i>	( <input checked="" type="checkbox"/> )	<i>D.N.I.</i>	( )		
<i>Cartilla Marino</i>	( )	<i>Carnet conducir</i>	( )		
<i>Título de viaje</i>	( )	<i>Carnet militar</i>	( )		
<i>Salvoconducto</i>	( )	<i>Carnet funcionario</i>	( )		
		<i>Cartilla laboral</i>	( )		
		<i>Cédula inscripción apátrida</i>	( )		
		<i>Certificado carnet residencia</i>	( )		
		<i>Certificado consular</i>	( )		
		<i>Documento asilado</i>	( )		



Ministerio del Interior  
Dirección General de Extranjería e Inmigración

		<i>Documento campo refugiados</i>	( )	
		<i>Documento residencia</i>	( )	
		<i>Pasaporte interior (EX-URSS)</i>	( )	
		<i>Tarjeta Seguridad Social</i>	( )	
		<i>Otro</i>	( )	

<b><u>PASAPORTE:</u></b> Número: País expedición: Fecha expedición: Fecha caducidad:	<b><u>OBSERVACIONES:</u></b>
--	------------------------------

**ENTRADA EN ESPAÑA:**

<i>País perseguidor:</i> SIRIA	<i>Otro:</i>
<i>Fecha entrada en España:</i>	<i>Lugar:</i>
<i>Fecha salida de su país:</i> 30 / 06 / 15	<i>Entrada legal:</i> ( ) NO ( ) SI
<i>Tipo frontera:</i> Aérea: ( ) Marítima: ( ) Terrestre ( <input checked="" type="checkbox"/> )	



Ministerio del Interior  
Dirección General de Extranjería e Inmigración

	Embajada:	(X)	Consulado:	( )	Desconocida	( )
--	-----------	-----	------------	-----	-------------	-----

**E.- ITINERARIO RECORRIDO:** (IMPORTANTE: Si la petición se formula en Embajada cumplimentar solamente el punto 2 de este apartado).

**1.- Itinerario recorrido desde el país de origen hasta su llegada a España:**

Lugar de salida de su país:

Transporte empleado:

Motivo de salida:

**PAISES DE TRÁNSITO ANTES DE LLEGAR A ESPAÑA:**

**A) País:**

*Duración de la estancia:*

Motivo de salida:

Fecha y lugar de entrada:

Fecha y lugar de salida:

Transporte empleado:

**B) País:**

*Duración de la estancia:*

Motivo de salida:

Fecha y lugar de entrada:

Fecha y lugar de salida:

Transporte empleado:

**C) País:**

*Duración de la estancia:*

Motivo de salida:

Fecha y lugar de entrada:

Fecha y lugar de salida:

Transporte empleado:



Ministerio del Interior  
Dirección General de Extranjería e Inmigración

**D) País:**

*Duración de la estancia:*

*Motivo de salida:*

*Fecha y lugar de entrada:*

*Fecha y lugar de salida:*

*Transporte empleado:*

2.- Otros viajes y estancias en el extranjero realizados con anterioridad a último desplazamiento. (Indicar países y fecha de entrada y salida de su país de origen):

SIRIA → SALIDA : 30/06/15

TURQUÍA → ENTRADA : 12/07/15

**F.- SOLICITUDES ANTERIORES:**

¿Ha solicitado antes Asilo o Refugio en España o en otro país?

NO

SI

*¿Fecha solicitud?:*

*País:*

*¿Organismo?*

*Decisión que se tomó:*

*Fecha de la decisión:*

*¿Tiene alguna documentación sobre esta solicitud?:*  NO  SI

*¿Cuál?*

**G.- DATOS SOBRE PERTENENCIA A GRUPOS ÉTNICOS, PARTIDOS POLÍTICOS U OTRO TIPO DE ORGANIZACIÓN:**

*¿Pertenece Vd. o ha pertenecido a algún grupo étnico; partido político u otro tipo de organización?*

NO \*

SI

Página 10

\* LA RESPUESTA A LOS SIGUIENTES APARTADOS SE VALORA EN EL



Ministerio del Interior  
Dirección General de Extranjería e Inmigración

*¿Cuál? (IMPORTANTE): Indicar siglas y nombre completo:*

Tipo:

<i>Étnico:</i>	( )	<i>Político:</i>	( )	<i>Social:</i>	( )
<i>Nacionalista:</i>	( )	<i>Religioso:</i>	( )		

Característica o ideología:

Ubicación:

Nombre de los dirigentes o líderes principales:

Cargos y/o responsabilidades que tiene o ha tenido:

¿Aporta el/la solicitante alguna documentación en apoyo a sus declaraciones?

( ) NO ( ) SI

Descripción de la misma:

En caso negativo, razones por las que no la aporta:

¿Podría aportarla en futuro? ( ) NO ( ) SI

**H.- OTROS DATOS DE INTERÉS:**

Intenciones respecto a su estancia en España:

¿Tiene intención futura de retornar a su país?: ( ) NO (X) SI

Motivos:



Ministerio del Interior  
Dirección General de Extranjería e Inmigración

¿Desea continuar viaje?:

( ) NO (X) SI

*Motivos:*

ENTRAR EN ESPAÑA

**I.- DATOS SOBRE LA PERSECUCIÓN SUFRIDA: (IMPORTANTE:**

*Cumplimentar atendiendo a la cronología de los acontecimientos y con el mayor detalle posible):*

*Motivos en los cuales fundamenta su petición:*

CIRCUNSTANCIAS DE MI PAIS (SIRIA). MIEDO A SER  
PERSEGUIDO > AJENADO

El Solicitante

J

El traductor

Q

El Funcionario

P



Ministerio del Interior  
Dirección General de Extranjería e Inmigración

**J.- MOTIVOS DE ENTRADA EN ESPAÑA:** [Desconocidos]

***DECLARACIÓN FIRMADA DEL/A SOLICITANTE:***

*Declaro que toda la información por mi expresada y recogida en esta solicitud de asilo en España es cierta y veraz. Y para que conste a todos los efectos, firmo la presente declaración.*

En Bilbao, a

*Firma del/la solicitante:*



Ministerio del Interior  
Dirección General de Extranjería e Inmigración

**DATOS Y DECLARACIÓN FIRMADA DEL/A TRADUCTOR/A O INTÉRPRETE:**

*Idioma/s empleado/s en la entrevista:* ARABE

*Nombre del traductor o intérprete:* ABRAHIM SHAWAN

*Domicilio:* *Teléfono:*

*Organización:* *Teléfono:*

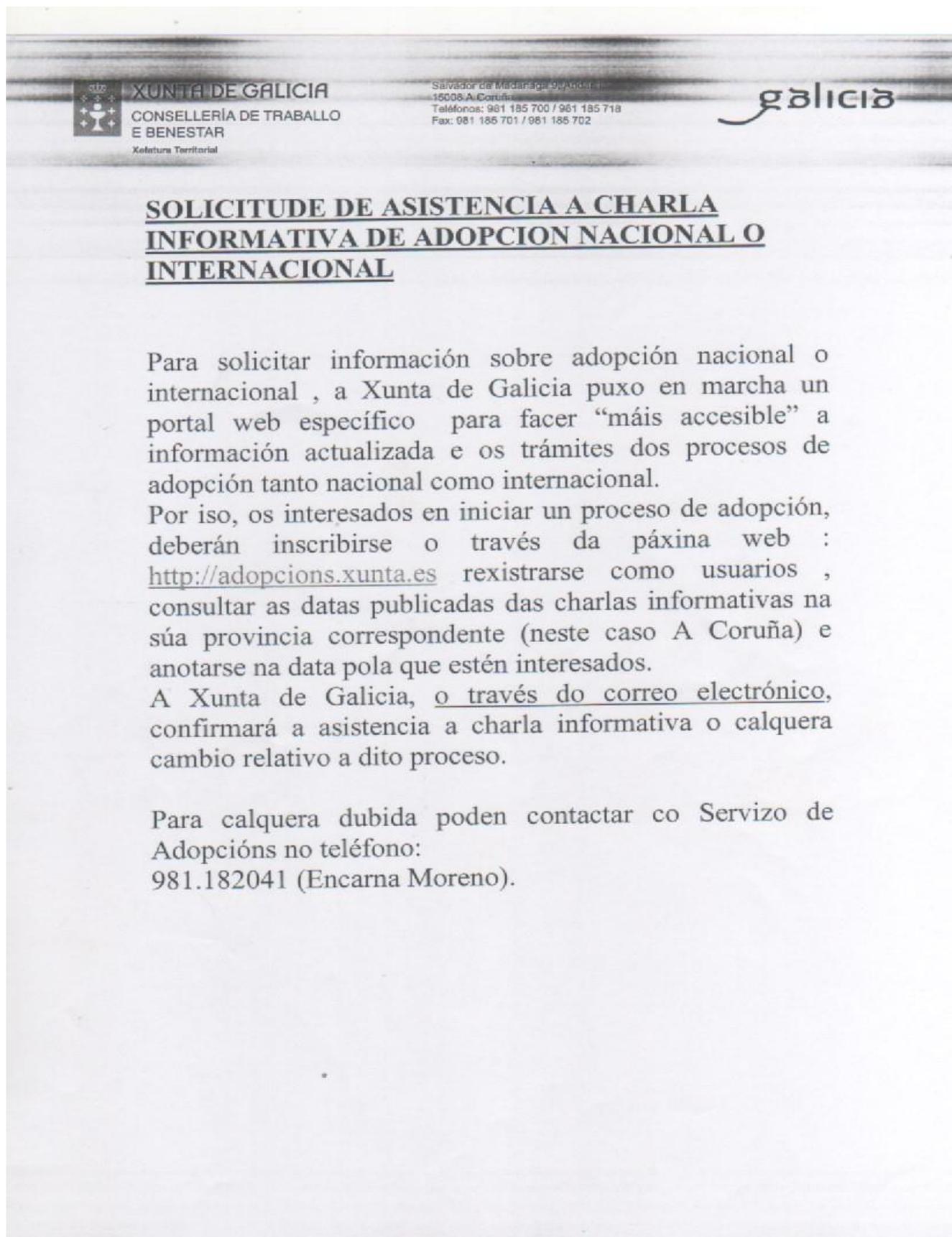
*Declaro que he traducido completa y fielmente las preguntas y las respuestas contenidas en esta solicitud de asilo así como los documentos anexos a ella, y que el solicitante ha asegurado comprender los contenidos.*

En Bilbao, a

*Firma del/la traductor/a o intérprete:*

## XII.2.ANEXO II: ADOPCIÓN INTERNACIONAL

### XII. Documentos para solicitar la adopción internacional





### ASISTENCIA Á SESIÓN INFORMATIVA

Os técnicos dos equipos da adopción da Xefatura Territorial de CORUÑA (CONSELLERÍA DE TRABALLO E BENESTAR)

**CERTIFICAN** a asistencia á sesión informativa, celebrada o día 25 de ENERO de 2009.

DON/DONA MARIA CASTRO  
 DATA NACEMENTO 01/03/83 LUGAR CORUÑA  
 DNI 12345678-A ESTADO CIVIL CASADA

DON/DONA JOSÉ GARCÍA  
 DATA NACEMENTO 05/12/80 LUGAR CORUÑA  
 DNI 87654321-B ESTADO CIVIL CASADO

ENDEREZO C/ PERULEIRO  
 CP 15011 MUNICIPIO CORUÑA PROVINCIA CORUÑA

TELÉFONOS DE CONTACTO: 600 100 200  
 DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO familiagarcia@castro@gmail.com

Cando se amose interese en adoptar, é requisito previo asistir a unha sesión informativa, tal como se contempla no artigo 5. a) da Lei 54/2007, do 28 de decembro, de adopción internacional.

Traballador/a Social

Psicólogo/a

Teléfonos das Xefaturas territoriais da Consellería de Traballo e Benestar:

A Coruña: 981 185 746/981 185 732/981 185 745 • Lugo: 982 294 378/982 294 374/982 294 376  
 Ourense: 988 386 582 / 988 386 585 • Pontevedra: 986 817 088 / 986 817 092

<http://adopcions.xunta.es> [adopciongalicia@xunta.es](mailto:adopciongalicia@xunta.es)



### PREINSCRIPCIÓN PARA FORMACIÓN

A Dirección Xeral de Familia e Inclusión da Consellería de Traballo e Benestar, cando se trata dunha primeira adopción nacional ou internacional, considera requisito imprescindible a realización dun curso de formación por parte dos solicitantes, cunha duración de 12 horas, distribuídas en tres sesións, unha por semana.

DON/DONA MARIA CASTRO

DATA NACEMENTO 01/03/83 LUGAR COLUÑA

DNI 12345678-A ESTADO CIVIL CASADA

DON/DONA JOSÉ GARCÍA

DATA NACEMENTO 05/12/80 LUGAR COLUÑA

DNI 87654321-B ESTADO CIVIL CASADO

ENDEREZO C/ PEÑALEIRO

CP 15011 MUNICIPIO COLUÑA PROVINCIA COLUÑA

TELÉFONOS DE CONTACTO: 600 100 200

E-MAIL: familiagarciacastro@gmail.com

**SOLICITA:**

Ser admitido/a ao curso de formación para solicitantes de adopción nacional e internacional.

Cando se amose interese en adoptar, é requisito previo asistir a un curso de formación, tal como se contempla no artigo 5b), da Lei 54/2007 do 28 de decembro, de adopción internacional.

Santiago de Compostela, a 15 de DICEMBRE de 2009

Asdo.:

Asdo.:

Os Datos persoais serán tratados co seu consentimento informado, nos termos do artigo 5 da Lei Orgánica 15/1999, do 13 de decembro, de Protección de Datos.

Teléfonos de contacto (Servizo de Protección de Menores, Consellería de Traballo e Benestar, Santiago de Compostela):  
Gloria Moure: 981 545 667; José Núñez e Loli Iglesias: 981 547 454. Fax: 981 957 591

<http://adopcions.xunta.es> [adopciongalicia@xunta.es](mailto:adopciongalicia@xunta.es)



PROCEDIMIENTO <b>SOLICITUD DE ADOPCIÓN NACIONAL</b>	CÓDIGO DEL PROCEDIMIENTO <b>BS401F</b>	DOCUMENTO <b>SOLICITUD</b>
--	---	-------------------------------

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA/S PERSONA/S SOLICITANTE/S

DONADORA <b>MARIA GASTRO</b>			
FECHA DE NACIMIENTO <b>01/03/83</b>	LUGAR DE NACIMIENTO <b>CORUÑA</b>	ESTADO CIVIL <b>CASADA</b>	DNI <b>12345678-A</b>
NACIONALIDAD <b>ESPAÑOLA</b>	NIVEL DE ESTUDIOS <b>UNIVERSITARIOS</b>	PROFESIÓN <b>MÉDICA</b>	
DONDOÑA <b>JOSE GARCIA</b>		RELACIÓN CON LA 1ª PERSONA SOLICITANTE <b>CÓNYUGE</b>	
FECHA DE NACIMIENTO <b>05/12/80</b>	LUGAR DE NACIMIENTO <b>CORUÑA</b>	ESTADO CIVIL <b>CASADO</b>	DNI <b>87654321-B</b>
NACIONALIDAD <b>ESPAÑOLA</b>	NIVEL DE ESTUDIOS <b>UNIVERSITARIOS</b>	PROFESIÓN <b>FUNCIONARIO</b>	
DOMICILIO FAMILIAR <b>C/ PERULERO</b>		PROVINCIA <b>CORUÑA</b>	MUNICIPIO <b>CORUÑA</b>
CORREO ELECTRÓNICO <b>fernillagarcia@coru@com</b>	CÓDIGO POSTAL <b>15011</b>	TELÉFONO DEL DOMICILIO <b>600100000</b>	TELÉFONO 1 (UNICAE- NIVEL TRABAJO) <b>-</b>

DECLARA/N: la veracidad de todos los datos e información facilitada en el proceso de adopción.  
SE COMPROMETE/N a comunicar cualquier cambio relevante que se produzca en sus circunstancias personales, económicas o familiares.  
SOLICITA/N: que se le/s incluya en el Registro de Adopciones y se realice el correspondiente informe de valoración de capacidad e idoneidad para adoptar, comprometiéndose a poner a disposición del organismo competente todos los documentos acreditativos que le/s sea/n requeridos.

Documentación que se aporta (señalar con una X):

- Certificación de nacimiento.
- Certificado o informe médico (si es el caso, se acompañará, además, el informe del médico especialista).
- Fotocopia de la última declaración de la renta o, en su defecto, certificación negativa expedida por la Agencia Tributaria y, si es el caso, declaración de bienes patrimoniales.
- Documento acreditativo de la cobertura sanitaria (copia de la tarjeta sanitaria).
- Libro de familia o certificado de convivencia (se deben acreditar un mínimo de 2 años de convivencia), si es el caso.
- Sentencia de separación o divorcio, si es el caso.
- Dos fotografías tamaño carnet de cada solicitante.
- Certificación de antecedentes penales o, en su defecto, certificación negativa, expedida por el Ministerio de Justicia.

Además, si la/s persona/s solicitante/s no firma/n el consentimiento para que la entidad tramitadora compruebe sus datos:

- Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.
- Documentación acreditativa de la residencia: certificados de empadronamiento, acta de notoriedad, etc.

Doy expresamente mi consentimiento para la comprobación telemática del DNI, domicilio y residencia ante el Ministerio de la Presidencia, conforme el Decreto 255/2008, de 23 de octubre, por el que se simplifica la documentación para la tramitación de los procedimientos administrativos y se fomenta la utilización de medios electrónicos.

SI  NO (En caso de no dar esta autorización debe anexas copia compulsada del DNI y certificado de empadronamiento).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal, le/s informo de que los datos personales recogidos en esta solicitud se incorporarán a un fichero, para su tratamiento, con la finalidad de la gestión de este procedimiento. Usted/es puede/n ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la ley, mediante un escrito dirigido a la Secretaría General Técnica - Edificio Administrativo San Caetano - 15781 Santiago de Compostela como responsable del fichero.

<p>LEGISLACIÓN APLICABLE</p> <p><i>Decreto 42/2000, de 7 de enero, por el que se refunda la normativa vigente en materia de familia, infancia y adolescencia, modificado por el Decreto 406/2003, de 29 de octubre</i></p>	<p>(A rellenar por la Administración)</p> <p>RECIBIDO</p> <p>REVISADO Y CONFORME</p>	<p>NÚMERO DE EXPEDIENTE</p> <p>FECHA DE ENTRADA</p> <p>FECHA DE EFECTOS</p> <p>FECHA DE SALIDA</p>
<p>FIRMA DE LAS PERSONAS SOLICITANTES</p> <p>Lugar y fecha</p> <p><b>15 de ENERO de 2010</b></p>	<p>Jefe/a Territorial de la Consellería de Política Social en <b>A CORUÑA</b></p>	



PROCEDIMIENTO	CÓDIGO DEL PROCEDIMIENTO	DOCUMENTO
SOLICITUD DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL	BS401E	SOLICITUD

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA/S PERSONA/S SOLICITANTE/S					FOTO
NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	DNI / NIE	PASAPORTE	
MARIA	GAJAL	-	A2345678 - A	-	
FECHA DE NACIMIENTO	LOCALIDAD		NACIONALIDAD	ESTADO CIVIL	
01/05/83	CORUÑA		ESPAÑOLA	CASADA	
NIVEL DE ESTUDIOS	PROFESIÓN				
UNIVERSITARIOS	MEDICA				
CORREO ELECTRÓNICO					

NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	DNI / NIE	PASAPORTE	FOTO
JOSE	GAJAL	-	87654321 - B	-	
FECHA DE NACIMIENTO	LOCALIDAD		NACIONALIDAD	ESTADO CIVIL	
05/12/80	CORUÑA			CASADO	
NIVEL DE ESTUDIOS	PROFESIÓN				
UNIVERSITARIOS	FUNCIONARIO				
CORREO ELECTRÓNICO					
familia.gajal@coruna.es					

DOMICILIO FAMILIAR	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO		
C/ PERUJANA	CORUÑA	CORUÑA		
CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO	TELÉFONO 2(indicar móvil, trabajo...)	FECHA DE MATRIMONIO	FECHA DE INICIO DE LA CONVIVENCIA
15011	60000200	-		

DECLARA/N: la veracidad de todos los datos e información facilitada en el proceso de adopción.  
SE COMPROMETE/N a comunicar cualquier cambio relevante que se produzca en sus circunstancias personales, económicas o familiares.  
SOLICITA/N: que se le/s incluya en el Registro de Adopciones y se realice el correspondiente informe de valoración de capacidad e idoneidad para adoptar, comprometiéndose a poner a disposición del organismo competente todos los documentos acreditativos que le/s sea/n requeridos.

PAÍS AL QUE DIRIGE/N SU SOLICITUD DE ADOPCIÓN: Colombia

AUTORIZO a la Consellería de Trabajo e Benestar, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto 255/2008, del 23 de octubre y la orden de la Consellería, Administraciones Públicas e Xustiza, del 7 de julio de 2009 que lo desarrolla, para la consulta de mis datos de identidad y residencia en los sistemas de Verificación de Datos de Identidad y Residencia del Ministerio de la Presidencia.  
 SÍ  NO (En caso de no dar esta autorización debe anexar copia compulsada del DNI y certificado de empadronamiento)

Doy expresamente mi consentimiento para que los datos recogidos en esta solicitud, y cuantos sean precisos para el proceso de adopción, puedan transferirse a Colombia (indicar el país de adopción) para tramitar esta solicitud y el seguimiento postadoptivo, en su caso.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal, le/s informo de que los datos personales recogidos en esta solicitud, se incorporarán a un fichero para su tratamiento, con la finalidad de la gestión de este procedimiento. Usted/es puede/n ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la ley, mediante un escrito dirigido a la Secretaría General Técnica - Edificio Administrativo San Caetano- 15781 Santiago de Compostela, como responsable del fichero.

**LEGISLACIÓN APLICABLE**  
Decreto 42/2000, de 7 de enero, por el que se refunde la normativa vigente en materia de familia, infancia y adolescencia, modificado por el Decreto 406/2003, de 29 de octubre.

**FIRMA DE LA/S PERSONA/S SOLICITANTE/S**

Lugar y fecha  
A CORUÑA, 15 de ENERO de 2010



Jefe/a Territorial de la Consellería de POLÍTICA SOCIAL en \_\_\_\_\_

**DOCUMENTACIÓN QUE SE APORTA (señalar con una X):**

- Certificación literal del nacimiento.
- Informe médico según cuestionario específico (en su caso, se acompañará, además, el informe del médico especialista).
- Fotocopia de la última declaración de la renta o, en su defecto, certificación negativa expedida por la Agencia Tributaria y, en su caso, declaración de bienes patrimoniales.
- Documento acreditativo de la cobertura sanitaria (copia de la tarjeta sanitaria).
- Libro de familia o certificado de convivencia (se deben acreditar un mínimo de 2 años de convivencia), en su caso.
- Sentencia de separación o divorcio, en su caso.
- Dos fotografías tamaño carné de cada persona solicitante.
- Certificado de antecedentes penales o, en su defecto, certificación negativa, expedida por el Ministerio de Justicia.
- Compromiso de seguimiento.
- Cuestionario personal.

Además, si la/s persona/s solicitante/s no firma/n el consentimiento para que la entidad tramitadora compruebe sus datos:

- Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.
- Documentación acreditativa de la residencia: certificados de empadronamiento, acta de notoriedad, etc.



**PETICIÓN AL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y REBELDES DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES Y AL REGISTRO CENTRAL DE DELINCUENTES SEXUALES DEL CERTIFICADO DE DELITOS DE NATURALEZA SEXUAL, A TRAVÉS DE ORGANISMOS PÚBLICOS**

**PETICIÓN AO REXISTRO CENTRAL DE PENADOS E REBELDES DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENAIS E AO REXISTRO CENTRAL DE DELINCUENTES SEXUAIS DO CERTIFICADO DE DELITOS DE NATUREZA SEXUAL, A TRAVÉS DE ORGANISMOS PÚBLICOS**

• **Motivo por el que se formula la petición / Motivo polo que se formula a petición**

SOLICITUD DE ADOPCIÓN – VALORACIÓN DE IDONEIDAD  
SOLICITUDE DE ADOPCIÓN – VALORACIÓN DE IDONEIDADE

• **Norma legal en que se fundamenta / Norma legal na que se fundamenta**

Artículo 74 del Decreto 42/2000, de 7 de enero, por el que se refunde la normativa reguladora vigente en materia de familia, infancia y adolescencia (DOG nº 45, de 6 de marzo).

Artigo 74 do Decreto 42/2000, do 7 de xaneiro, polo que se refunde a normativa reguladora vixente en materia de familia, infancia e adolescencia (DOG nº 45, do 6 de marzo).

Artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, modificada por la Ley 26/2015

Artigo 13.5 da Lei Orgánica 1/1996, de Protección Xurídica do Menor, modificada pola Lei 26/2015

Artículo 8.4 de la Ley 45/2015, de Voluntariado

Artigo 8.4 da Lei 45/2017, de Voluntariado

• **Datos de la persona de la que se solicita información / Datos da persoa da que se solicita información**

PRIMER APELLIDO / PRIMEIRO APELIDO

CASTRO

SEGUNDO APELLIDO / SEGUNDO APELIDO

NOMBRE / NOME

maría

LUGAR Y PROVINCIA DE NACIMIENTO / LUGAR E PROVINCIA DE NACEMENTO

CORUÑA

FECHA DE NACIMIENTO / DATA DE NACEMENTO

01/03/83

NOMBRE DEL PADRE / NOME DO PAI

NOMBRE DE LA MADRE / NOME DA NAI

DNI 12345678-A

NACIONALIDAD / NACIONALIDADE ESPAÑOLA



Autorizo: A persona interesada

Fdo. / Asdo. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016

La Jefa del Servicio de Familia, Infancia y Dinamización Demográfica  
A xefa do Servizo de Familia, Infancia e Dinamización Demográfica

Fdo./Asdo. Carmen Fernández Mera

En el día de la fecha no hay constancia de nota penal, a los efectos solicitados, que haga referencia a la persona de la filiación arriba indicada / No día da data non hai constancia de nota penal, aos efectos solicitados, que faga referencia á persoa da filiación arriba indicada.



INFORME MÉDICO

(A encher polo/a facultativo/a)

RECOÑECEMENTO EFECTUADO POLO/A DOUTOR/A

D.D.º SARA CADAVEIRO

COLEXIADO/A EN COLUBIA

CO NÚM. 3210

CON CENTRO DE TRABALLO PROFESIONAL EN CHUAC

O/A SOLICITANTE DE ADOPCIÓN D./D.º MARÍA CASTRO

DE 33 ANOS DE IDADE

INFORMA:

PADECE ENFERMIDADE INFECTO-CONTAXIOSA?

SI

Non

PADECE ENFERMIDADE EN ESTADO TERMINAL?

SI

Non

PADECE ALGÚN TIPO DE CONDUTA/S ADITIVA/S?  
(EN CASO AFIRMATIVO, INDICAR CAL/ES)

SI

Non

INFORMA:

PATOLOXÍA	LIXEIRA	MODERADA	GRAVE	MOI GRAVE
MUSCULOESQUELÉTICA				
NEUROLÓXICA				
RESPIRATORIA				
CARDIOVASCULAR				
HEMATOPÓÉTICA				
DIXESTIVA				
XENTOURINARIA				
ENDOCRINA				
NEOPLASIA				
VISUAL				
AUDITIVA				
LINGUAXE				
RETRASO MENTAL				
ENFERMIDADE MENTAL				

DIAGNÓSTICO E TRATAMENTO

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

OBSERVACIÓNS

En caso de padecer transtornos psico-afectivos están compensados coa medicación? SI  Non

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

OUTRAS

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

E para que así conste onde proceda, por solicitude da persoa interesada, asino o presente informe:

En A COLUBIA, a 30 de ENERO de 2010

Sinatura e selo



INFORME MÉDICO

(A encher polo/a facultativo/a)

RECOÑECIMENTO EFECTUADO POLO/A DOUTOR/A

D.D.ª JARA CADAVEIRO
COLEXIADO/A EN CORUÑA CO NÚM. 3210
CON CENTRO DE TRABAJO PROFESIONAL EN CHUAC
O/A SOLICITANTE DE ADOPCIÓN D/D.ª MARIA GABRIEL JOSÉ GARCIA DE 36 ANOS DE IDADE

INFORMA:

PADECE ENFERMIDADE INFECTO-CONTAXIOSA? Si [ ] Non [x]
PADECE ENFERMIDADE EN ESTADO TERMINAL? Si [ ] Non [x]
PADECE ALGÚN TIPO DE CONDUCTA/S ADITIVA/S? Si [ ] Non [x]
(EN CASO AFIRMATIVO, INDICAR CAL/ES)

INFORMA:

Table with 5 columns: PATOLOXÍA, LIXEIRA, MODERADA, GRAVE, MOI GRAVE. Rows include MUSCULOESQUELÉTICA, NEUROLÓXICA, RESPIRATORIA, CARDIOVASCULAR, HEMATOPOÉTICA, DIXESTIVA, XENITOURINARIA, ENDOCRINA, NEOPLASIA, VISUAL, AUDITIVA, LINGUAXE, RETRASO MENTAL, ENFERMIDADE MENTAL.

DIAGNÓSTICO E TRATAMENTO

[Blank lines for diagnosis and treatment]

OBSERVACIÓNS

En caso de padecer trastornos psico-afectivos están compensados coa medicación? Si [ ] Non [x]

OUTRAS

[Blank lines for other information]

E para que así conste onde proceda, por solicitude da persoa interesada, asino o presente informe:

En A CORUÑA, a 30 de DECEMBER de 2010

Sinatura e selo

[Handwritten signature]

COMPROMISO  
DE SEGUIMIENTODON/DONA MARIA CASTRODNI 12345678 - AE-MAIL famiagarcia@castro@gmail.comDON/DONA JOSE - GARCIADNI 87654321 - BE-MAIL -ENDEREZO COMPLETO: RUA PERUCELINO N.º 1 /LOCALIDADE A CORUÑA C.P. 15011 PROVINCIA CORUÑATELF. DOMICILIO - TELF. MÓVIL/ES 600 100 290

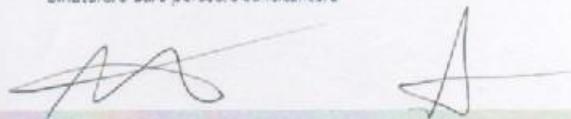
## ► COMPROMÉTOME A:

1. Notificar calquera variación que dea lugar a unha alteración das circunstancias consideradas no proceso de valoración de idoneidade (separación, divorcio, emparellamento, matrimonio, falecemento dun familiar, embarazo viable ou nacemento dun fillo/a, cambio de domicilio, enfermidade grave ou calquera outra situación importante).
2. Tramitar o expediente de adopción internacional de acordo co Protocolo establecido no Convenio da Haia. Isto significa que de acordo co artigo 17.c) do citado Convenio a Comunidade Autónoma de Galicia, a través do seu organismo central competente, terá que aceptar previamente a asignación do/da menor.
3. Comunicar inmediatamente a chegada do/da menor á Comunidade Autónoma, achegando toda a documentación que se lle/s entregara no país de orixe do/da menor.
4. Colaborar cos técnicos da unidade de adopción da xefatura territorial correspondente no seguimento da adaptación do/da menor na nova familia coa periodicidade que solicite o país e nas condicións que se establezan en cada momento.
5. Facerse cargo, nos casos que proceda, dos custos derivados da tramitación dos documentos da administración.

No caso de incumprimento de calquera dos puntos do compromiso, a administración poderá actuar de oficio revisando a idoneidade, podendo incluso chegar a pechar e arquivar o expediente.

En A CORUÑA, a 12 de ENERO de 2010

Sinatura/s da/s persoa/s solicitante/s





**PETICIÓN AL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y REBELDES DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES Y AL REGISTRO CENTRAL DE DELINCUENTES SEXUALES DEL CERTIFICADO DE DELITOS DE NATURALEZA SEXUAL, A TRAVÉS DE ORGANISMOS PÚBLICOS**

*PETICIÓN AO REXISTRO CENTRAL DE PENADOS E REBELDES DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENAIS E AO REXISTRO CENTRAL DE DELINCUENTES SEXUAIS DO CERTIFICADO DE DELITOS DE NATUREZA SEXUAL, A TRAVÉS DE ORGANISMOS PÚBLICOS*

- **Motivo por el que se formula la petición / Motivo polo que se formula a petición**

SOLICITUD DE ADOPCIÓN – VALORACIÓN DE IDONEIDAD  
 SOLICITUDE DE ADOPCIÓN – VALORACIÓN DE IDONEIDADE

- **Norma legal en que se fundamenta / Norma legal na que se fundamenta**

Artículo 74 del Decreto 42/2000, de 7 de enero, por el que se refunde la normativa reguladora vigente en materia de familia, infancia y adolescencia (DOG nº 45, de 6 de marzo).

*Artigo 74 do Decreto 42/2000, do 7 de xaneiro, polo que se refunde a normativa reguladora vixente en materia de familia, infancia e adolescencia (DOG nº 45, do 6 de marzo).*

*Artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, modificada por la Ley 26/2015*

*Artigo 13.5 da Lei Orgánica 1/1996, de Protección Xurídica do Menor, modificada pola Lei 26/2015*

*Artículo 8.4 de la Ley 45/2015, de Voluntariado*

*Artigo 8.4 da Lei 45/2017, de Voluntariado*

- **Datos de la persona de la que se solicita información / Datos da persoa da que se solicita información**

PRIMER APELLIDO / PRIMEIRO APELIDO

GARCÍA

SEGUNDO APELLIDO / SEGUNDO APELIDO

NOMBRE / NOME

JOSE

LUGAR Y PROVINCIA DE NACIMIENTO / LUGAR E PROVINCIA DE NACEMENTO

A CORUÑA

FECHA DE NACIMIENTO / DATA DE NACEMENTO

03/12/80

NOMBRE DEL PADRE / NOME DO PAI

-

NOMBRE DE LA MADRE / NOME DA MAI

-

DNI 87654321 - B

NACIONALIDAD / NACIONALIDADE ESPANOLA



## RELACIÓN DOS DOCUMENTOS QUE SE DEBEN APORTAR ÁS SOLICITUDES DE ADOPCION

Coa solicitude de informe de valoración, capacidade e idoneidade para a adopción internacional ou para a adopción nacional (autonómica) deberanse achegar os seguintes documentos por parte de cada solicitante:

- 1.- Certificación literal de nacemento
- 2.- Certificado de empadramento e residencia
- 3.- Certificado de antecedentes penais.
- 4.- Fotocopia do documento nacional de identidade compulsada
- 5.- Fotocopia de Libro de Familia ou certificado de convivencia se é o caso, constando o tempo dende que se iniciou a convivencia, e cun mínimo de dous anos, ben de matrimonio ou de convivencia.
- 6.- Fotocopia da última declaración da renda ou, en defecto certificación negativa expedida pola Axencia Tributaria e se o caso, declaración de bens patrimoniais.
- 7.-Fotocopia da última nómina.
- 8.- Sentencia de separación ou divorcio se é o caso.
- 9.- Dúas fotografías tamaño carné de cada solicitante.
- 10.- Informe médico segundo anexo que se acompaña a solicitude.
- 11.-Documento acreditativo da cobertura sanitaria (tarxeta sanitaria)
- 12.- Cuestionario persoal que se acompaña anexo á solicitude.
- 13.- Modelo de Compromiso ,no caso de adopción internacional, que os solicitantes adquiren coa administración, que se acompaña anexo á solicitude ( e que é conveniente que os solicitantes se queden coa copia deste documento e tamén da solicitude presentada).

**Aqueles solicitantes que presenten solicitudes para Nacional (autonómica) e Internacional a un tempo, non terán que duplicar a documentación para cada solicitude pois bastará con presentar un solo xogo de documentos, pero coas dúas solicitudes.**



**CONTACTO CON EQUIPO DE ADOPCIÓN DA CORUÑA:**

**PREFERENTEMENTE**, a través do correo electrónico:

Adopción.co@xunta.es

**Teléfonos:**

981- 185732 / 46 / 45

**Enderezo:**

Xefatura Territorial da Consellería de **POLÍTICA SOCIAL** da Coruña

Centro Comercial Elviña  
Avda Salvador Madariaga nº 9 – 1º  
15008 A Coruña

**CONTACTO CON SERVIZOS CENTRAIS EN SANTIAGO:**

**Teléfonos:**

981- 545667 / 54

**Fax:**

981- 957591

(Para inscribirse no **Curso de Formación**, facelo preferentemente por vía electrónica a través do Portal de Adopcións. Nos casos de imposibilidade, poden remiti-la solicitude có modelo que se achega, vía fax)

**LISTADO DE OAA HABILITADAS EN GALICIA**  
(Organismos acreditados para a adopción internacional)

ECAI Enderezo Sede	País Habilitado	Tel./Fax Email/web
<b>AAIM- Asociación de ayuda a la infancia en el mundo</b> Riego de Agua, 16 – 1º C 15001 A Coruña	FEDERACIÓN RUSA	Tel.: 881 893 227 ( luns,mércores e venres) Móbil : 646 111 123 Fax 881 893 226 93 4544627 (atención telefónica, martes e xoves) <a href="http://www.aaimadopcion.org">http://www.aaimadopcion.org</a>
<b>ACI-Asociación para el cuidado de la infancia</b> Riego de Agua, 16 – 1º C 15001 A Coruña	CHINA FILIPINAS VIETNAM	Tel.: 881 893 227 Móbil : 646 111 123 Fax 881 893 226 <a href="mailto:galicia@aciadopcion.org">galicia@aciadopcion.org</a> <a href="http://www.aciadopcion.org">http://www.aciadopcion.org</a>
<b>ADDIS-GALICIA- Asociación pro Dereitos da Infancia</b> Pablo Morillo nº 4 – 1º Esq. 36201 Vigo	ETIOPIA BURKINA FASO BURUNDI	Tel.: 886 116 226 Fax: 986 128 699 <a href="mailto:ecaia@addisgalicia.org">ecaia@addisgalicia.org</a> <a href="http://www.addisgalicia.org">http://www.addisgalicia.org</a>
<b>ADECOP – Asociación de Cooperación con el pueblo Colombiano</b>  <b>PIAO</b> Emilia Pardo Bazán, 22A – 2º 15005 A Coruña	COLOMBIA PANAMÁ VIETNAM  CHINA ETIOPIA	Tef.: 981 122 122 Fax: 981 122 871 <a href="mailto:galicia@adecop.org">galicia@adecop.org</a> <a href="http://www.adecop.org">http://www.adecop.org</a>  <a href="mailto:galicia@piao.org">galicia@piao.org</a> <a href="http://www.piao.org">http://www.piao.org</a>
<b>BALBALIKA – Asociación de Ayuda a la infancia</b> Serafin Avendaño, 12, entres. 2 36201 Vigo	ETIOPIA	Tel.: 986 220 602 Móbil: 625 657 601 Fax: 986 220 602 <a href="mailto:galicia@ecaibalbalika.com">galicia@ecaibalbalika.com</a> <a href="http://www.ecaibalbalika.com">http://www.ecaibalbalika.com</a>
<b>BALMS – Fundación para la Infancia</b> Reconquista, 9 entres. 36201 Vigo Progreso nº 147 entres. 32005 Ourense	COLOMBIA	Tel.: 986 443 143/ 988.049.555 Fax: 986 446 023 <a href="mailto:fundación@fundacionbalms.org">fundación@fundacionbalms.org</a> <a href="http://www.fundacionbalms.org">http://www.fundacionbalms.org</a>



## GALICIA

**AAIM** (Asociación de Ayuda a la Infancia del Mundo)

Urzaiz nº 48 piso 3º dcha

36201 Vigo PONTEVEDRA

TEL.: 986221761

FAX: 986221761

Email: [galicia@aaimadopcion.org](mailto:galicia@aaimadopcion.org)

*F. RUSIA*

**ACI** (Asociación para el Cuidado de la Infancia)

Riego de Agua, 16-1º C

15001 CORUÑA (A)

TEL.: 881893227; 646111123

FAX: 881893226

Email: [galicia@aciadopcion.org](mailto:galicia@aciadopcion.org)

*CHINA*

*FILIPINAS*

*VIETNAM*

**ADDIS-GALICIA** (Asociación pro dereitos da infancia)

Pablo Morillo nº 4, 1º izda

36201 VIGO

TEL.: 886116226

FAX: 986128699

[www.addisgalicia.org](http://www.addisgalicia.org)

Email: [ecai@addisgalicia.org](mailto:ecai@addisgalicia.org)

*BURKINA FASO*

*BURUNDI*

*ETIOPIA*

**ADECOP** (Asociación de Cooperación con el Pueblo Colombiano)

San Nicolás nº 17- 1º

15001 CORUÑA (A)

TEL.: 981122122

FAX: 981122871  
Email: [galicia@adecop.org](mailto:galicia@adecop.org)

COLOMBIA  
PANAMA  
VIETNAM

**MIMO (ASOCIACION DE APOYO PARA LA ADOPCION INTERNACIONAL)**

Avenida de Arteixo, 2-2º dcha  
15004 CORUÑA (A)

TEL.: 881963996

FAX: 881963996

Email: [ecaimimo@yahoo.es](mailto:ecaimimo@yahoo.es) ; [balatonmimo@gmail.com](mailto:balatonmimo@gmail.com); [info@mimoadopcion.org](mailto:info@mimoadopcion.org)

BULGARIA  
HUNGRIA

**BALBALIKA Asociación para la Ayuda a la Infancia de Asia**

Serafin Avendaño, 12, entresuelo 2

36201 Vigo PONTEVEDRA

TEL.: 625657601

Email: [laradopciones@gmail.com](mailto:laradopciones@gmail.com); [laragaliciabalbalika@gmail.com](mailto:laragaliciabalbalika@gmail.com)

ETIOPIA

**BALMS Fundación para la Infancia**

Reconquista, 9. Entr

36201 VIGO

TEL.: 986443143

FAX: 986446023

[www.fundacionbalms.org](http://www.fundacionbalms.org)

Email: [fundacion@fundacionbalms.org](mailto:fundacion@fundacionbalms.org)

COLOMBIA

**INTERADOP (Alternativa Familiar)**

Reiseñor, 10. Entr. Of 2

36205 VIGO

TEL.: 986265672; 616468404

FAX: 986265673

<http://interadop.adopcion.org/joomla>

Email: [interadopgalicia99@hotmail.com](mailto:interadopgalicia99@hotmail.com)

CHINA  
VIETNAM

**PIAO**

San Nicolás nº 17- 1º

15001 CORUÑA (A)

TEL.: 981122122

FAX: 981122871

Email: [galicia@piao.org](mailto:galicia@piao.org)

CHINA  
ETIOPIA



persistencia, e as circunstancias particulares de cada persoa. Polo tanto, aínda que é **obligatorio comunicalas, non sempre levan aparellada a suspensión**. Esta pode ser solicitada de forma voluntaria polas familias, para evitar unha asignación nun momento no que non están en disposición de aceptala, ou ser acordada polo equipo de adopción, aínda que as persoas interesadas non o solicitasen, se se considera que a circunstancia comunicada non aconsella a integración dun menor durante un tempo.

**Os prazos máximos de suspensión do proceso son os seguintes:**

- Falecemento dun membro da parella ou ruptura desta: doce meses, prorrogable ata doce meses máis.
- Incorporación dunha nova parella: vinte e catro meses dende a constancia deste feito prorrogable por outros seis.
- Embarazo/nacemento de fillo: doce meses dende o nacemento prorrogables por seis meses. Se o embarazo non chegase a termo poderase reactivar transcorridos seis meses desde este feito.
- Integración dun menor en adopción ou acollemento preadoptivo: doce meses dende o inicio da convivencia e prorrogable por outros seis meses.
- Motivos económicos: o prazo será o que solicite a familia, cun máximo de doce meses prorrogables por outros seis.
- Desprazamento fóra da comunidade autónoma por estudos, traballo, etc. O prazo será o solicitado pola familia, ata un máximo de doce meses, prorrogables outros seis.
- Tratamentos médicos/intervencións cirúrxicas: O prazo será o solicitado, e poderá prorrogarse ata un máximo (contando o período inicial máis as prórrogas) de vinte e catro meses.
- Falecemento de persoa significativa. Se se trata dun fillo o prazo será de doce meses, prorrogables por outros doce. Noutros casos o que solicite o interesado, cun máximo de doce meses.
- Necesidade de atención á familiares, por ingresos hospitalarios, enfermidade ou outras circunstancias: o tempo solicitado, cun máximo de seis meses.
- Outros motivos debidamente acreditados e que o equipo considere relevantes de cara a integración dun menor: o prazo será o solicitado, cun máximo de seis meses.

Unha vez transcorrido o prazo da suspensión, os interesados **deberán solicitar a reactivación ou ben unha prórroga da suspensión, no prazo máximo de tres meses. Se transcorrido este prazo non presentaran a solicitude, producirase a caducidade do procedemento e acordarase o seu arquivo.**

**DECLARACIÓN:**

A/s persoa/s citadas no encabezamento declara/n coñecer o contido deste escrito.

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20

Sinatura \_\_\_\_\_

Sinatura \_\_\_\_\_



D/Dna. MARÍA CASTRO

D/Dna. JOSE GARCIA

Expediente núm. 85558

### INFORMACIÓN

#### Obrigatoriedade de comunicar o cambio de circunstancias e suspensión do proceso de adopción

A valoración de idoneidade para adoptar ten como finalidade determinar se unha persoa ou parella ten a motivación, capacidades e habilidades necesarias para exercer a paternidade ou maternidade adoptiva; pero serve tamén para seleccionar, de entre as familias declaradas idóneas, aquela que mellor poida responder ás necesidades de cada menor en concreto, en función das súas circunstancias.

Polo tanto, como familia declarada idónea para a adopción, é preciso que lle comunique ao equipo técnico de adopción todo cambio significativo que ocorra nas súas circunstancias durante o tempo de espera, **no prazo máximo de tres meses** desde que se produza.

Ademais, algúns cambios na situación da familia, aínda que non afecten á consideración desta como idónea, poden desaconsellar a integración dun menor durante un período de tempo determinado, ata que a nova situación se estabilice. Nestes casos, **suspenderíase temporalmente o proceso adoptivo**, podendo reactivarse se a familia así o desexa transcorrido o prazo fixado.

Entre estas circunstancias podemos sinalar as seguintes:

- Cambios na unidade familiar:
  - Falecemento dun dos membros da parella /separación ou divorcio
  - Incorporación dunha nova parella
  - Embarazo/nacemento de fillo
  - Integración dun menor en adopción ou en arrollemento preadoptivo
  - Falecemento dun/ha fillo/a ou outra persoa significativa.
- Económicos: diminución de ingresos, cambios na situación laboral
- De saúde:
  - Dos propios solicitantes: tratamentos médicos/intervencións cirúrxicas...
  - doutros familiares, que requiran atención por parte dos solicitantes
- Necesidade de desprazamento temporal a outra comunidade ou país: por traballo, estudos, etc
- Outros motivos, sempre que estean xustificados e se consideren relevantes de cara á conveniencia dunha posible integración.

En particular, as relativas a cambios na unidade familiar son fundamentais xa que modifican de xeito definitivo a composición da familia, e ademais desaconsellan sempre a integración dun menor durante un período de tempo ata que a nova situación se estabilice. En consecuencia, a **non comunicación dunha destas circunstancias debe entenderse como unha ocultación de datos fundamentais** que dá lugar a unha declaración de **non idoneidade sobrevida** en calquera momento en que se detecte que existiu esta ocultación.

En cambio, as relativas á situación económica, de saúde, de desprazamento temporal ou outras, poden ser reversibles e afectan de forma moi diversa ás familias, en función da súa gravidade,



### BIBLIOGRAFIA RECOMENDADA (adopción)

#### PARA PAIS:

- LA VENGANZA DE LOS NIÑOS-CUCÚ  
Autor: Javier Gregori Editorial Siruela
- YO SOY ADOPTADO  
Autoras: Marta Clos, Pepa Masó
- LA HIJA DE GANGES  
Autora: Asha Miró Editorial: Lumen
- HIJOS DEL CORAZÓN (Guía útil para padres adoptivos)  
Autores: Javier Angulo y José A. Reguillón Ediciones: Temas de hoy S.A.
- CARTA A MI HIJO ADOPTADO  
Autora: Pilar Rahola Editorial: Planeta
- ADOPTAR. OTRA FORMA DE SER PADRES  
Autora: Lila Parrondo Editorial: Diagonal
- ADOPCION Y VINCULO FAMILIAR (Crianza, escolaridad y adolescencia en la adopción internacional)  
Autores: Fundació Vidal u Barraque Editorial Paidós
- NO HAY PADRES PERFECTOS  
Autor: Bruno Bettelheim Editorial: Criticon
- CLAVES PARA CRIAR A UN HIJO ADOPTADO  
Autor: Lancaster, K Editorial Buenos Aires 1992
- SU HIJO ADOPTADO  
Autora: Siegel, S.E. Editorial: Paidós

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

**CUESTIONARIO PERSOAL**

Solicitámosche que cubras este cuestionario de xeito participativo, voluntario e individual. Este cuestionario ten por obxecto obter unha primeira información sobre certos aspectos da túa vida, que nos permita levar a cabo posteriores entrevistas e logo reflexionar conxuntamente sobre a adopción. É comprensible que te preocupes polo que ocorre coa información sobre a túa vida, xa que moitos destes datos son persoais. Todos os datos recibidos son estritamente confidenciais e ningunha persoa aliea aos equipos de adopción terá acceso á información sen o teu consentimento. Naquelas preguntas nas que non poidas contestar de forma exacta, tales como datas, cantidades, etc., podes dar unha resposta aproximada.

**1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN:**

APELLIDOS CASTRO NOME MARIA  
 DNI 12345678 - A  
 DATA DE NACEMENTO 01/03/83 LUGAR DE NACEMENTO CORUÑA  
 DOMICILIO ACTUAL C/ PENARRO  
 TELÉFONOS 600 100 200  
 ESTADO CIVIL CADADA NO CASO DE TER PARELLA, TEMPO DE CONVIVENCIA 10 ANOS

**2. ÁREA FAMILIAR:**

**2.1 Estrutura familiar**

Persoas que conviven contigo (no caso de ter algún fillo/a, especifica se é biolóxico/a ou adoptivo/a).

NOME	IDADE	NIVEL DE ESTUDOS	PROFESIÓN	PARENTESCO



CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

2.2 Historia familiar

CUESTIONARIO PERSONAL

PAI PROFESIÓN

VIVE: Si  Non  EN CASO DE FALLECIMENTO PONER A DATA / /

IDADE LUGAR DE RESIDENCIA

---

MAI PROFESIÓN

VIVE: Si  Non  EN CASO DE FALLECIMENTO PONER A DATA / /

IDADE LUGAR DE RESIDENCIA

---

IRMÁNS/ÁS

NOME	IDADE	ESTADO CIVIL	LUGAR DE RESIDENCIA	N.º FILLOS/ÁS	IDADES

2.2.1 Algunha das persoas que convive contigo padece algunha enfermidade crónica?

Si  Non  En caso afirmativo, sinalar quen e a causa:

\_\_\_\_\_

2.2.2 Tes fillos/as?

Si  Non  En caso negativo, sinalar a causa:

\_\_\_\_\_

2.2.3 Realizaches algunha proba ou tratamento para poder ter fillos/as?

Si  Non  En caso afirmativo, indicar cal:

\_\_\_\_\_

2.2.4 Faleceu algún fillo/a?

Si  Non  En caso afirmativo, en que data / /

Causa:

\_\_\_\_\_

2.2.5 Faleceu algún irmán/á?

Si  Non  En caso afirmativo, en que data / /

Causa:

\_\_\_\_\_

2.2.6 Viviches con anterioridade noutros lugares?

Si  Non  En caso afirmativo, indicar onde:

\_\_\_\_\_



CONFIDENCIAL

3. ÁREA DE SAÚDE:

- 3.1 No pasado, padeceches algunha enfermidade física? Si  Non   
En caso afirmativo, indica as máis importantes \_\_\_\_\_
- 3.2 Fuches algunha vez intervido/a cirúrxicamente? Si  Non   
En caso afirmativo, indica de que se tratou \_\_\_\_\_
- 3.3 No pasado, tiveches algunha enfermidade psíquica? Si  Non   
En caso afirmativo, de que tipo e que apoios tiveches? \_\_\_\_\_
- 3.4 Padeceches recentemente algunha enfermidade física? Si  Non   
Cal? \_\_\_\_\_
- 3.5 Na actualidade, padeces algunha enfermidade psíquica? Si  Non   
En caso afirmativo, de que tipo e con que apoios contas? \_\_\_\_\_
- 3.6 Como avaliarías o teu estado de saúde? Moi bo  Bo  Regular  Malo
- 3.7 Tes cobertura sanitaria? Si  Non
- 3.8 Contas con algún seguro privado de saúde? Si  Non   
En caso afirmativo, indicar cal \_\_\_\_\_  
MUFACE

4. ÁREA FORMATIVO-EDUCATIVA:

- 4.1 Estudaches en colexio? Público  Privado
- 4.2 Nivel de estudos acadado
- |                                       |                                     |
|---------------------------------------|-------------------------------------|
| Sen estudos                           | <input type="checkbox"/>            |
| Ensinanza básica                      | <input type="checkbox"/>            |
| Bacharelato-BUP                       | <input type="checkbox"/>            |
| COU                                   | <input type="checkbox"/>            |
| F. P.                                 | <input type="checkbox"/>            |
| Formación Universitaria de Grao Medio | <input type="checkbox"/>            |
| Licenciatura Universitaria            | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Grao                                  | <input type="checkbox"/>            |
| Outros                                | <input type="checkbox"/>            |
| Indicar cales _____                   |                                     |
| Titulación que posúes _____           | MEDICINA                            |

CONFIDENCIAL

5. ÁREA LABORAL:

5.1 Actividade laboral: Activo/a  Parado/a  Pensionista  Amo/a de casa

5.2 A que idade comezaches a traballar? 28

5.3 Profesión e actividade que desenvolves actualmente

MEDICO

5.4 Empresa na que traballas actualmente e posto de traballo que ocupas

CHUAC

5.5 Antigüidade no traballo 6

5.6 Horario de traballo 8:00 - 15:00 ; 16:00 - 18:00

5.7 Localidade de traballo COLUÑA

5.8 Tipo de contrato: Fixo  Temporal  Autónomo

5.9 Estás contento/a co teu traballo? Moito  Bastante  Pouco  Nada

5.10 Tiveches outras ocupacións anteriores? Si  Non

En caso afirmativo, indicar cales

5.11 A canto ascenden os teus ingresos salariais ao mes? 3.000 €

5.12 Tes outros ingresos? Indicar cales NO

5.13 A canto ascenden os gastos fixos que tes ao mes? 1.500 €

6. ÁREA VIVENDA E CONTORNO:

6.1 Vivenda Propia  Alquiler  Área aproximada de superficie          m<sup>2</sup>

N.º cuartos          N.º baños/aseos         

6.2 Localización

COLUÑA

6.3 Descrición da zona

6.4 Equipamento básico

Auga quente

Frigorífico

Lavadora

Calefacción

Teléfono

Televisión

Outros

Indicar cales         

Ordenador persoal

Equipo de Música

Vídeo

Ascensor

6.5 Condicións sanitario-educativas coas que conta a zona

Centro de saúde Si  Non

Escola infantil Si  Non

Colexios, institutos Si  Non

Centros de servizos sociais Si  Non

Zonas de recreo e ocio Si  Non



CONFIDENCIAL

7. ÁREA DE RELACIÓNS:

7.1 Relacións familiares e co contorno

7.1.1 Como definirías as túas relacións cos teus pais?

Moi boas	<input type="checkbox"/>	Malas	<input type="checkbox"/>
Boas	<input checked="" type="checkbox"/>	Sen relacións	<input type="checkbox"/>
Normais	<input type="checkbox"/>		

7.1.2 E cos pais da túa parella?

Moi boas	<input type="checkbox"/>	Malas	<input type="checkbox"/>
Boas	<input checked="" type="checkbox"/>	Sen relacións	<input type="checkbox"/>
Normais	<input type="checkbox"/>		

7.1.3 E cos teus/túas irmáns/ás?

Moi boas	<input type="checkbox"/>	Malas	<input type="checkbox"/>
Boas	<input checked="" type="checkbox"/>	Sen relacións	<input type="checkbox"/>
Normais	<input type="checkbox"/>		

7.1.4 E cos amigos/as?

Moi boas	<input type="checkbox"/>	Malas	<input type="checkbox"/>
Boas	<input checked="" type="checkbox"/>	Sen relacións	<input type="checkbox"/>
Normais	<input type="checkbox"/>		

7.1.5 A que dedicas o tempo libre ou de ocio?

CEBA

7.2. Relacións de parella (se houbera)

7.2.1 Cando e como vos coñecestes?

COMIDA DE AMIGOS

7.2.2 Que é o que máis che agrada da túa parella?

SU PACIENCIA

7.2.3 E o que menos?

FALTA DE HUMILDADE

7.2.4 Tiveches algunha dificultade coa parella? Si  Non

En caso positivo indicar cal/es e se tiveches algún apoio e de quen:

7.3 Respecto a ti mesmo/a

7.3.1 Que é o que máis che gusta de ti mesmo/a?

CONSTANCIA

7.3.2 E o que menos?

DESORGANIZADA



CONFIDENCIAL

8. MOTIVACIONES:

8.1 Cando e por que decidiches adoptar un/unha neno/a?

HACE DOZ AÑOS AL NO PODER TENER HIJO

8.2 Coméntachelo coa familia? Si  Non

En caso afirmativo, que lles pareceu a idea? BIEN

8.3 Coñeces a alguén que adoptara un/unha neno/a? Si  Non

8.4 Por que decidiches adoptar un/unha neno/a doutro país?

PORQUE VEO QUE UNEN EN MALAS CONDICIONES

8.5 A que país desexas dirixirte?

COLOMBIA

8.6 Designación do estado ou provincia do país ao que se dirixe no caso de que o país estivese diferenciado en estados ou provincias (por exemplo: Brasil, México, Federación Rusa...)

BOGOTA

8.7 Que motivos che levaron a inclinarte por ese país?

8.8 Cal cres que podería ser a idade máxima do/da menor que desexas adoptar?

10 AÑOS

8.9 Poderías asumir a adopción de dous/dúas ou máis irmáns/ás? Si  Non

En caso afirmativo, ata cantos/as?

8.10 Poderías adoptar algún/algunha neno/a con dificultades físicas ou psíquicas? Si  Non

En caso afirmativo, en que grao? Leve  Moderado  Grave

8.11 Que características ou circunstancias do/da menor non estarías disposto/a a aceptar?

8.12 Consideras necesario o asesoramento e o apoio técnico cando o/a neno/a xa conviva contigo?

SI



**CONFIDENCIAL**

▶ 9. TRAMITACIÓN DO EXPEDIENTE:

9.1 A tramitación do expediente tes pensado facela:

Por protocolo público  Por mediación dunha ECAI (Entidade Colaboradora)

9.2 En caso de facela por mediación dunha ECAI, indícanos, se xa o tes decidido, o seu nome e a provincia ou Comunidade Autónoma onde está situada

\_\_\_\_\_

9.3 En caso de facela por protocolo público, se xa o tes decidido, indícanos:

a) Datos do/da tradutor/a xurado/a (no caso de ir a un país de fala non castelá), xunto co compromiso (comparecencia escrita e asinada) de facerse cargo dos custos de tradución e legalización

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

b) Datos da persoa, apoderado/a ou representante de que dispós no país de orixe

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

▶ 10. REFERENCIAS PERSOAIS:

Que parentes ou persoas próximas nomearías para asumir a responsabilidade do coidado do/da menor no caso de ausencia da familia adoptante?

NOME E APELIDOS	IDADE	PARENTESCO	OCCUPACIÓN
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

▶ 11. OBSERVACIÓNS:

Se queres, podes facer as observacións que consideres oportunas

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

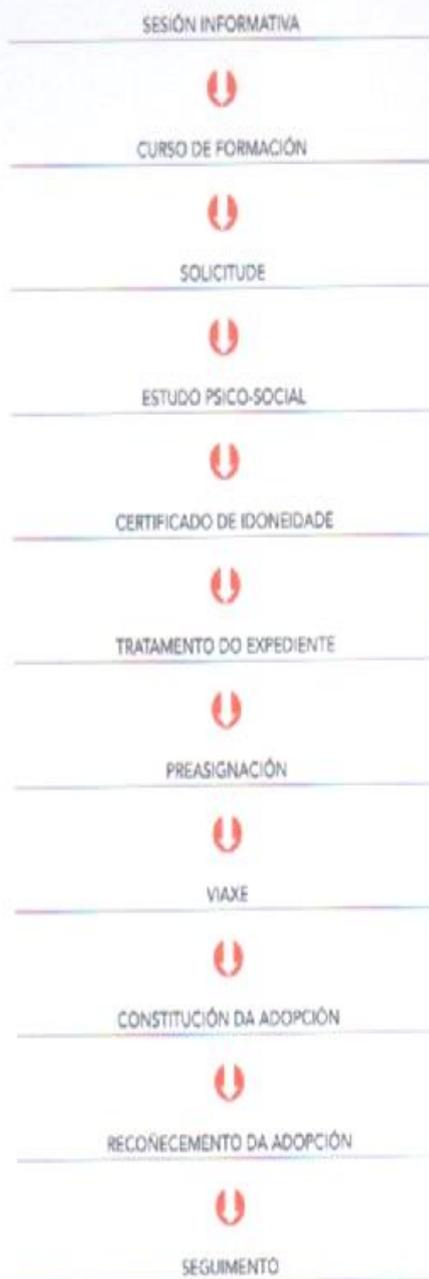
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

## PROCESO DE ADOPCIÓN NACIONAL



## PROCESO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL



SECRETARÍA REAL DE FAMILIA E BENEFICAR

ADMINISTRACIÓN  
ECAF

PAIS DE ORIGEN

CONSULADO O U  
REGISTRO CIVIL

ECAI -  
ADMINISTRACIÓN